



ESCUELA DE ECONOMIA Y NEGOCIOS

Tributos de una empresa unipersonal

***Incidencia de la carga impositiva en Personas Humanas -
Enfocado en empresas de explotación unipersonal.***

**Trabajo Final de Práctica Profesional (TFPP)
Presentado a fines de cumplir con los requisitos finales
para la obtención del título de Contador Público**

Autoras:

Marisa Luján Bangert
Jesica Romina Marinaro
Rosa Ana Zarbo

Tutor: Cr. Jorge Marcelo Scherz

Año 2021

Índice

Contenido

Dedicatorias.....	4
Resumen.....	6
Palabras claves.....	6
Metodología.....	6
Problema de la investigación.....	6
Tipo de investigación.....	7
Marco teórico.....	7
CAPÍTULO 1: EXPLOTACIÓN UNIPERSONAL	14
Antecedentes.....	14
Ventajas y desventajas.....	16
Empresa Unipersonal.....	16
Ventajas y desventajas.....	17
Presión Tributaria en % del PBI.....	22
CAPÍTULO 2: MONOTRIBUTO	25
Características.....	25
Categorías, parámetros y valores del monotributo.....	30
Procedimiento: Inicio de actividad.....	35
Proyecto de ley de modificación del Monotributo.....	37
CAPÍTULO 3: RESPONSABLE INSCRIPTO	40
Autónomos.....	40
Régimen General.....	42
CAPÍTULO 4: IMPUESTO A LAS GANANCIAS	46
Deducciones para disminuir el impuesto a ingresar.....	49
Ajuste por Inflación Impositivo.....	66
Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública – Ley 27541.....	70
CAPÍTULO 5: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	77
CAPÍTULO 6: INGRESOS BRUTOS	83
CAPÍTULO 7: BIENES PERSONALES	90
CAPÍTULO 8: COMPARATIVO	106
CAPÍTULO 9: CONCLUSIONES	111
Bibliografía.....	114

Anexos

Anexo A. Resumen de disposiciones impositivo-previsionales que afectan a un contribuyente tipo (empresa).....	117
Anexo B. Recaudación tributaria – noviembre de 2020.....	119
Anexo C. Recaudación tributaria – En millones de pesos.....	120
Anexo D. Presión tributaria – En % del PBI (Año base 2004).....	121
Anexo E. Presión fiscal impuestos nacionales (en % del PBI) – Años 2002 al 2021.....	122
Anexo F. Proyecto de ley de modificación del monotributo. Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes.....	124
Anexo G. Ejemplo de una Constancia de Inscripción a los Impuestos para un Autónomo.....	136
Anexo H. Ejemplo de una inscripción a Convenio Multilateral.....	137
Anexo I. Ejemplo real de un VEP para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de un contribuyente R.I.....	138

Anexo J. Ejemplo real del pago del Impuesto Autónomo.....	139
Anexo K. Ejemplo real del VEP para el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos Convenio Multilateral.....	140
Anexo L. Ejemplo real de DDJJ del Impuesto al Valor Agregado con saldo a Favor del Contribuyente.....	142
Anexo M. Ejemplo real de DDJJ del Impuesto al Valor Agregado con saldo a Favor de AFIP.....	143
Anexo N. Ley de impuesto a las ganancias (fragmento) – art.95.....	144
Anexo O. Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública – Ley 27.541 (fragmento) – Cap. 4 y 8.....	147

Dedicatorias

Quiero agradecer principalmente a Dios, dador de la vida, sin Él no hubiera estado acá.

A mi esposo Pablo y a mis hijos, Thomas y Lena, pilares fundamentales en mi vida, que me dieron todo el apoyo durante estos años de estudio, el acompañamiento de ellos fue la fuerza para alcanzar la meta. A mis padres que me han guiado y alentado siempre a estudiar, sabiendo que el esfuerzo trae buenas recompensas.

Gracias a todos los profesores de la UNSAM que con su constancia y paciencia me han transmitido sus conocimientos para mi formación académica y profesional, y en especial al profesor Jorge Scherz por su tutoría, sus aportes han sido enriquecedores, no solo en la realización de este trabajo, sino también en la labor diaria del contador, su ayuda es muy útil, gracias.

Finalmente quiero agradecer a mis compañeras Rosana y Jesica por haber emprendido este proyecto conmigo, siempre estuve en constante aprendizaje con sus conocimientos.

Atentamente

Marisa Bangert

En primer lugar, agradezco a mi familia, en especial a mi marido Diego y mi hijo Bauti por su apoyo incondicional ante mis ganas de continuar estudiando, los amo con todo mi corazón.

A la Universidad Nacional de General San Martín, cuyos excelentes profesores me formaron académicamente. La inesperada virtualidad de las clases me permitió descubrir la calidez humana y comprensión de los docentes ante estos cambios tan abruptos y complicados que tuvimos que atravesar. A la biblioteca de la Escuela de Economía y Negocios, en particular al Sr. Raúl Otero, quien con sus conocimientos y compromiso me ha ayudado a encontrar los libros más adecuados para satisfacer mis inquietudes a lo largo de esta carrera.

Al Dr. Jorge Scherz por aceptar ser nuestro Tutor, muchísimas gracias por su acompañamiento, paciencia y tiempo.

A mi grupo de la materia Auditoría, el Grupo 2, por acompañarme en el último tramo de la carrera y hacer más lindos los momentos de estudio.

A Ro y Sabri, mis hermosas compañeras, por compartir mis alegrías y hacerlas suyas también; las quiero.

Jesica Marinaro

Dedico el Trabajo Final a la memoria de mi padre Rosario, con todo mi amor y gratitud, quien me inculcó la cultura del esfuerzo en toda búsqueda de superación.

A mi familia especialmente mi hija Laura por creer en mí, transmitirme fortaleza y coraje para lograr mis objetivos.

Al Prof. Jorge Scherz de las cátedras de Impuestos I y II que ayudó en mi formación de un modo enriquecedor y por guiarnos desde su rol de tutor.

A mis colegas por ofrecerme su apoyo en momentos críticos, sin lugar a duda la actividad colaborativa refuerza el crecimiento personal.

Toda mi gratitud a la Universidad, profesores, administrativos y personal de Biblioteca que, aún actuando en un entorno complejo de pandemia, han logrado que sea propicio para el progreso de nuestras actividades.

El desarrollo de este trabajo me resultó sumamente interesante, principalmente por la dinámica de los cambios que genera el Tema Impositivo.

Saludos Cordiales.

Rosa Ana Zarbo

Resumen

El objetivo principal de este trabajo es exponer y analizar la carga impositiva que deben soportar las empresas unipersonales, ya sea que adopten la forma de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o Monotributista.

La idea surge de querer demostrar a través de un exhaustivo análisis cómo inciden los impuestos considerando, dentro del sistema tributario argentino, los más relevantes que deben afrontar este tipo de empresas.

A tal fin se tratarán los conceptos necesarios para abarcar el tema propuesto.

Se deberá partir de un selectivo enunciado y descripción de dichos conceptos en primer lugar, para ubicar al lector en el conocimiento del tipo de empresa que se desea analizar tanto en materia impositiva como en relación con el contexto socio - económico, presión tributaria y en el año 2019 se presenta la obligatoriedad del Ajuste por Inflación del Impuesto a las Ganancias para los inscriptos en el Régimen General.

Es decir, contextualizar el medio en el que se desenvuelven los emprendedores en Argentina, para una mejor comprensión del lector.

Se realizará la interpretación de puntos de vista sobre el tema y el estudio de casos relacionados.

Palabras claves

Empresa Unipersonal
Impuesto a las Ganancias
Ingresos Brutos
Monotributo
Responsable Inscripto
Ajuste por Inflación Impositivo

Metodología

Problema de la investigación

Todo proyecto o trabajo de investigación tiene como base un problema. El mismo sirve como punto de partida ante cualquier procedimiento científico. En este caso, el problema al cual nos enfrentamos es el siguiente:

- Si el emprendedor de una empresa unipersonal resulta capaz de soportar la carga tributaria en Argentina, tanto para un Monotributista como para un Responsable Inscripto de IVA.
- Siendo Monotributista: analizar cuáles serían las ventajas y desventajas para cumplir con las obligaciones impositivas.

- Siendo Responsable Inscripto: analizar cuáles serían las ventajas y desventajas dificultades para cumplir con las obligaciones tributarias.
- Conveniencia de adopción del Régimen General o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Tipo de investigación

Argentina es uno de los países del mundo en el que existe mayor presión tributaria, es decir que se incrementa el peso de los tributos que debe abonar el contribuyente. Es fundamental realizar una **investigación descriptiva** y analítica de los temas a abordar, teniendo en cuenta que se revisará lo investigado con anterioridad y la normativa vigente a fines de interpretar y comprender la incidencia de los tributos que tiene el contribuyente, comprendido en este tipo de empresas, en el desarrollo de sus actividades.

Utilizando el mismo método de investigación descriptiva se estudiará un caso en particular y las acciones que debe realizar para cumplir con la obligación tributaria, a los fines de ilustrar a los lectores y pueda servir de guía a quienes se inician en la profesión de Contador Público Nacional.

Marco teórico

Conceptos generales sobre tributos

Los tributos son aquellos ingresos que percibe el Estado en forma coercitiva por parte de la población para poder satisfacer las necesidades de ésta, a través del gasto público, con el fin de financiar sus actividades y/o políticas económicas.

Poseen el carácter constitucional, ya que sus principios rectores se encuentran enunciados en la Constitución Nacional.

Un tributo es una prestación pecuniaria que el Estado o Administración Pública puede exigir a los ciudadanos de un país o territorio. La cuantía y período de pago de los tributos se encuentra especificada por Ley y su incumplimiento puede llevar a sanciones monetarias y/o de orden físico.

Características de los tributos

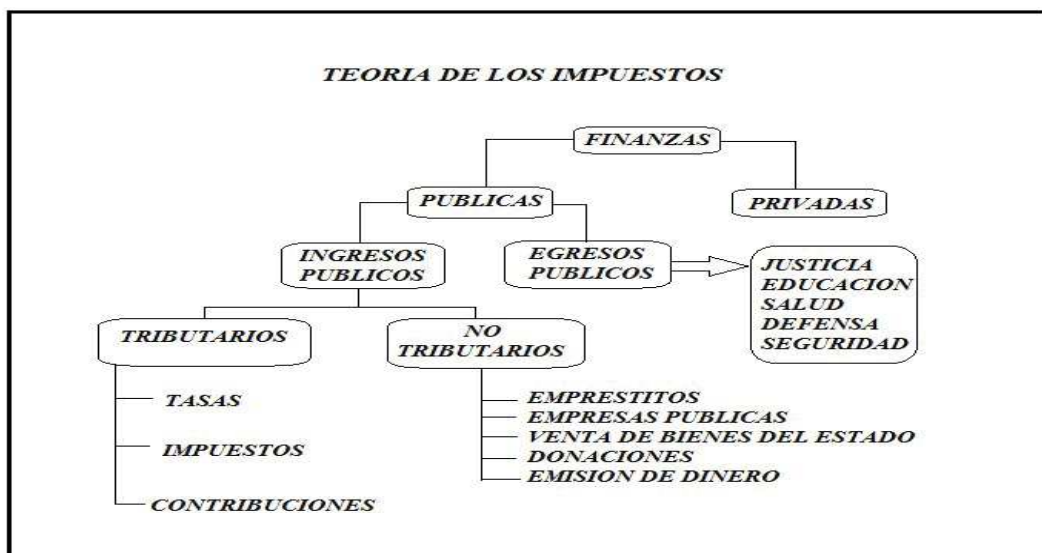
Los tributos tienen las siguientes características básicas:

- Se establecen por Ley.
- Son obligatorios o coactivos. Se imponen de manera unilateral por parte del Estado o de la Administración Pública.
- Son exigibles y su incumplimiento es sancionable.
- Son ordinarios, esto es, se perciben con regularidad.
- Pecuniarios, lo que significa que se pagan en metálico o en su equivalente. En épocas pasadas también se podían pagar en especies (trigo, ganado, etc.).
- Son contributivos, ayudando a financiar las actividades del Estado y las políticas económicas.

Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones:

- **Impuestos:** son tributos que se exigen sin una contraprestación establecida, esto es, sin que el contribuyente sepa a ciencia cierta en qué se gastarán los recursos. La base imponible de los impuestos, o sea, a lo que se aplica el impuesto, son las actividades que evidencian la capacidad de pago de un contribuyente como la renta, el patrimonio o el consumo.
- **Tasas:** es el pago por un servicio público, por ejemplo, las tasas que se cobran para la homologación de títulos, ABL, etc.; los que deben ser abonados con prescindencia de su utilización.
- **Contribuciones:** tributo que grava los beneficios obtenidos o la apreciación del valor de los bienes de un contribuyente como consecuencia de la realización de obras públicas o la creación o ampliación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, cuando se construye una carretera o una estación de subte, el valor de los terrenos cercanos aumenta y eso puede dar origen a la exigencia de un tributo, por lo general, lo abonan quien los utiliza.

Figura 1: Teoría de los impuestos



Fuente: Autoría propia en base a las clases de la Cátedra de Impuestos I y II del Cr. Jorge Scherz

Definición de Impuestos

Los impuestos son los tributos más importantes, a través de los cuales, se obtiene la mayoría de los ingresos públicos. Con ellos, el Estado obtiene los recursos suficientes para llevar a cabo sus actuaciones, como, por ejemplo, la administración, infraestructuras o prestación de servicios.

En nuestro trabajo los impuestos que desarrollaremos con más profundidad son:

- **Impuestos a las ganancias:** El impuesto a las ganancias o sobre la renta es un tributo que se aplica sobre las utilidades percibidas por personas, empresas o cualquier

entidad legal como medio de recaudación estatal. Éste tiene el propósito de concentrar una proporción variable de beneficios que obtienen personas humanas y/o entidades legales sujetas al pago de impuestos. Normalmente, de acuerdo con el tipo de actividad y la suma total de las ganancias, las normas del gravamen determinan un porcentaje (a menudo variable) de dinero que el involucrado deberá pagarle al gobierno o a la entidad correspondiente por cada cierto estipendio económico que perciba.

- Ingresos brutos: Es el impuesto que corresponde a las actividades autónomas, actos u operaciones que consiste en la aplicación de un porcentaje sobre la facturación de operaciones independientemente de su ganancia. Está regulado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de sus respectivos códigos fiscales, allí se define específicamente:
 - ¿A qué tipo de actividades se aplica?
 - ¿Quiénes deben pagarlo?
 - ¿Quiénes están exentos?
 - ¿Cómo se define el porcentaje que se pagará?
 - Si bien el pago se establece anualmente, se debe hacer adelantos mensuales, bimestrales, y también puede sufrir retenciones a cuenta por parte de clientes.

Clasificación

- Nacionales/Provinciales/Municipales
Nacionales: se crean por ley nacional del Poder Legislativo de la Nación.
Provinciales: creado por leyes provinciales
Municipales: creado por leyes municipales
- Directos/Indirectos (por su imposición al consumo)
Directo: grava manifestaciones inmediatas de capacidad contributiva
Indirecto: grava manifestación mediata de capacidad contributiva.
- Monofásicos/Plurifásicos (según la etapa de circulación económica)
Monofásicos: teniendo en cuenta la cadena de circulación económica - que abarca las fases o etapas manufactureras, mayoristas y minoristas - sería aquel que recae sobre una sola de dichas fases.
Plurifásicos: aquel que incide en dos o más etapas de las etapas anteriormente mencionadas.
- Acumulativos/No acumulativos (por la acumulación de la carga)
Acumulativos: se grava en todas las etapas sin descontar el abonado en la etapa anterior.

No acumulativos: se carga en una sola etapa.

- Base contra base/ Impuesto contra Impuesto

Base contra base: cuando la base de imposición se obtiene en base al valor de las operaciones.

Impuesto contra impuesto: se calcula por diferencia de impuestos determinados.

Principios básicos de la tributación

- Legalidad: no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca, o sea que los impuestos deben ser creados, modificados y/o derogados por ley formal emanada por el Poder Legislativo de la Nación, de las provincias y/o municipalidades
- Igualdad: todos los habitantes son iguales ante la ley y que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, esto se interpreta que se debe dar a los contribuyentes el mismo trato en las mismas condiciones.
- Irretroactividad de las normas: los gravámenes se crean para ser aplicadas a futuro. No se puede violar los derechos adquiridos.
- Claridad: deben ser sumamente entendibles, porque van dirigidas a la totalidad de la población.
- Eficiencia: de modo de que el gasto que genera su recaudación sea menor de lo que se recauda realmente
- Proporcionalidad: requiere que el monto de los gravámenes sea en proporción a las manifestaciones de capacidad contributiva de los obligados a su pago.
- Capacidad contributiva: consiste en la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos. Se exterioriza a través de los siguientes parámetros:

$$\text{RENTA} = \text{AHORRO} + \text{CONSUMO}$$

Empresa unipersonal

Una empresa unipersonal es aquella en la cual el propietario recae en una sola persona. Dicho sujeto será el que reciba todas las ganancias que genera dicha actividad económica pero también será quien asuma las pérdidas que se produzcan, es decir, el empresario es quien asume el riesgo del negocio.

El dueño resultará un solo sujeto, el cual realiza en forma personal y permanente una actividad económica con fines de lucro.

Jurídicamente tienen la obligación de responder solidariamente ante terceros con la totalidad de sus bienes, es decir, su responsabilidad patrimonial es ilimitada.

Es una de las formas de empresa más sencillas de establecer. Los trámites y formalidades necesarias para su creación son muy simples.

Nuestro trabajo abarcara particularmente el caso de personas humanas, dado que también podría existir empresa unipersonal bajo la forma de sociedad, Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).

Monotributo

Los regímenes simplificados persiguen dos objetivos:

- La disminución de la presión fiscal indirecta de los contribuyentes facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Mejorar la asignación de recursos de la Administración Tributaria, permitiendo la implementación de procesos sistemáticos de control masivo.

En la Argentina, el régimen nació al amparo de la ley 2.977 – Anexo, publicada en el Boletín Oficial (B.O.) el día 6 de julio de 1998 y reglamentada por el decreto 885/1998, con el objeto de simplificar el pago de determinadas obligaciones a cargo de los sujetos que encuadran como pequeños contribuyentes. Posteriormente sufrió modificaciones, la más actual y relevante es la Ley 27.430 de Reforma Tributaria (B.O. 29/12/17).

Actualmente al régimen pueden adherirse las personas humanas y las sucesiones indivisas; se analizará el primer caso.

Características generales

Es integrado y simplificado, destinado a pequeños contribuyentes a través del pago de una cuota fija establecido por categorías.

En efecto, su naturaleza de “simplificado” reside en que se trata de un régimen que se recauda a través de una cuota fija mensual; en tanto que su característica de “integrado” obedece a que su pago sustituye a determinados componentes:

- Impuesto a las ganancias.
- Impuesto al valor agregado
- Aporte jubilatorio
- Aporte con destino a la obra social.

Responsable Inscripto

Existen diferentes responsabilidades, pero en éste trabajo nos enfocaremos en el Responsable Inscripto.

Responsable Inscripto (RI) es aquel contribuyente que tiene la obligación de presentar las declaraciones juradas (DDJJ) y abonar IVA de forma mensual, y el Impuesto a las Ganancias de forma anual. La figura del Responsable Inscripto está ligada a la del trabajador autónomo o independiente.

Diferencias entre Monotributista y Responsable Inscripto

- En general, el Monotributo implica una carga impositiva más económica que el IVA por la diferente forma de liquidarse el impuesto.
- El Monotributista no necesita realizar una declaración jurada de su facturación a la hora de pagar el impuesto, mientras que el Responsable Inscripto está obligado a generar, de forma mensual, la declaración jurada de IVA, a partir de la cual surge el

monto a pagar. La falta de presentación del IVA es motivo de multas hacia el contribuyente por parte de AFIP.

- Mientras que el Responsable Inscripto no se ajusta a ningún tope de ingresos, estar dentro del régimen de Monotributo implica un límite tanto en la facturación como en los gastos que el contribuyente puede realizar. Estos topes son diferentes en cada una de las 11 categorías de régimen existente.
- Los monotributistas deben realizar de forma semestral, en la página web de AFIP, una recategorización en caso de excederse de los límites de facturación y gastos establecidos en su categoría. Cuando estos parámetros superan lo permitido para la categoría mayor (Categoría K vigente desde enero de 2020, \$2.609.240,69 anual), el contribuyente debe dejar de pagar Monotributo y darse de alta en IVA e Impuesto a las Ganancias. Si la persona no lo hace por decisión propia, muchas veces es AFIP la encargada de excluirla de forma automática del régimen de Monotributo.

Exceso de carga/recaudación impositiva

Cuando la recaudación resulta excesiva, puede provocar pérdida de bienestar general de una sociedad, como consecuencia de la incidencia de los impuestos que las originan. Suceso que ocurre cuando el Estado necesita elevar el nivel de carga impositiva ya sea a través del aumento de alícuotas o ampliar la base imponible.

La evidencia teórica y empírica demuestra que el efecto de un excesivo aumento en la recaudación de un país puede ser efímero porque se convierte en gravoso para los contribuyentes y fomenta una posible evasión de los gravámenes.

La Evasión Impositiva resulta de acción ilícita en la cual se ocultan ingresos, bienes o sobrevaloran conceptos deducibles con el fin de pagar menores impuestos.

La Elusión Impositiva es el aprovechamiento ilegal de los recursos para reducir la incidencia de los impuestos a pagar y así diferir su impacto en el tiempo.

La importancia de tener en cuenta estos conceptos radica en que es necesario adecuar y regular la tributación acorde a los principios de equidad y justicia hacia todos los agentes que intervienen en el proceso y se logre una recaudación razonable.

Para ser justo en la distribución de la carga, *“la nueva ciencia se concibe no sólo cuidando la legitimidad formal que proporcionan las leyes, sino también teniendo en cuenta la adecuada fijación de las cargas según criterios de equidad y bienestar general”* (Villegas, H. B., 2016, p.176).

Inflación

“La inflación se define como el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios a lo largo del tiempo. Para medir la inflación, suele acudir al índice de precios al consumidor (IPC)” (Beker y Mochón Morcillo, 2007, p.306). Éste mide los precios promedio de los principales artículos de consumo. Para conocer qué productos deben incluirse en esta canasta representativa, se hace generalmente una encuesta a una

muestra representativa de hogares. La composición de la canasta usada para el IPC varía entre países y refleja los diferentes patrones de consumo e ingreso de cada uno de ellos.

Ajuste por Inflación

Para el Contador Fowler Newton E. (2018) lo importante es que la contabilidad de un emisor de Estados Financieros refleje los verdaderos efectos de los cambios.

Es habitual que los contadores públicos utilicen la expresión “*ajuste por inflación*” para referirse a las modificaciones de medidas contables hechas para considerar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda de medición. Según el autor brindaría una descripción más precisa una expresión como “*ajuste por cambios en el poder adquisitivo de la moneda*”.

Entonces el ajuste por inflación es un método de ajuste contable e impositivo que se aplica a partir de la existencia de un contexto inflacionario, a fin de evitar gravar ganancias ficticias y reflejar de manera fiel la situación de toda empresa en sus Estados Contables.

En nuestro análisis nos enfocaremos en el *Ajuste por Inflación Impositivo*:

El ajuste por inflación impositivo se ha generalizado como consecuencia de su aplicación obligatoria para los cierres de ejercicio diciembre 2019 tanto de sociedades como de personas humanas.

De acuerdo con el artículo 106 inciso e) de la ley de impuesto a las ganancias TO 2019, el ajuste por inflación impositivo se deberá practicar para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

La condición para su aplicación es que se verifique un porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100%).

Sin embargo, respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

En relación con los mencionados porcentajes es de aplicar el Ajuste por Inflación Impositivo para el año 2019 ya que el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor es superior al 30% en dicho período fiscal.

Capacidad Contributiva

Se aplicará dicho principio por considerarlo importante dentro del análisis posterior.

El concepto de capacidad contributiva denota una aptitud de las personas para pagar los tributos, es decir, posesión de riqueza en la medida suficiente para hacer frente a la obligación fiscal. Es dable advertir que “capacidad económica” no es identificable con

“capacidad contributiva”, sino que ésta viene dada por la potencia económica o la riqueza de un sujeto que supera el mínimo que posibilite un nivel de vida digno por parte del contribuyente y su familia. No podría existir capacidad de concurrir a los gastos públicos si sólo se tiene lo necesario para las exigencias individuales mínimas, ni cuando no se satisfaga el imperativo constitucional de posibilitar una vida digna. Por otro lado, la situación económica de una persona no se manifiesta en un hecho único, sino en varios. Existe consenso en la doctrina en considerar como índices de capacidad contributiva los siguientes factores: la renta global, el patrimonio neto el gasto global, los incrementos patrimoniales (sucesiones, donaciones, premios de lotería, etc.) y los incrementos de valor del patrimonio.

La capacidad contributiva constituye un principio constitucional implícito con un doble propósito, como presupuesto legitimador de la distribución del gasto público, y como límite material al ejercicio de la potestad tributaria.

Capacidad Contributiva absoluta y relativa

Capacidad Contributiva absoluta es la riqueza general susceptible de gravamen, en cambio la relativa indica no una aptitud abstracta sino la designación del impuesto como un atributo del sujeto y no sólo de un bien económico que prescinde de la persona.

La capacidad contributiva sólo puede ser considerada como la cantidad de dinero que puede soportar el contribuyente en el pago de sus cargas tributarias.

La capacidad contributiva relativa, tiene una fuerte vinculación con el Principio de Igualdad Tributaria.

CAPÍTULO 1: EXPLOTACIÓN UNIPERSONAL

Antecedentes

La empresa unipersonal es una figura jurídica comercial que tiene su origen formal en Alemania en el año 1980 que permitió la división patrimonial con el fin de destinar una parte de él para desarrollar una actividad en donde no se someta a riesgo enteramente su patrimonio, esto fue conocido como “one man company” y supone una sociedad de responsabilidad limitada por una única persona. A partir de este momento el concepto de responsabilidad limitada unipersonal comenzó a ser acogido y desarrollado en otros países como Francia, mediante la ley de 11 de julio de 1985 y Bélgica el 14 de julio de 1987. Igualmente el derecho comunitario europeo reconoce la figura de la sociedad de carácter unipersonal, aunque países como Portugal, el Principado de Liechtenstein y España optaron por la empresa unipersonal en lugar de la sociedad mencionada. La empresa unipersonal tuvo su origen principalmente en Alemania, con un esquema basado en la creación de un patrimonio autónomo y propio, destinado a una definida explotación económica. Al respecto, debe entenderse por patrimonio autónomo, aquél constituido por bienes de una persona que al ser independizados, son destinados para fines específicos y que sirven de garantía de las obligaciones vinculadas a la ejecución o cumplimiento de una actividad. En estos casos, la

persona sigue siendo la titular del patrimonio afectado, sin que se forme una persona jurídica.

Tal concepción, sin embargo, se separa de la clásica idea de que el patrimonio, como atributo de la personalidad, es uno solo y único, y que no puede dividirse sin que se divida la persona titular de los derechos y obligaciones. En este caso, el patrimonio autónomo en sí mismo considerado permite la afectación de unos bienes de la persona al cumplimiento de una determinada finalidad, de tipo comercial. Para algunos, ésta noción de patrimonio autónomo es la que permite estructurar una parte de la construcción jurídica de la fiducia, figura que sin duda alguna requiere de otros elementos adicionales en su desarrollo y operación, pero que ha sido de una gran utilización en materia financiera y comercial.

Entendido el origen de la figura, puede decirse que la empresa unipersonal, como patrimonio autónomo, fue asumida posteriormente por el Código de las Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1986, bajo la figura denominada "Anstalt". Pero con el tiempo, dentro del ámbito europeo, la discusión jurídica se fue dividiendo entre aquellos que estimaban que una empresa con esas características debía dotarse de personalidad jurídica, y aquellos que consideraban que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica, como se había propuesto desde el primer momento.

En ese proceso, varios países adoptaron diferentes posturas legislativas y entre ellas, Estados Unidos, Portugal, Francia y España, asumieron finalmente la tesis de la personalidad jurídica de las empresas unipersonales, denominándolas sociedades unipersonales, mientras que otros propugnaron por la concepción contraria, como fue el caso de Argentina y Paraguay. Así, al darle personalidad jurídica a la empresa unipersonal lo que se buscaba era generar una clara separación de actividades, patrimonio y obligaciones entre el socio unipersonal y la sociedad en sí misma, que permitiera una mayor agilidad y transparencia en la actividad comercial.

Otras legislaciones, como la de Italia, Alemania y Suecia, adoptaron la teoría de la personalidad jurídica de tales empresas, pero de una forma indirecta, ya que la hicieron procedente solamente en los casos en la que la disminución del número de socios en las sociedades comerciales pusiera en peligro su existencia, y en el evento en que las acciones de una compañía fueran adquiridas por una sola persona.

Sin embargo, más adelante, con el avance del derecho comunitario, la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros, del 21 de diciembre de 1989, la Comunidad Europea reguló lo atinente a las sociedades unipersonales de una manera general, como criterio que permitiera unificar la figura en las diferentes legislaciones. Se dijo entonces, en el artículo primero del mencionado documento, que se permitía la existencia de sociedades unipersonales para el caso específico de las de responsabilidad limitada. En los demás eventos, principalmente en los relacionados con las sociedades anónimas, la normativa europea consideró que la legislación interna de cada Estado miembro podría determinar la extensión de esa posibilidad. Los criterios generales establecidos en la mencionada normativa hicieron alusión a que este tipo de sociedades puede crearse a partir de su constitución por una sola persona o cuando un socio compra las partes de los demás miembros de una sociedad. En lo concerniente a las garantías de protección a terceros y acreedores en este tipo de sociedades, se estipularon algunas disposiciones, como aquellas

que exigen que las decisiones del socio único consten en actas y que se lleve una contabilidad muy precisa respecto a las gestiones de la empresa unipersonal.

Una parte de la doctrina acepta con facilidad la tesis de la empresa unipersonal como patrimonio de afectación, conformado, como se dijo, por un conjunto de bienes dirigidos a la producción o realización de una determinada actividad económica; mientras que la segunda opción, relativa a la sociedad unipersonal como persona jurídica en sí misma considerada, genera mayor escepticismo. Puede decirse, además, que la idea de limitar la responsabilidad del comerciante individual en su actividad y frente a terceros también genera mucha resistencia, ya que se piensa que una figura con esas características facilitará el posible fraude en las actividades comerciales.

Es importante precisar que, en todo caso, la doctrina generaliza a nivel internacional propugnaba por la constitución de un nuevo sujeto de derecho, con personalidad jurídica. Es ampliamente reconocido en nuestro país que existen un gran número de sociedades de fachada con pluralidad de miembros, en las que realmente trabajaba un solo socio y los demás llenan el requisito legal, circunstancia que motivaba la inclusión de la figura en nuestro régimen interno.

Ventajas y desventajas

Permite que cualquier persona pueda separar una parte de su patrimonio para dedicarlo a una actividad comercial sin que los riesgos de esa actividad comercial afecten todo su patrimonio, porque su responsabilidad queda limitada a esa porción que dedicó a la sociedad.

Una sociedad individual no es una empresa organizada, por lo que un único comerciante probablemente tendrá dificultades para conseguir capital, ya que tiene que recuperar todos los fondos de la empresa.

Una desventaja de un propietario único es que como un negocio tiene éxito, los riesgos que acompañan el negocio tienden a crecer.

Empresa Unipersonal

La empresa individual o firma unipersonal, es aquella en la que el propietario es una sola persona, quien se beneficia de las ganancias de la actividad productiva de su empresa, pero también asume las pérdidas ocasionadas aún a costa de su patrimonio. Esto se debe claramente a que se trata de un "único" propietario en el sentido de que el propietario no tiene socios.

El trabajador autónomo, trabajador independiente o empresario individual, es la persona física que realiza de forma habitual, personal y directa, una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo, y aunque eventualmente utilice el servicio remunerado de otras personas.

Ventajas y desventajas

La principal ventaja de una empresa individual es que son fáciles de marchar. Las empresas unipersonales son la forma más común de estructurar un negocio porque conllevan numerosas ventajas:

- En primer lugar, es la manera más fácil de comenzar, ya que en la Argentina no se requiere que las empresas unipersonales se registren en la Inspección General de Justicia.
- Otra obvia ventaja es que se puede establecer el propio horario y rutina de trabajo.
- Las ganancias no se comparten con nadie (salvo en la contratación de empleados, por supuesto).

Decidir por una empresa unipersonal también tiene desventajas:

- El mayor problema de las empresas unipersonales es que las finanzas personales del dueño están ligadas a las del negocio. Esto significa que si el negocio sufre bancarrota, lo mismo le sucede al dueño. Por lo tanto, formar una empresa unipersonal es más arriesgado.
- Lo mismo sucede si el negocio es demandado: la demanda también recae sobre el dueño, lo que significa ser responsable de todos los costos asociados con el litigio.
- Las empresas unipersonales, por otro lado, deben pagar tanto impuestos sobre la renta como impuestos del empleado por cuenta propia (aportes y contribuciones a la Seguridad Social). Esto significa que, a medida que la empresa genera más ganancias, también deberá pagar más impuestos.

En la Argentina

¿Qué es la sociedad unipersonal?

Es una nueva posibilidad que existe a partir del Código Civil y Comercial de la Nación. Antes, para constituir una sociedad debían reunirse por lo menos dos personas. Ahora se permite la sociedad formada por una sola persona que aporta bienes para la producción o intercambio de otros bienes o servicios.

La Ley n° 19550 en su artículo 1 define: Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

¿La sociedad unipersonal puede ser de cualquier tipo?

No. La sociedad unipersonal solamente puede formarse como sociedad anónima, es decir, como una sociedad en la cual el capital está representado por acciones (cada una representa un porcentaje del todo). En una sociedad anónima, ningún acreedor de la sociedad puede ir contra todo el patrimonio de los socios. La responsabilidad de los socios está limitada a la porción de capital que invirtieron en la sociedad. En una sociedad unipersonal, entonces, el socio único solamente responde por los actos de la sociedad con el capital que invirtió en la misma y no con todo su patrimonio.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal. (Ley 19550. Art. 1)

Crear una sociedad unipersonal

Hay que seguir los mismos pasos que para constituir una sociedad anónima. La diferencia fundamental está en la integración del capital: al constituir una sociedad anónima unipersonal, el capital social debe ser integrado totalmente al momento de su constitución. Por ejemplo, si la sociedad tendrá un capital de \$ 100, ese dinero debe ser depositado en el Banco de la Nación Argentina al momento de la constitución (al finalizar con todo el trámite de inscripción, el Banco realiza la devolución del dinero). En las sociedades anónimas comunes, es suficiente con la integración del 25% del capital al momento de la constitución y el resto puede ser completado en dos años.

En el caso de que la sociedad conformada por varios socios y éstos decidan retirarse; la sociedad quedará conformada por solo uno, la misma se transformará en sociedad anónima unipersonal a menos que se decida otra cosa en un plazo de 3 meses.

Crear una Empresa unipersonal

En la Argentina las empresas unipersonales son aquellas donde el propietario es una sola persona y éste recibirá todas las ganancias, y también soportará las pérdidas. Algunos ejemplos pueden ser:

- Un pequeño restaurante.
- Músicos y artesanos.
- Freelancer.
- Proyectistas independientes.

Este tipo de empresa tiene muchas ventajas y desventajas, ciertamente la ganancia va a un solo propietario, pero la inversión también viene de una sola persona, lo que, en muchos casos, dificulta el avance y desarrollo del negocio.

Impuestos que pagan las empresas unipersonales

Las diferentes pymes y empresas pagan de forma directa o indirecta diversos tributos nacionales, provinciales y municipales dentro del sistema impositivo argentino. Por lo que si se desea, por ejemplo, iniciar una pyme conviene conocer los diferentes impuestos empresariales.

El sistema impositivo argentino establece impuestos nacionales, provinciales y municipales lo que impacta sobre el negocio de la empresa, además de depender de diferentes factores, la ubicación, el tamaño o como figura inscripta.

En Argentina existe una gran cantidad de tributos. Tanto que se determinó que existen más de 250 impuestos diferentes que gravan cualquier actividad económica que exista. Podemos dividir los impuestos en tres grandes rubros: impuestos nacionales, impuestos provinciales o tributos municipales.

Existen muchas normas que regulan impuestos nacionales. La Constitución regula que los impuestos solo pueden ser creados por el Congreso Nacional. Sin embargo, en uso

de facultades propias y derivadas del Congreso, el Poder Ejecutivo ha creado algunos otros nuevos tributos a través de decretos.

La AFIP es el organismo encargado de recaudar impuestos. Entre los principales impuestos nacionales que se deben pagar se encuentran:

- Impuesto a las Ganancias (se liquida anualmente).
- Impuesto al Valor Agregado (IVA) (opera bajo un proceso mensual al comparar créditos y débitos)
- Monotributo (existe para los que cumplan ciertos requisitos, la opción simplificada del pago de ambos impuestos).
- Impuesto a los créditos y débitos bancarios, o “impuesto al cheque” (afecta sobre las operaciones bancarizadas).
- Impuestos Internos.
- Impuesto a los Combustibles.
- Retenciones a las Exportaciones e Importaciones.

De más está decir que todos y cada uno de estos impuestos se traslada a los precios que paga el Consumidor Final, haciendo de Argentina uno de los países más caros de la región. Para el caso de la Seguridad Social, una empresa puede pagar hasta el 50% del salario de un empleado en impuestos.

Impuestos provinciales pagan las pymes y empresas

Las 24 jurisdicciones provinciales en las que se divide el país tienen la potestad de recaudar sus propios impuestos. Este tipo de tributos provinciales corresponde pagarlos ante los Estados provinciales, y al ser de esta forma varían entre provincias.

- Impuesto a los Ingresos Brutos (es un porcentaje directo de la facturación de las empresas).
- Impuestos inmobiliarios.
- Impuestos impuesto a los sellos.

La Dirección de Rentas de cada provincia se encarga de la recaudación de estos tributos. Asimismo, existen algunos tributos más complementarios a estos, creados en situación de emergencias y que se han quedado por siempre.

Impuestos municipales pagan las pymes y empresas

El último eslabón de la cadena del Estado en Argentina son los municipios. Ellos, también, están facultados para cobrar tasas, y aquí es donde se repite la cobranza de tributos sobre hechos imponible que ya han pagado otros impuestos nacionales y provinciales. La mayoría de las tasas municipales se superponen con otros impuestos, llegando al hecho de pagar dos o tres veces por el mismo hecho imponible.

Las Tasas Municipales se pagan a nivel de la ciudad o localidad en la que opera la empresa. En este estrato existen las siguientes tasas municipales:

- Tasa por Seguridad e Higiene
- Tasas a la venta de combustible
- Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL)

- Tasa por espacios publicitarios
- Tasa por generación de residuos
- Entre otros tipos de tasas municipales.

No todos los municipios cobran las mismas tasas ni las mismas alícuotas, pudiendo existir la paradoja que, con tan solo a unas pocas cuadras de diferencia, dependiendo de la frontera administrativa del municipio, distintas empresas abonen más o menos impuestos por la misma actividad. En pocas palabras, la gran cantidad de impuestos y tasas que gravan la actividad económica en Argentina afectan, y mucho, la competitividad del país con respecto a otros, haciendo menos exportables sus productos y más baratas las importaciones.

Los impuestos, además de ser un recurso para hacer caja y recaudar sea a nivel nacional, provincial o municipal, es un recurso que quita dinero del bolsillo, le resta a la capacidad de compra y ocasiona una disminución del consumo.

¿Cuántos impuestos y regímenes alcanzan a un contribuyente?

El caso de una empresa con cumplimiento tributario

En los tres niveles de gobierno existentes en Argentina: nacional, provincial y municipal, rigen al menos 163 impuestos y regímenes de seguridad social vigentes, como se analizó en un informe previo. El listado general muestra la complejidad y dispersión del sistema tributario actual del país. Los impuestos y regímenes vigentes se pueden clasificar en dos grandes grupos, los generales que se aplican a prácticamente todas las actividades y los específicos que rigen para determinados contribuyentes.

Para dimensionar adecuadamente el costo de administración tributaria que afrontan los contribuyentes por la complejidad del sistema, es pertinente analizar cuántos de los impuestos alcanzan efectivamente a un contribuyente particular, aspecto que determina claramente el volumen de legislación tributaria y la cantidad de liquidaciones que el mismo debe conocer y realizar para cumplimentar sus obligaciones.

Un caso empresarial

En el caso de una empresa, evidentemente sus obligaciones tributarias dependerán de aspectos tales como su rama de actividad, su tamaño, su sede administrativa, la cantidad de jurisdicciones en las que realiza actividad, etc. A los efectos de ejemplificar la situación vigente en Argentina se va a exponer el caso de un contribuyente tipo que presenta las siguientes características:

Actividad: venta mayorista y minorista de productos electrónicos nacionales e importados.

Tamaño del contribuyente: empresa unipersonal con personal en relación de dependencia.

Lugar de desarrollo de las actividades: Sede en Córdoba pero con distribución en diferentes provincias mediante viajante.

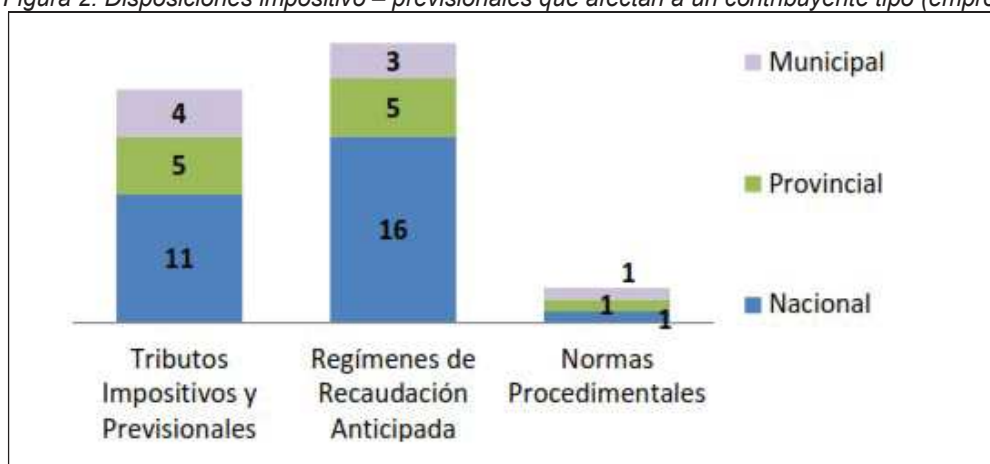
Se analiza el listado de tributos de los que este caso testigo resulta contribuyente de todos los niveles de gobierno, y sujeto a la cantidad de regímenes de recaudaciones anticipadas que lo afecten, ya sea como agente de recaudación o sujeto retenido o percibido. Este listado pone en evidencia la cantidad de legislación que el contribuyente debe conocer, y también el número vinculado de obligaciones fiscales materiales o formales que debe cumplimentar periódicamente.

Como se observa en el cuadro (Ver Anexo A), un contribuyente que efectúa una actividad de tipo general se verá alcanzado directa o indirectamente por 47 impuestos, regímenes o normas procedimentales, con la particularidad que el caso del impuesto a los ingresos brutos, por ser de legislación provincial, en la práctica el número será mayor porque dicho impuesto y sus sistemas de recaudación anticipada se tratan en forma descentralizada por cada jurisdicción, más allá del mecanismo coordinado de asignación de base imponible (Convenio Multilateral), y los intentos de unificar los regímenes de recaudación anticipada.

De este total de 47, en 30 casos se verá afectado en forma directa o activa en su carácter de contribuyente o agente de recaudación anticipada, con la consiguiente carga en materia de exteriorización y pago de la obligación. En los 17 restantes estará afectado de manera indirecta como sujeto pasivo de las retenciones, recaudaciones o pagos a cuenta. (Ver Anexo A).

El listado completo incluye 20 impuestos y sistemas previsionales (11 nacionales, 5 provinciales y 4 municipales), 24 regímenes de recaudación anticipada relacionados a los anteriores (16 nacionales, 5 provinciales y 3 municipales) y 3 normas procedimentales en materia tributaria, uno por cada nivel de gobierno.

Figura 2: Disposiciones impositivo – previsionales que afectan a un contribuyente tipo (empresa)



Fuente: IARAF en base a normativa tributaria vigente en Argentina

Estas cantidades muestran la complejidad del sistema tributario argentino desde el punto de vista de los sujetos pasivos del mismo en lo referido al cúmulo de legislación tributaria que deben conocer, a la permanente actualización de las mismas que deben contemplar, a la cantidad de declaraciones juradas que deben presentar periódicamente y al número de liquidaciones de pago mensuales o anuales que deben realizar, todo lo cual

implica un notable costo de administración tributario, no solo directo para cumplimentar con sus obligaciones, sino indirecto derivado de las posibles consecuencias pecuniarias de los errores involuntarios cometidos. Esta carga es aún mayor para los contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral y aquellos alcanzados por regímenes específicos vigentes para diversas actividades particulares.

Presión fiscal en la Argentina

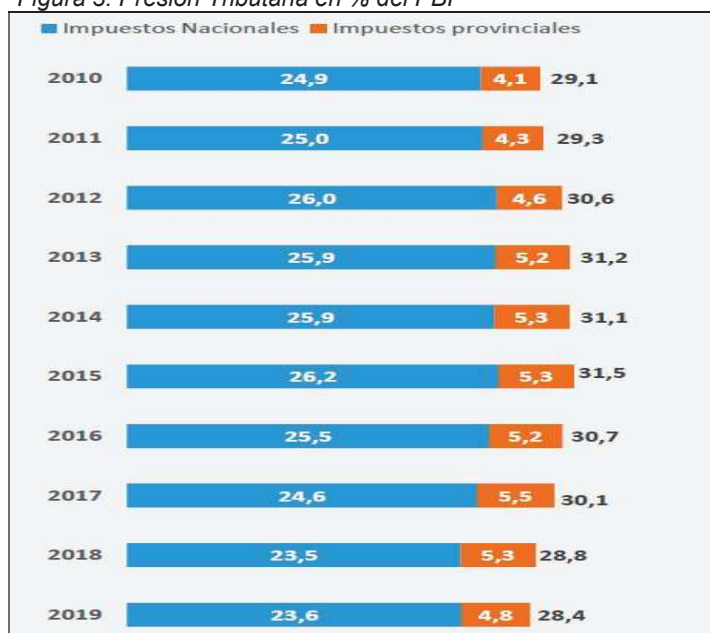
En primer lugar, es importante saber que, de acuerdo al tipo de sociedad comercial, al tamaño de la empresa y a su localización dentro del territorio argentino, va a depender los impuestos que apliquen a cada caso. Sin embargo, hay algo en común en todas las empresas: en muchos casos, y debido al sistema federal de gobierno, puede suceder que un mismo hecho imponible este gravado por tres y hasta cinco impuestos distintos, de acuerdo a las distintas jurisdicciones intervinientes: Nación, Provincia y Municipio.

Distintos estudios internacionales indican que Argentina es uno de los tres países en donde más impuestos se pagan en todo el mundo, determinados por el nivel de presión tributaria. Los expertos explican que el alto nivel de presión tributaria es el altísimo nivel de evasión que existe -Argentina es el quinto país con más evasión del mundo-, y en consecuencia, los pocos que pagan, tienen que pagar tanto. Ahora bien: ¿existe tanta evasión porque hay mucha presión impositiva o hay mucha presión impositiva porque hay tanta evasión? Probablemente, las dos premisas pueden ser correctas.

En pocas palabras: la gran cantidad de impuestos y tasas que gravan la actividad económica en Argentina afectan, y mucho, la competitividad del país con respecto a otros, haciendo menos exportables sus productos y más baratas las importaciones.

Presión Tributaria en % del PBI

Figura 3: Presión Tributaria en % del PBI



Fuente: Subsecretaría de Ingresos Públicos

La recaudación según el Presupuesto Nacional 2021

El contexto económico en el que se desarrolla el año 2020 está signado por la pandemia del coronavirus y las medidas asociadas, que agravaron la recesión económica que se venía verificando. En ese marco, es esperable que la recaudación tributaria de los diferentes niveles de gobierno esté particularmente afectada, puesto que a la menor actividad se le suman un aumento de la morosidad y del incumplimiento tributario.

Recientemente se aprobó el proyecto de presupuesto nacional para 2021, mediante la Ley n° 27591/20. Junto con el mensaje de elevación del mismo, el Poder Ejecutivo había incorporado una proyección del cierre de recaudación total en 2020 de los impuestos y aportes y contribuciones a la seguridad social que se cobran a nivel nacional en el país, así como también los fondos que se espera que ingresen por estos conceptos el próximo año 2021.

En líneas generales, las proyecciones contenidas en el presupuesto marcan un retorno al sendero de crecimiento de la presión fiscal en Argentina.

Resulta clave analizar las evoluciones particulares que tendrían los distintos impuestos. Se pueden tomar cuatro agregados diferentes: por un lado los recursos de la Seguridad social (aportes y contribuciones), por otro los impuestos directamente relacionados al Comercio exterior (derechos de exportación, derechos de importación y tasa de estadística), un tercer grupo son los impuestos más relacionados con la actividad interna (IVA, Ganancias, IDCB, Internos, Monotributo y Combustibles, entre los principales) y un cuarto grupo los impuestos internos que sufrieron alteraciones legales fuertes en 2020: Bienes Personales (con gran aumento de alícuotas) y PAIS (nuevo impuesto).

La recaudación de los principales impuestos internos en nuestro país tiene una relación estrecha con la evolución del nivel de actividad, tendiendo a resentirse más en los periodos de recesión por el aumento de la morosidad y el incumplimiento, los cuales se revierten parcialmente en los periodos de recuperación o crecimiento de la economía. La creación de nuevos impuestos y la ampliación de la presión legal en otros han permitido un cierre de uno de los peores años de la economía con aumento de la presión efectiva. Más aún, la permanencia de los mismos en un escenario de recuperación permitiría que la presión tributaria vuelva a crecer en 2021.

En el contexto fiscal agregado, es decir teniendo en cuenta la necesidad de financiar un gasto que se mantiene elevado, obtener un crecimiento de los ingresos tributarios resulta clave para mostrar mejoras en la sostenibilidad fiscal. No obstante, reformas tributarias que sólo suban la carga legal en la búsqueda de aumentar la recaudación serán una vuelta más de aumento en el esfuerzo tributario del sector formal de la economía. Esto se convierte en un dilema para el gobierno, puesto que por un lado es reconocido que el sólo incremento de la presión legal no garantiza la obtención de más recursos, puesto que los niveles de cumplimiento no son los mismos ante cualquier nivel de imposición.

Particularmente, las proyecciones de incremento en la recaudación en 2021 lucen optimistas para algunos rubros. Es el caso de los tributos relacionados al comercio exterior, sobre todo en el caso de las exportaciones, cuya recuperación no aparece asegurada. En el caso de IVA, según las proyecciones oficiales su crecimiento real más que duplicaría al crecimiento de la economía, lo que para lograrse requeriría de un vigoroso aumento del consumo junto a un cambio en la estrategia de incumplimiento de los contribuyentes. Finalmente, lograr el aumento en la importancia relativa del impuesto PAIS como la planteada en el proyecto de presupuesto 2021 requeriría que la base imponible del mismo aumente, es decir que suba en términos reales la compra del dólar para ahorro y para consumo exterior pagado con medios de pago electrónico. Con la profundización de las restricciones al acceso a la moneda extranjera y la consolidación de estos componentes en

un solo límite (los actuales USD 200), lo más probable es que esta fuente de recursos se debilite. (Ver Anexos del B al E)

Análisis de las dificultades en las empresas unipersonales a la hora de cumplir con las normas vigentes.

Las empresas unipersonales no suelen en la práctica realizar balances comerciales con lo cual se encuentra con una dificultad al momento de realizar dicho cálculo por la falta de información contable. Poder contar con un balance y registraciones contables facilitaría más la dinámica de liquidación y cálculo del ajuste. No obstante, corresponde que el contador tome ciertos recaudos al momento de practicar el ajuste.

En primer término, se debe tener presente que el ajuste por inflación solo resulta aplicable para las rentas de la tercera categoría, por este motivo el contribuyente debería separar el patrimonio personal del patrimonio de la explotación. Esta separación debería surgir de los datos que el contribuyente posee en sus papeles de trabajo cuando determina la renta de la tercera categoría y que se encuentran informados en el aplicativo de liquidación. Ahora bien, pueden existir rubros que pueden llevar a confusión entre el patrimonio personal y el de la explotación como son las cuentas bancarias, el efectivo disponible, inversiones financieras, préstamos personales, entre otros.

Esta escisión del patrimonio debe ser determinada a efectos de aplicar el ajuste al inicio del ejercicio. Al momento de realizar la segregación patrimonial se debe tener en cuenta la afectación de ese activo al patrimonio de la explotación y su vinculación con la actividad. En estos términos, los saldos de cuentas bancarias y efectivo podrían estar más vinculados a la actividad que las inversiones financieras como pueden ser plazos fijos, FCI (Fondos Comunes de Inversión) o Título Públicos que se emparentan más con el patrimonio personal.

Otro rubro complejo de segregar está relacionado con los pasivos computables ya que el contribuyente pudo haber obtenido préstamos a título personal. En este aspecto, sólo en el caso que el pasivo haya tenido una afectación específica para la compra de un bien propio como podría tratarse de un vehículo o bien un inmueble, el pasivo debería ser computable. Del mismo modo en el caso de los pasivos fiscales que resultan computables y el contribuyente tenga ingresos de diferentes categorías, dicho pasivo debería prorratearse con algún criterio de razonabilidad.

Por otra parte, al momento de realizar el ajuste, la mayor dificultad radica en poder identificar los retiros que realiza el contribuyente del patrimonio de la explotación al patrimonio personal. Siempre debería primar el sentido común ya que la norma no establece ningún mecanismo de afectación.

En este sentido, se podría a partir del consumido identificar los retiros del dueño de todo el año. Ahora bien, para determinar estos retiros se podría armar un mayor contable identificando los retiros realizados a título personal de aquellos que obedecen a la explotación unipersonal en forma mensual. Para realizar este cálculo se deberían considerar no solo los ingresos bancarizados sino también aquellos que se realizan en efectivo y desde esa información realizar una apropiación individual. Tarea que puede resultar compleja de armar.

Por lo tanto, recomendamos que las empresas unipersonales lleven una contabilidad ordenada como así también pudieran confeccionar balance comercial certificado por contador para tener más fuerza probatoria.

Por último, recordamos que el ajuste por inflación que arroje el cálculo deberá tomarse en 1/6 parte cada año, con lo cual el efecto fiscal podría no resulta ser tan significativo en la determinación del impuesto.

CAPÍTULO 2: MONOTRIBUTO

Los regímenes simplificados persiguen una disminución de la presión fiscal indirecta de los contribuyentes, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En Argentina, el régimen surge de la ley 24.977 - Anexo - publicada en el Boletín Oficial el 6/07/1998 y reglamentada por el decreto 885/1998, con el objeto de simplificar el pago de determinadas obligaciones a cargo de los sujetos que encuadran como pequeños contribuyentes.

Características

Consiste en un sistema tributario simplificado e integrado destinado a aquellos sujetos definidos por la ley como pequeños contribuyentes. Simplificado pues se trata de un régimen que se recauda a través del pago de una cuota fija mensual e integrado ya que su pago sustituye a determinados conceptos:

- El impuesto a las ganancias e IVA.
- El aporte mensual con destino a los recursos de la Seguridad Social, por cotizaciones previsionales: aportes jubilatorios y obra social.

El Monotributista puede ser empleador y deberá ingresar por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidas en los regímenes generales correspondientes, tema que no se abordará en el presente trabajo.

Pequeños contribuyentes

La ley efectúa una enunciación de aquellos sujetos:

- Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones de cosas, prestaciones de servicios y/u obras, incluida la actividad primaria.
- Personas integrantes de cooperativas de trabajo.
- Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla 1 año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

- Los condóminos en forma individual, cumpliendo determinados requisitos.

Condición objetiva

Para poder adherir al Régimen, las personas humanas y sucesiones indivisas deberán cumplir, concurrentemente, con los siguientes requisitos:

- Haber obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto para la categoría K.
- No superen en el periodo indicado en el inciso precedente, los parámetros máximos de las magnitudes físicas – 20.000 kw y 200 m² - y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar.
- Que el precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 29.119,50. Es importante aclarar que los montos totales facturados por operación no deben considerarse a los efectos de determinar la categorización de los pequeños contribuyentes.
- Que no hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización y/o de servicios, durante los últimos 12 meses del año calendario, relacionadas directamente con la o las actividades que desarrolle. Si bien la norma no efectúa especificaciones sobre las exportaciones, quien las lleve a cabo podrá adherirse al presente régimen.
- Que no se realicen más de 3 actividades económicas simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

Unidad de explotación: cada espacio físico donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al régimen; inmueble en alquiler o cada condominio del que forma parte el pequeño contribuyente.

Actividad económica: ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de el con carácter complementario, accesorio o afín y obras y/o locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras. Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.

Actividades

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Además, excluye la posibilidad de adherirse al Régimen Simplificado a aquellos sujetos cuyos ingresos provengan de:

- Prestaciones e inversiones financieras.
- Compraventa de valores mobiliarios.

- Participaciones en utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Régimen Simplificado.
- También establece que resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.
- Opción y adhesión al régimen simplificado.
- Los sujetos que encuadren dentro de la condición de pequeño contribuyente podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado, debiendo tributar el impuesto integrado.

Cuando el contribuyente no pueda inscribirse en el Monotributo por no cumplir con los requisitos necesarios o pudiendo, opte por no hacerlo, se le aplicarán las disposiciones que hacen al Régimen General.

Facturación

Los monotributistas deberán emitir comprobantes identificados con la letra C a fin de respaldar sus operaciones, excepto en el caso de que utilicen tickets o factura de exportación, en cuyo caso, deberán emitirlos con la letra E.

A partir de abril de 2019, todas las categorías de monotributo se encuentran obligadas a emitir factura electrónica en toda su operatoria.

En principio los pequeños contribuyentes no se hallan obligados a utilizar Controlador Fiscal, pero pueden optar por hacerlo por sus ventas a consumidores finales.

Categorización

Las categorías se determinan en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los alquileres devengados:

- Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obra: 8 categorías (A, B, C, D, E, F, G y H).
- Venta de bienes muebles: 11 categorías (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K).

Los contribuyentes inscriptos en este régimen deberán, desde su adhesión y hasta el mes en que renuncien o declaren el cese definitivo de actividades, ingresar mensualmente el impuesto integrado, el que resultará de la categoría en la que quede encuadrado.

Deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en este régimen. Como actividad principal se entenderá aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Magnitudes físicas

Además de los ingresos brutos devengados, se debe tener en cuenta la energía eléctrica consumida anual, superficie afectada por la actividad y alquileres devengados. En

caso de que se trate de contribuyentes que realicen exclusivamente venta de bienes muebles que superen la categoría H, podrán permanecer en el régimen hasta la categoría K.

En caso de poseer más de una unidad de explotación, la energía eléctrica consumida computable debe ser sumada.

El parámetro energía eléctrica consumida no debe ser considerado en las siguientes actividades:

- Lavadero de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos.
- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400.000 habitantes.

Con respecto a la superficie afectada se debe considerar la de cada unidad de explotación destinada a su desarrollo, excepto aquella superficie en que no se realice la misma, como jardines, depósitos, etc. En caso de poseer más de una unidad de explotación, las superficies deben sumarse.

La superficie afectada no debe ser considerada en las siguientes actividades:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas
- Servicios de diversión y esparcimiento.
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de camping y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares de ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de cosas muebles.

En caso de que el pequeño contribuyente desarrolle la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor, se presume que se afectó el 20% a la actividad gravada en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético; y el 90% en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

Con respecto a los alquileres devengados, queda comprendida toda contraprestación, en dinero o especie, derivada de la locación, uso, goce o habitación de dicho inmueble. En caso de más de un alquiler de unidad de explotación, se deben sumar.

El precio máximo unitario es de \$ 29.119,50 de contado por cada unidad del bien ofrecido o comercializado, sin importar los montos totales facturados por operación.

Categorías, parámetros y valores del monotributo

Los contribuyentes deberán encuadrarse de acuerdo con las siguientes categorías:

Tabla 1
Categorías, parámetros y valores del monotributo

Categoría	Ingresos brutos (anual)	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Superficie afectada (*)	Energía eléctrica consumida (anual)	Monto de alquileres devengados (anual)	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (**)	Aportes obra social (***)	Total	
								Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	Hasta \$ 208.739,25	No excluida	No requiere	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kw	Hasta \$ 78.277,23	\$ 29.119,56	\$ 168,97	\$ 168,97	\$ 745,49	\$ 1.041,22	\$ 1.955,68	\$ 1.955,68
B	Hasta \$ 313.108,87	No excluida	No requiere	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kw	Hasta \$ 78.277,23	\$ 29.119,56	\$ 325,54	\$ 325,54	\$ 820,04	\$ 1.041,22	\$ 2.186,80	\$ 2.186,80
C	Hasta \$ 417.478,41	No excluida	No requiere	Hasta 60 m ²	Hasta 6.799 kw	Hasta \$ 156.554,44	\$ 29.119,56	\$ 555,64	\$ 514,38	\$ 902,05	\$ 1.041,22	\$ 2.499,91	\$ 2.457,68
D	Hasta \$ 626.217,78	No excluida	No requiere	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kw	Hasta \$ 156.554,44	\$ 29.119,56	\$ 914,47	\$ 844,90	\$ 992,25	\$ 1.041,22	\$ 2.947,94	\$ 2.878,37
E	Hasta \$ 834.957,00	No excluida	No requiere	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kw	Hasta \$ 195.071,79	\$ 29.119,56	\$ 1.739,48	\$ 1.349,34	\$ 1.091,48	\$ 1.041,22	\$ 3.872,18	\$ 3.482,04
F	Hasta \$ 1.043.696,27	No excluida	No requiere	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kw	Hasta \$ 195.693,03	\$ 29.119,56	\$ 2.393,05	\$ 1.761,85	\$ 1.200,62	\$ 1.041,22	\$ 4.634,89	\$ 4.003,69
G	Hasta \$ 1.252.435,43	No excluida	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kw	Hasta \$ 234.831,66	\$ 29.119,56	\$ 3.044,12	\$ 2.196,71	\$ 1.320,68	\$ 1.041,22	\$ 5.406,02	\$ 4.585,61
H	Hasta \$ 1.739.493,79	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kw	Hasta \$ 313.108,87	\$ 29.119,56	\$ 6.957,96	\$ 5.392,44	\$ 1.452,75	\$ 1.041,22	\$ 9.451,93	\$ 7.886,41
I	Hasta \$ 2.043.905,21	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kw	Hasta \$ 313.108,87	\$ 29.119,56	-	\$ 8.697,46	\$ 1.598,03	\$ 1.041,22	-	\$ 11.336,71
J	Hasta \$ 2.348.316,62	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kw	Hasta \$ 313.108,87	\$ 29.119,56	-	\$ 10.220,77	\$ 1.757,84	\$ 1.041,22	-	\$ 13.019,83
K	Hasta \$ 2.609.240,69	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kw	Hasta \$ 313.108,87	\$ 29.119,56	-	\$ 11.741,58	\$ 1.933,61	\$ 1.041,22	-	\$ 14.716,41

 Fuente: datos extraídos de <https://www.afip.gov.ar/monotributo/categorias.asp>. Valores vigentes desde 01/01/2020

Referencias:

(*) Este parámetro no deberá considerarse en ciudades de menos de 40.000 habitantes (excepto algunas excepciones).

(**) Quedan exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social y a obras sociales, los siguientes sujetos:

- Quienes se encuentran obligados por otros regímenes previsionales
- Los menores de 18 años de edad
- Los contribuyentes que adhirieron al monotributo por locación de bienes muebles y/o inmuebles
- Las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo
- Quienes se jubilaron por leyes anteriores al 07/1994 (N° 18.037 y N 18.038), es decir jubilados hasta el 06/1994

(***) Afiliación individual a Obra Social, sin adherentes. Por cada adherente deberá ingresar además \$ 1.041,22

Los jubilados (por leyes anteriores o ley actual) quedan exceptuados de ingresar aportes a la Obra Social.

(****) No ingresarán el impuesto integrado los trabajadores independientes promovidos o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores. Tampoco lo harán quienes realicen actividades primarias y los asociados a cooperativas cuando sus ingresos brutos no superen la suma máxima establecida para la categoría A.

Recategorización

Al finalizar cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados, energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Si como resultado, los máximos de los parámetros superan o son inferiores a los límites de la categoría en la que está inscripto el contribuyente, deberá pasar a la que le corresponde, con efectos jurídicos en el periodo comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización, hasta el último día del mes en que debe efectuarse la siguiente recategorización.

El pago que corresponde a la nueva categoría se deberá abonar a partir del mes siguiente al del vencimiento para la recategorización.

El contribuyente no se verá obligado a cumplir con la recategorización semestral en alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando deba permanecer en la misma categoría
- Desde el mes de inicio de la actividad inclusive, cuando no haya terminado un semestre calendario completo.

Recategorización de oficio

La AFIP puede recategorizar de oficio a los contribuyentes cuando se observe alguna de las situaciones detalladas a continuación en tanto su magnitud no de lugar a la exclusión de pleno derecho del régimen:

- Cuando el contribuyente adquiera bienes o realice gastos de índole personal por un valor incompatible con los ingresos declarados y no se encuentren justificados.
- Cuando los depósitos bancarios resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

En los casos en los que el fisco constate los supuestos mencionados, la nueva categoría será la que corresponda al importe de ingresos anuales resultantes de la sumatoria entre el monto de las compras y gastos inherentes a la actividad o el monto de los bienes adquiridos y los gastos de índole personal realizados, o de las acreditaciones bancarias detectadas, más el 20% o 30% de dicho valor, según se trate la actividad de locación, prestación de servicios y ejecución de obras, o de venta de cosas muebles respectivamente. Se detraerá del total de las compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso respecto de las cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en este régimen, que resultan compatibles con el mismo.

Recategorización de oficio originada en inspecciones o verificaciones

Si resulta del accionar de un inspector, el mismo notificará dicha circunstancia al contribuyente y pondrá a su disposición los elementos que la acrediten, indicando la categoría que le corresponde, juntamente con la liquidación de la deuda en concepto de diferencias de impuesto integrado, con más sus accesorios. Acá se abren distintos escenarios:

- Si el contribuyente acepta la liquidación practicada y se recategoriza voluntariamente, queda eximido de la multa del 50% del impuesto dejado de pagar.
- Si no está de acuerdo, tiene un plazo de 10 días posteriores a la notificación para presentar su descargo. El juez administrativo dictará la resolución que podrá establecer el archivo de las actuaciones o la recategorización del contribuyente, en cuyo caso indicará:
 1. La fecha a partir de la cual operará la recategorización.
 2. Los montos adeudados en concepto de impuesto integrado y sus accesorios.
 3. La sanción aplicada.
- Si el contribuyente acepta la recategorización practicada dentro de los 15 días de su notificación, la sanción será reducida a la mitad. Ahora bien, de continuar en desacuerdo, dentro de ese plazo podrá interponer, ante el funcionario que dictó el acto, el recurso de apelación ante el director general.

Recategorización de oficio originada por controles electrónicos

Cuando se constate, en función de los controles informáticos, que no se hubiera cumplido con la obligación de recategorización o fuera incorrecta, la AFIP pondrá en conocimiento del responsable su recategorización de oficio notificando dicha situación en el domicilio electrónico e indicando la categoría determinada de oficio y la fecha a partir de la cual resultará operativa.

El contribuyente recategorizado de oficio podrá consultar los motivos y elementos de juicio de la decisión administrativa adoptada, así como la liquidación de los montos adeudados en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, con más sus accesorios.

El contribuyente que no esté de acuerdo con su recategorización podrá recurrir esa decisión ante el director general dentro de los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial o la notificación en el domicilio fiscal electrónico, la que sea posterior. La misma será evaluada, pudiendo requerir el aporte de documentación o datos adicionales. Si no fuere posible la notificación del requerimiento pertinente en el domicilio fiscal electrónico o se incumpla con éste, se considerará el desistimiento por parte del presentante y, sin más trámite, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Renuncia, cese de actividad, baja de oficio y exclusión

Podrán renunciar al Régimen Simplificado en cualquier momento y pasar de esta manera al Régimen General. El contribuyente no podrá optar nuevamente por el monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al IVA por la misma actividad.

Cuando la baja opere con motivo del cese de actividad, no corre la limitación temporal mencionada anteriormente.

La AFIP podrá disponer ante la falta de pago del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales, por un periodo de 10 meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente regularice las sumas adeudadas, podrá reingresar a este Régimen.

Las causales de exclusión son las siguientes:

- Ingresos brutos anuales superiores al límite establecido para la última categoría de la Tabla 1, de acuerdo a la actividad de que se trate y/o parámetros físicos o monto de alquileres devengados superiores a los máximos de la categoría H.
- Precio máximo unitario de venta superior.
- Injustificada adquisición de bienes o realización de gastos, de índole personal, por valores incompatibles con los ingresos declarados por el contribuyente.
- Nivel de depósitos bancarios incompatible con los ingresos declarados a los fines de la categorización.
- Pérdida de la calidad de Monotributista por incumplimiento de la condición de no efectuar importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines.
- Realización de más de 3 actividades o posesión de más de 3 unidades de explotación.
- Categorización no acorde con la verdadera actividad de servicios desarrollada.
- Falta de respaldo documental de las operaciones que se realicen.
- Relación entre egresos e ingresos que exceda los parámetros legalmente establecidos.
- Que resulte incluido en el registro público de empleadores con sanciones laborales (REPSAL) desde que la sanción aplicada en su condición de reincidente quede firme.

Exclusión de pleno derecho

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática del Régimen Simplificado desde la cero hora del día en que se verifique la misma.

Exclusión de pleno derecho por fiscalización presencial

Cuando como consecuencia de controles o comprobaciones dentro de una fiscalización, se constate la existencia de alguna de las circunstancias que determinan la

exclusión de pleno derecho del régimen, el funcionario actuante notificará al contribuyente y pondrá a su disposición los elementos que la acreditan.

Exclusión de pleno derecho por controles sistémicos

Cuando AFIP constate, a partir de información de sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales anteriormente mencionadas pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho, dando de baja al mismo del régimen simplificado, y de alta en los tributos correspondientes al régimen general.

El contribuyente podrá interponer dentro del plazo de 15 días posteriores a la notificación, un recurso de apelación contra la exclusión de pleno derecho.

Cabe destacar que la RG 4896/20- modificatorias y RG 4918/21 han extendido la exclusión de pleno derecho por procedimientos sistémicos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes hasta el 1 de abril de 2021.

Procedimiento: Inicio de actividad

Categorización

El pequeño contribuyente que opte por adherir al RS (Régimen Simplificado) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de acuerdo con la magnitud física referida anteriormente, y en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias, se categoriza inicialmente mediante una estimación razonable.

Anualización

Transcurrido seis meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce meses desde el inicio de la actividad, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en cada semestre.

La citada Anualización no será de aplicación cuando se trate de un pequeño contribuyente incorporado al “Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente”.

Cambio de Actividad

En caso de que el Monotributista sustituya la o las actividades declaradas, por otra u otras comprendidas en el mismo, resultará de aplicación lo previsto en este ítem respecto de su nueva o nuevas actividades, correspondiendo presentar una declaración jurada en la cual determinará, la nueva categoría.

Esto será de aplicación cuando exista una sustitución total de la o las actividades declaradas por el pequeño contribuyente.

Incorporación de nuevas actividades

No se considera inicio de actividades la incorporación de nuevas actividades o el mero reemplazo de alguna de las declaradas.

Primer Pago Mensual

Es importante destacar que el primer pago mensual deberá ser efectuado a partir del mes de adhesión.

Adhesión

En primer lugar es necesaria la obtención de la Clave Fiscal y la misma se puede efectuar mediante trámite electrónico para nivel de seguridad 1 y 2 y mediante trámite presencial para nivel de seguridad 3 y 4, los diferentes niveles de seguridad permiten realizar diferentes tipos de acciones en la página web de la AFIP.

Luego se debe tramitar la obtención de la C.U.I.T, es decir los sujetos que no posean la clave única de identificación tributaria deberán solicitarla con anterioridad a la adhesión al RS. Se puede realizar en forma digital accediendo a "Inscripción Digital" en el sitio web de la AFIP.

Se debe informar los siguientes datos: domicilio real, domicilio fiscal, dirección de correo electrónico y número de teléfono, Adjuntar en archivos digitales legibles el documento nacional de identidad (frente y dorso), una fotografía color del rostro, una constancia de domicilio, constituir domicilio fiscal electrónico.

Superadas las validaciones sistémicas, se generará la C.U.I.T y el correspondiente legajo electrónico.

Obtenida la clave el contribuyente quedará habilitado para darse el alta en los impuestos /o regímenes correspondientes.

Este trámite deberá ser presencial, cuando no posea DNI argentino y encontrarse tramitando la residencia, cuando deba inscribir una sucesión indivisa, ser menor de edad.

Registro Único Tributario

Es una herramienta de actualización del padrón de los contribuyentes alcanzados por los tributos nacionales y locales, a fin de simplificar los procesos, evitar la doble carga de información y permitir la unificación de las inscripciones y registros del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias.

Adhesión propiamente dicha

Posterior a los trámites ya mencionados, se debe formalizar la adhesión a través del “Portal para Monotributista” opción “Alta Monotributo” o con la clave fiscal podrán acceder a la opción “Mi Monotributo”.

Finalmente, el sistema emitirá formulario F.184 y la credencial para el pago.

La adhesión al RS realizada dentro del mes de inicio de actividades surtirá efectos a partir del día en que se realice la misma, debiendo efectuar el primer pago mensual a partir de dicho mes. En el resto de los casos la adhesión producirá efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se efectuó la misma.

Proyecto de ley de modificación del Monotributo

Fue presentado por el Poder Ejecutivo en el Congreso Nacional para que se trate una modificación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo-, el día 30 de diciembre de 2020 para que el mismo sea tratado en las Sesiones Extraordinarias dispuestas oportunamente para el tratamiento de este y otros proyectos presentados, que se encuentran pendientes.

Se titula “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes” y a través del mismo se explica que procura establecer distintos mecanismos para atenuar el impacto negativo que tendrán los efectos del período de suspensión de las exclusiones una vez que finalice el mismo, la cual ha beneficiado a determinados contribuyentes que de acuerdo con los parámetros vigentes quedarían excluidos el régimen simplificado. (Ver Anexo F)

La medida alcanzaría a una significativa cantidad de Pequeños Contribuyentes y comprende mecanismos, tanto de carácter permanente como transitorios.

Mecanismos Transitorios

- Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes que se encuentren en situación de exclusión, pero permanecen inscriptos en el Régimen Simplificado.
- Beneficio para pequeños contribuyentes cumplidores que cumplieron con la exclusión o renuncia.
- Se establece un procedimiento transitorio de acceso al Régimen General.

Mecanismos Permanentes

Poseen una doble finalidad: atenuar la carga tributaria de la transición y establecer un tratamiento diferencial a los contribuyentes que adhieren voluntariamente respecto de quienes lo realicen como consecuencia de una acción del Organismo Fiscal.

- Procedimiento permanente de transición al Régimen General.
- Régimen voluntario de promoción tributaria del Régimen General.

Mecanismos transitorios

1) Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes

Tabla 2

Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes

Contribuyentes cuyos ingresos brutos no superaron la máxima categoría	Se dan por cumplidos los requisitos de permanencia hasta el 31/12/2020
Contribuyentes cuyos ingresos brutos no hayan excedido en hasta un 25% la máxima categoría	Podrán permanecer en el Régimen Simplificado ingresando la diferencia de la cuota del impuesto integrado y del componente previsional que surja de las sumas efectivamente abonadas y las correspondientes a la categoría máxima
	Podrán pasar al Régimen General considerándose excluidos desde el día que excedieron el límite superior de ingresos brutos de la categoría máxima
Contribuyentes cuyos ingresos brutos hayan excedido en más de un 25% la máxima categoría	Quedan excluidos desde el día que excedieron el límite superior de ingresos brutos establecidos en la categoría máxima

Fuente: cuadros_monotributo2021 (consejo.org.ar)

2) Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores

Tabla 3

Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores

Pequeños contribuyentes que se excluyeron o renunciaron y solicitaron el alta en el Régimen General hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que se hubiese producido la causal generadora dentro del período comprendido entre el 01/20/2019 y el 31/12/2020	Entre el 01/10/2019 y el 31/12/2020 no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un 25% el límite superior previsto para la categoría máxima	Podrán optar por: a) Acogerse a los beneficios previstos en el "Procedimiento permanente de transición al Régimen General" b) Reingresar al Monotributo, sin la aplicación del plazo de permanencia en el Régimen General por tres años en la medida en que se cumplan con las condiciones para adherir al Régimen Simplificado
--	--	---

	Entre el 01/10/2019 y el 31/12/2020 hubiesen excedido en más de un 25 % el límite superior previsto para la categoría máxima	Podrán acogerse a los beneficios previstos en el "Procedimiento permanente de transición al Régimen General" si los ingresos brutos no superan (a la fecha que disponga la reglamentación) el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresa según la Resolución (SEPYME) 220/2019
--	--	--

Fuente: cuadros_monotributo2021 (consejo.org.ar)

3) Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General.

Será de aplicación para quienes se encuentren adheridos al Régimen Simplificado siempre que, a la fecha que determine la reglamentación, sus ingresos brutos no superen el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas dispuesto por la Resolución (SEPYME) 220/19. Los sujetos comprendidos podrán acogerse a los beneficios, en la medida que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las 0 (cero) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión. De este modo, podrán determinar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que les corresponda, por los hechos imponible perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31/12/2020, pudiendo computar un crédito fiscal presunto y una deducción especial, respectivamente.

Mecanismos Permanentes

Se proponen modificaciones al texto legal del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Anexo de la Ley 24.977) con el fin de disminuir el impacto negativo que genera la transición al Régimen General e incentivar el traspaso o la inscripción voluntaria otorgando un beneficio. Este último posee una doble finalidad: atenuar la carga tributaria de la transición y establecer un tratamiento diferencial a los contribuyentes que adhieren voluntariamente respecto de aquellos que lo hicieron como consecuencia de una acción del Organismo Fiscal.

a) Procedimiento permanente de transición al Régimen General

- En el Impuesto al Valor Agregado, se podrá adicionar al crédito fiscal que resulte computable, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios vinculados con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

- En el Impuesto a las Ganancias, los contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses.

b) Régimen voluntario de promoción tributaria del Régimen General. Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización Microempresas conforme a lo establecido en la Resolución (SEPYME) 220/19:

- En cuanto al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al de exclusión o renuncia, gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal el crédito fiscal que pudiera corresponder.
- Las reducciones serán del 50% al 10%.

CAPÍTULO 3: RESPONSABLE INSCRIPTO

Autónomos

Valores vigentes para los trabajadores autónomos a partir de septiembre 2020

Valores en vigencia a partir del día 22/12//2020

Categorías mínimas de revista

A. Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

Tabla 4

Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

Categorías	Importes en pesos
I	\$ 3.419,20
II	\$ 4.786,86
III	\$ 6.838,38
IV	\$ 10.941,42
V	\$ 15.044,42

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/autonomos/documentos/Valores-autonomos-diciembre-2020.pdf>

B. Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

Tabla 5

Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferente

Categorías	Importes en pesos
I' (I prima)	\$ 3.739,75
II' (II prima)	\$ 5.235,63
III' (III prima)	\$ 7.479,48
IV' (IV prima)	\$ 11.967,18
V' (V prima)	\$ 16.454,83

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/autonomos/documentos/Valores-autonomos-diciembre-2020.pdf>

C. Afiliaciones voluntarias

Tabla 6

Afiliaciones voluntarias

Categorías	Importes en pesos
Afiliaciones Voluntarias	\$ 3.419,20

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/autonomos/documentos/Valores-autonomos-diciembre-2020.pdf>

D. Menores de 21 años

Tabla 7

Menores de 21 años

Categorías	Importes en pesos
Menores de 21 años	\$ 3.419,20

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/autonomos/documentos/Valores-autonomos-diciembre-2020.pdf>

E. Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

Tabla 8

Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

Categoría	Importe en pesos
Beneficiarios Presta. Prev.	\$ 2.884,95

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/autonomos/documentos/Valores-autonomos-diciembre-2020.pdf>

F. Amas de Casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828

Tabla 9

Amas de Casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828

Categorías	Importe en pesos
Amas de casa	\$ 1.175,35

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/autonomos/documentos/Valores-autonomos-diciembre-2020.pdf>

Régimen General

1. Obligaciones impositivas

Alta de Impuestos y regímenes

Se realiza a través del sitio web de la AFIP, ingresando con clave fiscal. Al finalizar el sistema mostrará una pantalla de confirmación del trámite realizado y se podrá visualizar el Formulario 420/T.

Los Regímenes siempre están asociados a un impuesto. Cuando genera el alta de un régimen, el sistema, automáticamente, dará de alta el impuesto asociado.

Dentro del régimen general, algunos de los impuestos en los que debe darse de alta son:

- Ganancias y Bienes Personales.
- Impuesto al Valor Agregado.
- Como trabajador independiente, también se puede optar por la inscripción en Autónomos.

Pago de Impuestos

Los métodos de pago admitidos varían de acuerdo con el tipo de obligación que se pretende cancelar.

2. Obligaciones facturación

Tipos de comprobantes

Los tipos de factura y/o tickets a emitir por cada venta o locación de servicio, dependerán del sujeto con el que se opere. Si se trata de una operación entre un responsable inscripto y un monotributista, consumidor final, o exento, el responsable inscripto deberá emitir comprobantes tipo "B". En cambio, si las operaciones se realizan entre responsables inscriptos, existen 3 tipos de comprobantes que se pueden utilizar:

- Tipo "A"
- Tipo "A" con leyenda con leyenda "Operación sujeta a retención"
- Tipo "M"

En caso de que quien lo emita no sea un Responsable Inscripto, sea monotributista, exento en el IVA, deberá operar con comprobantes tipo "C". Cuando se trate de una operación de exportación, corresponderá emitir comprobantes tipo "E".

Los responsables inscriptos en el impuesto en el valor agregado que se encuentren obligados a utilizar controlador fiscal y/o a emitir factura electrónica, deberán emitir comprobante clase "B", para respaldar todas sus operaciones realizadas en el mercado interno.

Por otro lado, cuando se opere con turistas extranjeros se deberán emitir comprobantes tipo "T" por aquellas transacciones al reintegro establecido en la Resolución General N° 3971.

Comprobantes "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"

Estos comprobantes deberán contener la denominación "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" junto a la letra "A". Los adquirentes, locatarios o prestatarios inscriptos en el impuesto al valor agregado, que reciban este tipo de comprobantes actuarán como agente de retención del impuesto mencionado y del impuesto a las ganancias y deberán cancelar la diferencia entre el importe total facturado y el de la retención practicada, mediante transferencia bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya C.B.U. fuera informada por el vendedor.

El depósito bancario se realizará en efectivo o con cheque librado por el adquirente, locatario o prestatario, contra la cuenta de la que es titular el vendedor. La cancelación del monto mencionado se efectuará únicamente, en la cuenta bancaria cuya C.B.U. se encuentre registrada en el sitio web de este organismo.

Retención:

- 50% del IVA de la operación
- 3% de impuesto a las ganancias

Si por aplicación de los regímenes generales de retención, establecido en la Resolución General N° 830 y Resolución General N° 2.854, surgiera que el monto de retención sea superior, corresponderá la aplicación del monto mayor.

Comprobantes clase "M"

Se ajustan a los mismos requisitos establecidos para los comprobantes clase "A", excepto que, en la cabecera se consignará la "M" con la denominación "Operación sujeta a retención".

El adquirente, locatario o prestatario inscripto en el impuesto al valor agregado que reciba el comprobante clase "M" actuará como agente de retención de IVA y del impuesto a las ganancias.

Retención:

- Todo el IVA de la operación.
- 6% de impuesto a las ganancias.

Si por aplicación de los regímenes generales de retención establecido en la Resolución General N° 830 y Resolución General N° 2.854, surgiera que el monto de retención sea superior, corresponderá la aplicación del monto mayor.

Se implementó, en el servicio "Autorización de Impresión de Comprobantes", la opción "**Reproceso Habilitación M por parcialidades**" para los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes "M" como consecuencia de haber obtenido reiteradas autorizaciones parciales de CAI, por registrar incumplimientos. Esta opción permite, una vez subsanadas las irregularidades, recuperar automáticamente la última habilitación otorgada.

Emisión

Para respaldar las operaciones de compraventa, locaciones y prestaciones de servicios, obras y los anticipos que congelen precio, se deberán emitir comprobantes con las siguientes modalidades:

- Controladores fiscales.
- Facturación electrónica.
- Comprobantes en caso de contingencia establecido por la Resolución General N° 100.

Solicitud

El procedimiento va a depender del tipo de comprobante que se solicite.

Comprobantes clase "A"

Con anterioridad a la solicitud de autorización de emisión, impresión y/o importación de comprobantes, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado deberán generar una declaración jurada accediendo al servicio con clave fiscal "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)" opción "Habilitación de Comprobantes".

El formulario de declaración jurada que varía según el sujeto de que se trate:

- Personas humanas y sucesiones indivisas: F. 855.
- Demás responsables: F. 856.

Para obtener la autorización para emitir comprobantes clase "A" se deberá cumplir con las siguientes condiciones generales, a saber:

- No encontrarse entre las causales de habilitación de emisión de comprobantes clase "M" de acuerdo al análisis integral según los términos de la resolución general N° 4132.
- No haber incurrido en irregularidades o incumplimientos formales vinculados a sus obligaciones fiscales (inconvenientes con el domicilio fiscal, falta de presentación de declaraciones juradas determinativas de impuestos, omisión de presentación de regímenes de información, etc.).

Adicionalmente, tanto las personas humanas tendrán que cumplir las siguientes condiciones patrimoniales:

- Acreditar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los últimos 2 períodos fiscales vencidos al momento de la presentación de la solicitud, con las siguientes condiciones:
- Haber efectuado la presentación de las mismas dentro de los 30 días corridos contados desde el vencimiento fijado para su presentación.
- Exteriorizar bienes gravados por un importe superior al mínimo no imponible establecido en el Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondiente al período fiscal de que se trate.
- Declarar bienes situados en el país -neto de dinero en efectivo y artículos del hogar- por valores superiores al 80% del mínimo no imponible establecido para el Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondiente al período fiscal de que se trate.
- Acreditar la titularidad o participación en la titularidad, de bienes inmuebles y/o automotores, situados en el país, con las siguientes consideraciones:
 - Los inmuebles serán valuados de conformidad con lo dispuesto en el Impuesto sobre los Bienes Personales.
 - Los automotores se valuarán de acuerdo al último valor publicado por AFIP, de conformidad con lo dispuesto en el impuesto sobre los bienes personales, o en su defecto considerando el valor que hubiera sido asignado a la unidad en el contrato de seguro vigente al momento de la solicitud. En caso de no disponer de las citadas valuaciones se utilizará el costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio restando la amortización correspondiente.
 - En caso de titularidad parcial de dominio, corresponderá considerar el valor proporcional. En los casos en que se haya constituido garantía prendaria, deberá deducirse el valor atribuible a la misma. En ninguno de los dos casos indicados precedentemente se considerará la amortización correspondiente.
 - El importe total de los bienes inmuebles y automotores, valuados de la manera antes indicada, deberá superar el 50% del mínimo no imponible establecido en el Artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, para el último período fiscal vencido al momento de la interposición de la solicitud.

Una vez que haya obtenido la autorización para emitir comprobantes, deberá cumplir con el Régimen de Información de Compras y Ventas o Libro de IVA Digital de corresponder (Los inscriptos en IVA quedan obligados al uso a partir de diciembre 2020 y los exentos desde enero 2021). En caso de no cumplir con el régimen, quedará imposibilitado a emitir comprobantes.

Comprobantes clase “C”

Los sujetos exentos frente al IVA se encuentran obligados a utilizar Controlador Fiscal y/o a emitir facturación electrónica, para respaldar todas sus operaciones realizadas en el mercado interno.

Consideraciones generales

Los comprobantes a emitir autorizados se limitarán a las cantidades que se indican a continuación:

- Factura A: sin límite de cantidad.
- Factura A con leyenda “Operación sujeta a retención”: hasta 100 comprobantes por la totalidad de los puntos de venta informados.
- Factura M: la impresión se limitará a un total de 100 comprobantes.

La fecha de vencimiento de los comprobantes operará el último día del mes siguiente al del vencimiento para cumplir con el régimen de información.

A los efectos de cumplimentar con la obligación de informar las operaciones de venta, locaciones y prestaciones que se hayan realizado, se deberá utilizar únicamente el aplicativo "AFIP - DGI - REGIMEN INFORMATIVO DE COMPRAS Y VENTAS", o Libro de IVA Digital de corresponder.

Se podrá manifestar disconformidad, mediante la presentación de una multinota (F. 206/M). El acto del juez administrativo sobre la procedencia del comprobante a emitir, se dictará dentro de los 15 días hábiles administrativos siguientes al de la presentación de la multinota o al del aporte de la documentación que requiera este Organismo, según corresponda.

En los Anexos G al M se pueden observar las diferentes constancias de inscripción de un sujeto Responsable Inscripto y los volantes electrónicos de pago por dichos impuestos.

CAPÍTULO 4: IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Definición

Según la ley, se considera ganancia a:

- Los rendimientos, rentas o enriquecimientos producidos por una fuente permanente.
- Los rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos por las sociedades comerciales y empresas unipersonales.
- Los resultados obtenidos por la venta de bienes muebles amortizables e inmuebles y por la transferencia de derechos sobre inmuebles.

- Los resultados obtenidos por la venta de acciones, valores representativos, certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.

Categorías

El impuesto a las ganancias comprende 4 categorías divididas según la fuente de las ganancias.

- Ganancia de primera categoría: Corresponde a las ganancias generadas por el usufructo de los inmuebles urbanos y rurales.
- Ganancia de segunda categoría: Corresponde a los ingresos obtenidos por acciones, intereses, dividendos, etc.
- Ganancia de tercera categoría: Corresponde a las ganancias de las sociedades y empresas unipersonales.
- Ganancia de cuarta categoría: Son las ganancias obtenidas por el trabajo personal, como:
 - El desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de CABA.
 - El trabajo de jueces, funcionarios o empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias nombrado a partir del año 2017.
 - El trabajo de los empleados en relación de dependencia.
 - Las jubilaciones, pensiones, retiros o cualquier subsidio con origen en el trabajo personal.
 - Los servicios prestados por los socios de las sociedades cooperativas.
 - Las sumas asignadas a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.
 - El ejercicio de profesiones liberales.
 - El desempeño de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.
 - Las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonan como adelanto o reintegro de gastos por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas.
 - Las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan el 40% de la ganancia no imponible.
 - Las sumas pagadas por la desvinculación laboral de personas que trabajan en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que sean mayores a los montos indemnizatorios mínimos previstos en la norma laboral aplicable.

Ganancia bruta

Se considera ganancia bruta al total de las sumas percibidas en cada período mensual, sin tener en cuenta cualquier concepto que disminuya dicho importe.

Se encuentran comprendidos, entre otros conceptos: adicionales por zona, título, vacaciones, gratificaciones de cualquier naturaleza, comisiones por ventas y honorarios

percibidos por el desarrollo de la actividad en relación de dependencia, remuneraciones que se perciban durante licencias o ausencias por enfermedad, indemnizaciones por falta de preaviso en el caso de despidos, también aquellos beneficios sociales a favor de los dependientes.

Ganancia neta

Se considera ganancia neta al importe que se obtiene de disminuir de la ganancia bruta de cada mes calendario y, en su caso, de las retribuciones no habituales, los montos correspondientes a las deducciones generales admitidas.

Ganancia neta sujeta al impuesto a las ganancias

La ganancia neta sujeta al impuesto a las ganancias es la que resulta de restar a la ganancia neta las deducciones personales que permite la ley del impuesto a las ganancias.

Doble imposición

La doble imposición internacional es la situación por la que una renta o un bien están sujetos al mismo impuesto en dos o más países.

Para adquirir los beneficios para evitar la doble imposición internacional se deberá realizar - por duplicado - una declaración jurada certificada por la autoridad fiscal competente del Estado contratante de que se trate.

Luego, presentar las declaraciones juradas ante el agente de retención o percepción y conservar el original con la efectiva constancia de su recepción.

En caso de tratarse de varios agentes de retención o percepción, el duplicado podrá ser sustituido por una fotocopia que deberá ser certificada por el respectivo agente de retención o percepción, previo cotejo con el original.

Exención

Las exenciones son beneficios que liberan a ciertas ganancias del pago del impuesto.

Ganancias exentas de pagar el impuesto a las ganancias

Estas son algunas de las exenciones establecidas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias:

- Las ganancias de fiscos Nacionales, provinciales y municipales y de sus instituciones.

- Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales y siempre que las ganancias provengan directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.
- Los sueldos de diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República.
- Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza.
- Las ganancias de las instituciones religiosas.
- Las ganancias de las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que esas ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan entre los socios.
- Las ganancias de las mutuales.
- Los intereses originados por:
 - Depósitos en cajas de ahorro.
 - Depósitos en cuentas especiales de ahorro.
 - Depósitos a plazo fijo en moneda nacional.
- Créditos laborales
- Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor, hasta el tope establecido por la ley.
- Las sumas cobradas por exportadores de la categoría MiPyME por reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos, sus materias primas o servicios.
- Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, sin fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.
- El resultado de la venta de la casa-habitación.
- Las donaciones y herencias.
- También se encuentran exentas las remuneraciones obtenidas por los empleados del sector salud, el personal de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad, la actividad migratoria y aduanera, bomberos y recolectores de residuos, en concepto de guardias obligatorias, horas extras y cualquier concepto que se liquide en forma específica y adicional como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus. Esta exención aplica a las remuneraciones devengadas entre marzo y diciembre de 2020.

Deducciones para disminuir el impuesto a ingresar

Deducciones y desgravaciones

Las deducciones son importes que restan y disminuyen la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto a pagar. Son otorgados mediante ley y tienen un valor o tope determinado.

La desgravación se trata de la eliminación del gravamen, es decir, es un concepto que no se incluirá en la base para el cálculo del impuesto, sino que será descontado de los ingresos antes de calcular el monto sujeto a impuesto.

Deducciones personales

Las deducciones personales son los importes en concepto de ganancia mínima no imponible, cargas de familia y deducción especial.

Deducciones del artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias para el período 2020

Para las actualizaciones de los valores fue utilizado el índice RIPTTE a octubre del 2019, con valor de 1,44277964.

Además, los valores fueron redondeados para que los mismos no superen los dos decimales.

Tabla 10

Deducciones del artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias para el período 2020

Concepto deducible	Importe de la deducción en pesos
Ganancias no imponibles (Artículo 30, inciso a)	\$ 123.861,17
Cargas de familia (Artículo 30, inciso b)	
1. Cónyuge	\$ 115.471,38
2. Hijo	\$ 58.232,65
Deducción especial (Artículo 30, inciso c, Apartado 1)	\$ 247.722,33
Deducción especial (Artículo 30, inciso c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores)	\$ 309.652,93
Deducción especial (Artículo 30, inciso c, apartado 2)	\$ 594.533,62

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-personales.asp>

Tabla 11
Importe de las deducciones acumuladas correspondientes a cada mes

Concepto	Importe Acumulado Enero \$	Importe Acumulado Febrero \$	Importe Acumulado Marzo \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inc. a)	10.321,76	20.643,53	30.965,29
Deducción por carga de familia (Art 30, inc b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	10.321,76	20.643,53	30.965,29
1. Cónyuge	9.622,61	19.245,23	28.867,85
2. Hijo	4.852,72	9.705,44	14.558,16
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 1)	20.643,53	41.287,06	61.930,58
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores")	25.804,41	51.608,82	77.413,23
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 2)	49.544,47	99.088,94	148.633,40

Concepto	Importe Acumulado Abril \$	Importe Acumulado Mayo \$	Importe Acumulado Junio \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inc. a)	41.287,06	51.608,82	61.930,59
Deducción por carga de familia (Art 30, inc b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	41.287,06	51.608,82	61.930,59
1. Cónyuge	38.490,46	48.113,08	57.735,69
2. Hijo	19.410,88	24.263,60	29.116,32
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 1)	82.574,11	103.217,64	123.861,17
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores")	103.217,64	129.022,05	154.826,46
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 2)	198.177,87	247.722,34	297.266,81

Concepto	Importe Acumulado Julio \$	Importe Acumulado Agosto \$	Importe Acumulado Septiembre \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inc. a)	72.252,35	82.574,12	92.895,88
Deducción por carga de familia (Art 30, inc b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	72.252,35	82.574,12	92.895,88
1. Cónyuge	67.358,31	76.980,92	86.603,54
2. Hijo	33.969,04	38.821,77	43.674,49
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 1)	144.504,69	165.148,22	185.791,75
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores")	180.630,87	206.435,29	232.239,70
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 2)	346.811,28	396.355,75	445.900,21

Concepto	Importe Acumulado Octubre \$	Importe Acumulado Noviembre \$	Importe Acumulado Diciembre \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inc. a)	103.217,64	113.539,41	123.861,17
Deducción por carga de familia (Art 30, inc b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	103.217,64	113.539,41	123.861,17
1. Cónyuge	96.226,15	105.848,77	115.471,38
2. Hijo	48.527,21	53.379,93	58.232,65
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 1)	206.435,28	227.078,81	247.722,33
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores")	258.044,11	283.848,52	309.652,93
Deducción especial (Art 30, inc c, apartado 2)	495.444,68	544.989,15	594.533,62

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-personales.asp>

Tabla 12
Artículo 94

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	47.669,16	0	5	0
47.669,16	95.338,32	2.383,46	9	47.669,16
95.338,32	143.007,48	6.673,68	12	95.338,32
143.007,48	190.676,65	12.393,98	15	143.007,48
190.676,65	286.014,96	19.544,36	19	190.676,65
286.014,96	381.353,28	37.658,64	23	286.014,96
381.353,28	572.029,92	59.586,45	27	381.353,28
572.029,92	762.706,57	111.069,14	31	572.029,92
762.706,57	En adelante	170.178,90	35	762.706,57

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-personales.asp>

Deducciones del Artículo 30 de la Ley del impuesto a las ganancias para el período 2020

Empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido que hacen mención el artículo 1° de la ley n° 23.272 y sus modificaciones.

Para las actualizaciones de los valores fue utilizado el índice RIPTE a octubre del 2019, con valor de 1,44277964.

Además, los valores fueron redondeados para que los mismos no superen los dos decimales.

Tabla 13
Deducciones: Empleados en Rel. Dependencia y Jubilados, zonas desfavorables para el período 2020

Concepto deducible	Importe de la deducción \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inciso a)	151.110,63
Cargas de familia (Art 30, inciso b)	
1. Cónyuge	140.875,09
2. Hijo	71.043,83
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1)	302.221,25
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores)	377.776,57
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 2)	725.331,02

 Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-personales.asp>
Tabla 14
Importe de las deducciones acumuladas correspondientes a cada mes

Concepto	Importe Acumulado	Importe Acumulado	Importe Acumulado
	Enero \$	Febrero \$	Marzo \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inciso a)	12.592,55	25.185,10	37.777,66
Cargas de familia (Art 30, inciso b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción	12.592,55	25.185,10	37.777,66
1. Cónyuge	11.739,59	23.479,18	35.218,77
2. Hijo	5.920,32	11.840,64	17.760,96
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1)	25.185,10	50.370,21	75.555,31
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores)	31.481,38	62.962,76	94.444,14
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 2)	60.444,25	120.888,50	181.332,75

Concepto	Importe Acumulado Abril \$	Importe Acumulado Mayo \$	Importe Acumulado Junio \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inciso a)	50.370,21	62.962,76	75.555,32
Cargas de familia (Art 30, inciso b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción	50.370,21	62.962,76	75.555,32
1. Cónyuge	46.958,36	58.697,95	70.437,54
2. Hijo	23.681,28	29.601,60	35.521,92
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1)	100.740,42	125.925,52	151.110,62
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores)	125.925,52	157.406,91	188.888,29
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado2)	241.777,01	302.221,26	362.665,51
Concepto	Importe Acumulado Julio \$	Importe Acumulado Agosto \$	Importe Acumulado Septiembre \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inciso a)	88.147,87	100.740,42	113.332,97
Cargas de familia (Art 30, inciso b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción	88.147,87	100.740,42	113.332,97
1. Cónyuge	82.177,13	93.916,72	105.656,31
2. Hijo	41.442,23	47.362,55	53.282,87
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1)	176.295,73	201.480,83	226.665,94
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores)	220.369,67	251.851,05	283.332,43
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado2)	423.109,76	483.554,01	543.998,26

Concepto	Importe Acumulado Octubre \$	Importe Acumulado Noviembre \$	Importe Acumulado Diciembre \$
Ganancias no imponibles (Art 30, inciso a)	125.925,53	138.518,08	151.110,63
Cargas de familia (Art 30, inciso b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción	125.925,53	138.518,08	151.110,63
1. Cónyuge	117.395,90	129.135,50	140.875,09
2. Hijo	59.203,19	65.123,51	71.043,83
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1)	251.851,04	277.036,14	302.221,25
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores)	314.813,81	346.295,19	377.776,57
Deducción especial (Art 30, inciso c, apartado 2)	604.442,51	664.886,76	725.331,02

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-personales.asp>

Deducciones generales

Existen conceptos que se pueden deducir de la ganancia del año fiscal cualquiera sea la fuente de la ganancia y con las limitaciones establecidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Esos conceptos son:

- Cuotas médico – asistenciales: Importes abonados por cuota o abono a medicina prepaga o aportes complementarios a obras sociales, correspondientes al contribuyente y a las personas que tengan declarada como carga de familia. El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el 5% de la ganancia neta del ejercicio acumulada.
- Primas de seguro para el caso de muerte: Deducción de lo abonado por seguros de vida. En el caso de seguros mixtos, solo se podrá deducir la parte que cubre el riesgo de muerte, excepto para los casos de seguros de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros.

Esta deducción solo se practicará hasta alcanzar el tope que para cada año se detalla a continuación:

Tabla 15
Tope deducciones primas de seguro para el caso de muerte

Año	Tope
2018	996,23
2019	12.000
2020	18.000
2021	24.000*

 Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-generales.asp>

* El monto dispuesto para el período fiscal 2021 se ajustará según lo que se establezca en la ley que se dicte en función de lo previsto en el artículo 303 de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

- **Donaciones:** Se pueden deducir las donaciones hechas a los fiscos nacionales, provinciales y municipales, a las instituciones religiosas, asociaciones, fundaciones y entidades civiles, siempre que estén reconocidas por la AFIP como exentas del impuesto a las ganancias. Las donaciones pueden realizarse en efectivo o en especie. Cuando se hagan en efectivo deberán bancarizarse, es decir que la donación tendrá que hacerse mediante depósito, giro o transferencia bancaria, cajero automático, débito automático en cuenta o en tarjeta de crédito. La deducción se podrá realizar hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio acumulada.
- **Intereses por Préstamos Hipotecarios:** Se podrá incluir el importe de los intereses de créditos hipotecarios para la compra o construcción de inmuebles destinados a casa-habitación, hasta el importe de \$ 20.000 anuales.
- **Gastos de Sepelio:** Los gastos de sepelio pueden deducirse cuando ocurran en el país y se originen en el fallecimiento del empleado o de alguna de las personas informadas como carga de familia, hasta el tope de \$ 996,23.
- **Alquileres:** Es deducible hasta el 40% del alquiler de la vivienda, siempre que ese monto no supere el mínimo no imponible detallado a continuación para cada período y que no sea titular de un inmueble en ningún porcentaje. Para poder deducir el alquiler es requisito contar la factura o documento equivalente emitido por el locador, por el monto abonado. Quien vaya a deducirse este concepto deberá remitir una copia del contrato de alquiler en formato .pdf a través del servicio con clave fiscal SiRADIG-Trabajador. Esto deberá hacerlo la primera vez que vaya a computar la deducción y con cada renovación de contrato.

Tabla 16
Deducción del 40 % del alquiler de vivienda, cuando el monto no supere el mínimo no imponible

Año	Mínimo no imponible
2018	66.917,91
2019	85.848,99
2020	123.861,17

 Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-generales.asp>

- **Casas Particulares:** Las personas que tengan personal de casas particulares a su cargo pueden deducir la remuneración y las contribuciones patronales abonadas. El monto anual deducible, no podrá superar la ganancia no imponible anual detallada a continuación para cada período:

Tabla 17

Deducciones de remuneración y contribuciones patronales del personal de casas particulares, cuando el monto no supere el mínimo no imponible

Año	Mínimo no imponible
2018	66.917,91
2019	85.848,99
2020	123.861,17

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-generales.asp>

- **Primas que cubran el riesgo de muerte y primas de ahorro:** Correspondientes a seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro. La deducción solo se practicará hasta alcanzar el tope que para cada año se detalla a continuación:

Tabla 18

Tope primas de seguro que cubran el riesgo de muerte y primas de ahorro

Año	Tope
2018	996,23
2019	12.000
2020	18.000
2021	24.000*

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-generales.asp>

* El monto dispuesto para el período fiscal 2021 se ajustará según lo que se establezca en la ley que se dicte en función de lo previsto en el artículo 303 de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

- **Corredores y viajantes de comercio:** Cuando utilicen auto propio podrán deducir la amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo. En el supuesto de que el rodado se destine, en parte, al uso particular u otros, deberá indicarse la proporción de tales conceptos que corresponda afectar a la actividad de corredor o viajante de comercio.

- Aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación: La deducción solo se practicará hasta alcanzar el tope que para cada período se detalla a continuación:

Tabla 19

Tope aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación

Año	Tope
2018	996,23
2019	12.000
2020	18.000
2021	24.000*

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-generales.asp>

* El monto dispuesto para el período fiscal 2021 se ajustará según lo que se establezca en la ley que se dicte en función de lo previsto en el artículo 303 de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

- Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica:
 - Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
 - Prestaciones accesorias de la hospitalización.
 - Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.
 - Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
 - Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina.
 - Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

Deducción específica incrementada para jubilaciones, pensiones y retiros

Desde el período fiscal 2017, cuando se trate de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios, las deducciones por ganancias no imponibles y deducción especial serán reemplazadas por una deducción específica. Esta será equivalente a 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados. Esta deducción específica no podrá ser aplicada por sujetos que obtengan ingresos de distinta naturaleza a los indicados, ni por quienes se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, excepto que esta obligación surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Tabla 20
Deducción específica incrementada para jubilaciones, pensiones y retiros – Período 2019

Concepto	Importe
Deducción específica	823.885,32

 Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-especificas.asp>

SiRADIG F.572 – Web

Es un sistema que permite a los empleados registrar y actualizar las deducciones del Impuesto a las Ganancias y a los empleadores realizar las liquidaciones correspondientes.

Para utilizarlo se deberá contar con clave fiscal con nivel de seguridad 2 o superior.

Su uso, es obligatorio para todos los empleados en relación de dependencia aún cuando en el período fiscal no tengan ingresos, deducciones y/o nuevas cargas de familia.

Sociedad conyugal: rentas y bienes pertenecientes a sus componentes

El tratamiento impositivo a dispensar a las rentas y bienes pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

1. Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).
2. Bienes propios.
3. Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
4. Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los supuestos indicados en los puntos 2. y 3., en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición.

Declaración jurada

Sujetos obligados a presentar las declaraciones juradas

Declaración jurada informativa

Quienes obtengan ingresos brutos anuales iguales o superiores a \$ 2.000.000 en el año 2019 por las siguientes actividades:

- Cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de CABA, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.
- Trabajo en relación de dependencia.
- Jubilación.
- Pensión.
- Retiros o subsidios en cuanto tengan su origen sea el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto.

- Trabajo personal de socios de sociedades cooperativas de trabajo.
- Monotributo.
- Las actividades alcanzadas por el Impuesto Cedular.
- Exentas, no alcanzadas o no computables en el impuesto a las ganancias.

Deberán informar a AFIP, el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas. Para los períodos anteriores corresponden los siguientes valores:

Tabla 21

Sujetos obligados a presentar declaraciones juradas informativas, según año e ingresos brutos anuales

Período 2018 > \$1.500.000
Período 2017 > \$1.000.000
Período 2016 > \$500.000
Período 2015 > \$300.000
Períodos 2007 al 2014 > \$144.000

Fuente: elaboración propia en base a información de <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/sujetos/empleados-y-jubilados/deducciones-especificas.asp>

Declaración jurada determinativa

Quienes se encuentren inscriptos en el gravamen, aún cuando no se determine materia imponible sujeta a impuesto por el período fiscal.

Aquellos que les corresponda la liquidación del impuesto por darse los presupuestos de gravabilidad que las normas establecen, aún cuando no hubieran solicitado el alta con anterioridad al vencimiento fijado para cumplir con la obligación de determinación e ingreso. Igual obligación rige para los administradores de las sucesiones indivisas por las ganancias obtenidas por las mismas.

Presentación de la declaración jurada de Ganancias

Los ciudadanos y las sucesiones indivisas deberán presentar sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, correspondientes a los períodos fiscales 2018 y posteriores, mediante el servicio con clave fiscal "Ganancias Personas Humanas – Portal Integrado".

Este servicio unifica la confección y presentación de las declaraciones juradas de carácter determinativo e informativo y las del Impuesto Cedular.

Pago del saldo de la declaración jurada

Si de la generación de la declaración jurada surge un importe a pagar se podrá abonar de alguna de las siguientes formas:

- Generando un Volante Electrónico de Pagos (VEP), mediante el servicio "Presentación de Declaraciones Juradas y Pagos"
- Con clave fiscal: desde el sitio web de la AFIP.
- Con clave bancaria: ingresando a www.linkpagos.com.ar, www.pagomiscuentas.com, www.interbanking.com.ar o mediante las páginas de los bancos habilitados (opción "Servicios AFIP").
- A través de la Billetera Electrónica AFIP.
- Conformando un plan de facilidades de pago.

Se podrá incluir el saldo de impuesto resultante de la declaración jurada - junto con los intereses y multas - en el plan de facilidades de pago de la Resolución General N° 4.057, aún no habiendo presentado la declaración jurada determinativa del impuesto a los bienes personales y ganancias.

Si se obtiene saldo a favor, al presentar la declaración jurada determinativa del impuesto, se puede solicitar la devolución mediante el aplicativo "DEVOLUCIONES Y/O TRANSFERENCIAS - Versión 4.0". El archivo generado deberá ser presentado a través del servicio con clave fiscal "Presentación de DDJJ y Pagos".

Vencimientos para la presentación y pago Personas humanas y sucesiones indivisas Declaración jurada determinativa

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago, en caso de corresponder, de la declaración jurada determinativa de Ganancias y Bienes Personales, dependerán de la terminación de la CUIT.

Tabla 22

Presentación

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	10/08/2020
4-5-6	11/08/2020
7-8-9	12/08/2020

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/vencimientos.asp>

Tabla 23

Pago

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	11/08/2020
4-5-6	12/08/2020
7-8-9	13/08/2020

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/vencimientos.asp>

Declaración jurada informativa

La presentación de la declaración jurada de carácter informativo podrá realizarse hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive.

Anticipos

Son importes a cuenta de determinados tributos al que está obligado un ciudadano, siendo exigibles hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración jurada. Estos pagos se descuentan del monto determinado de la obligación principal al momento de su vencimiento.

Cantidad de anticipos se deben ingresar a cuenta del impuesto

Las personas físicas y sucesiones indivisas deberán determinar e ingresar 5 anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que les corresponda abonar.

Determinación de los anticipos Personas humanas y sucesiones indivisas

Al resultado neto del período fiscal anterior al de imputación de los anticipos, se le restarán las deducciones personales que hubieran sido computadas en dicho período, actualizadas por el coeficiente que surge de la variación anual de la RIPTE.

Al importe resultante, se le aplicará la alícuota del impuesto que corresponda en función del tramo de la escala del Artículo 94 de la Ley de Ganancias.

Al impuesto así determinado se le deducirán -de corresponder- los conceptos que se indican a continuación.

Conceptos susceptibles de deducción:

- La reducción del impuesto que proceda de acuerdo con los regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
- Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período que se declare, excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.
- No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realicen por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
- Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones computables en el período que se declare.
- El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen.
- No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
- El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior.

- El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta.

Porcentaje de adecuación

Respecto de los anticipos de personas humanas y sucesiones indivisas: 20%.

Sistema cuentas tributarias

Anualmente se publicará a disposición de los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias, a través del sistema "Cuentas Tributarias", los importes de los anticipos a ingresar calculados en función del procedimiento descripto.

Monto mínimo para el ingreso de los anticipos

Corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe que se determine resulte igual o superior a la suma de \$ 1.000.

Ingreso de los anticipos

Los ciudadanos alcanzados por el sistema "Cuentas Tributarias" por medio del VEP. El resto de los contribuyentes por medio del VEP o cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el BCRA e implementado por AFIP.

Los códigos a consignar son los siguientes:

- Impuesto: 011 - Ganancias Personas Físicas
- Concepto: 191 - Anticipos
- Subconcepto: 191 - Anticipos

Solicitud de reducción de anticipos

La opción de reducción de anticipos podrá ejercerse a partir del tercer anticipo cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas.

No obstante, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del 40%, el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable.

A los efectos de hacer uso de esta opción los responsables deberán:

- Ingresar al servicio con clave fiscal "Cuentas Tributarias".

- Seleccionar la opción "Reducción de Anticipos", en la cual una vez indicado el impuesto y el período fiscal, se consignará el importe de la base de cálculo proyectada.
- Efectuar, en su caso, el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada, mediante VEP.

Las obligaciones indicadas deberán cumplirse hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo en el cual se ejerce la opción.

Vencimientos de los anticipos de Ganancias

Anticipos del período fiscal 2020

Tabla 24

1° anticipo del período fiscal 2020

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	13/08/2020
4-5-6	14/08/2020
7-8-9	18/08/2020

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/anticipos.asp>

Tabla 25

2° anticipo del período fiscal 2020

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	13/10/2020
4-5-6	14/10/2020
7-8-9	15/10/2020

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/anticipos.asp>

Tabla 26

3° anticipo del período fiscal 2020

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	14/12/2020
4-5-6	15/12/2020
7-8-9	16/12/2020

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/anticipos.asp>

Ajuste por Inflación Impositivo

Conceptos Generales

Cuando se habla de inflación, en general se hace referencia a sus consecuencias, pero no así a sus causales. En ocasiones es complejo definir la causa que genera la inflación en la economía, reflejo de ello es que existen diversas teorías económicas que han intentado explicarlas. En el trabajo serán mencionadas brevemente dado que no es el objetivo principal desarrollarlas sino tener una aproximación a las mismas como punto de partida a nuestro análisis.

a) Teoría Basada en inflación de demanda

Dentro de esta corriente económica está la teoría Monetarista y la teoría Keynesiana, ambas coinciden en que la génesis de la inflación se encuentra en la demanda.

Monetarista: Según la teoría cuantitativa del dinero, existe una relación estrecha entre la cantidad de dinero existente en el mercado y la inflación. La ecuación de la inflación según esta teoría es:

$$V \cdot Of = P \cdot Q$$

V: Velocidad del dinero, o sea la cantidad de veces que el dinero pasa de mano en mano.

Of: Oferta Monetaria, constituida por la Base Monetaria (M) (cantidad de dinero en manos del público más los depósitos) más la creación secundaria de dinero. (Masa Monetaria)

P: Precio de todos los bienes y servicios.

Q: Cantidad de Bienes y servicios existentes en el mercado.

$$P \times Q = \text{PBI}$$

Entonces

$$\text{Masa Monetaria} = \text{Bienes y Servicios}$$

Si la Masa Monetaria aumenta descontroladamente y no aumenta la cantidad de bienes y servicios, entonces debe aumentar el precio de dichos bienes, dado que, a mayor dinero, mayor consumo, o sea mayor demanda.

Si la demanda aumenta y la oferta por diferentes motivos no puede aumentar en la misma proporción, la única manera de volver al equilibrio es aumentando el precio de los bienes y servicios.

b) Teoría Keynesiana

La Inflación es un fenómeno asociado al pleno empleo de los factores de la producción

Y analiza que si los factores de producción estarían en una economía de un desempleo aproximado del 10%, en este caso si aumentara la demanda, los oferentes podrán utilizar ese 10% de los factores para producir mayor cantidad de bienes y servicios y de este modo al aumentar la oferta se lograría el equilibrio.

La Inflación es un fenómeno relacionado con la demanda agregada (consumo + inversión + gasto público + importaciones) y es igual a la oferta agregada (producto bruto interno + exportaciones).

Teoría Basada en la inflación de Oferta

En este caso estamos frente a la Teoría de inflación de costos. Según esta teoría y explicado muy simplificado, si por ejemplo se incrementa alguna partida de los costos de todas las empresas, traerá el aumento generalizado de precios, ocurre por ejemplo cuando se incrementan los salarios, combustibles, transporte, etc. en forma general, y esto afecta a todo tipo de empresas, según esta teoría la causa de la inflación radica en los costos crecientes.

Ajuste por Inflación Impositivo Antecedentes

El método del Ajuste por inflación tal cual se conoce hoy se hizo en dos etapas:

- El Ajuste estático, (ajuste parcial): en 1978 se incorporó el ajuste estático por medio de la Ley n° 21.894 el que sólo contemplaba los activos y pasivos cuasi monetarios al inicio del ejercicio.
- El Ajuste dinámico: en 1985 se corrigió la técnica agregando al ajuste estático el dinámico positivo y negativo a fin de considerar las variaciones operadas durante el ejercicio.

Si bien podemos decir que desde 1985 empezó a regir el ajuste por inflación impositivo, lo cierto es que posteriormente su aplicación quedó paralizada por el congelamiento del coeficiente de inflación.

Congelamiento del coeficiente de inflación, Ley n° 24.073/1992

Las normas relativas al ajuste por inflación se encuentran en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Aunque fue hasta el año 1992 que se permitió la actualización impositiva y la aplicación del ajuste integral por inflación. A estos fines el art. 39 de la Ley n° 20.073 sancionada el 2 de abril de 1992 y promulgada el 8 de abril de ese mismo año, deja de tener vigencia la aplicación del ajuste por inflación en el Impuesto a las Ganancias, considerándose solamente los valores nominales tanto de los bienes de cambio como de los bienes de uso, entre otros. Esto implicó tomar en consideración sus valores históricos aún en el caso de un contexto inflacionario.

Caso Candy S.A.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 3 de julio 2009, aceptó la aplicación del mecanismo del ajuste por inflación impositivo por haber probado el contribuyente que el Impuesto a las Ganancias sin el referido supuesto tornaba confiscatorio al tributo, entendiendo por tal concepto la sustracción de una parte material o significativa del capital o de la renta. En dicho precedente se demostró que, para el período fiscal 2002, si se determinaba el impuesto de marras sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35%, sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades también ajustadas.

Jurisprudencia, algunos argumentos incluidos en la sentencia:

- Que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste, no verifica por sí solo una afectación al derecho de propiedad
- Que, para que exista confiscatoriedad, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital, siendo su límite relativo ya que puede variar en el tiempo y aún en un mismo tiempo.
- Que el poder estatal de crear impuestos no es ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables, en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas. (Fallos: 235:883).
- Que se tiene especial consideración en cuanto se trata de un ejercicio en el cual hubo un grave estado de perturbación económica, social y política que dio lugar a una de las crisis más graves de la historia de nuestro país (2002)
- Que si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad, no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar.

Con tales dichos la Corte sentenció que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación impositivo resulta inaplicable al caso en crisis en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por la compañía, excediendo cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad.

Consecuentemente, declaró procedente la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación por el período fiscal correspondiente al año 2002.

Este caso marcó el camino para que innumerables sentencias llegaran a los tribunales judiciales y administrativos con el objeto de reclamar la aplicación de dicho ajuste.

La Ley de Reforma Tributaria n° 27.430/2017

Promovió el retorno condicionado del ajuste integral por inflación impositivo. Condicionado porque el mecanismo de ajuste integral por inflación resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del IPIM. Acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%.

No obstante, el art. 95 de la ley estipulaba que, para el primer ejercicio iniciado el 1 de enero de 2018, la inflación acumulada debía ser superior a 2/3 (66,67%) en los 24 meses.

Tabla 27

Art 95 – Ley de Reforma Tributaria n° 27.430/2017

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	33,33%	12 meses
2° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	66,67%	24 meses
3° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	100%	36 meses

Fuente: de Reforma Tributaria n° 27.430/2017

La Ley de Contrarreforma tributaria n° 27.468/2018

Introdujo tres cambios normativos fundamentales en lo que hace al Ajuste por Inflación Impositivo.

- 1- Índice de inflación: se cambió, el IPIM (Índice de Precios Internos al por Mayor) por el IPC (Índice de Precios al Consumidor Nivel General)
- 2- Parámetros para la aplicación del ajuste integral por inflación: se modificaron los parámetros para los tres primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018 del siguiente modo:

Tabla 28

Ley de Contrarreforma Tributaria

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	55%	12 meses del ejercicio
2° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	30%	12 meses del ejercicio
3° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	15%	12 meses del ejercicio
4° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	100%	36 meses

Fuente: de Reforma Tributaria n° 27.430/2017

- 3- Diferimiento del resultado por exposición a la inflación: se dispuso que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, generado por la aplicación del ajuste integral, correspondiente al primero, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en el punto anterior, deberá imputarse 1/3 en ese período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Implica que impositivamente está vedada la aplicación del ajuste por inflación impositivo hasta tanto se cumplan los parámetros, lo que se traduce en que no se puede reconocer en el balance fiscal la ganancia o pérdida por exposición a la inflación. Pero no sucede lo mismo con el ajuste por inflación contable, el cual, debido a las normas contables profesionales, se puede aplicar para los ejercicios cuyo cierre acaeció a partir del 1 de julio de 2018.

Ajuste por Inflación Impositiva en empresas unipersonales

Por lo establecido en el inc. d) del artículo 53 Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019), quedan encuadradas dentro de los sujetos de la tercera categoría del impuesto a las ganancias que deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación impositivo correspondiente a dicho período.

Por lo tanto, deben practicar el ajuste por inflación impositivo y, dado que cierran sus ejercicios el 31 de diciembre de cada año, corresponderá que ajusten sus declaraciones juradas correspondientes al período 2019 y cuyo vencimiento opera en junio de 2020, ya que el IPC correspondiente a diciembre 2019 superó el límite del 30%.

Las empresas unipersonales no debieron practicar el ajuste por inflación impositivo en su cierre de ejercicio del 2018, dado que el IPC de diciembre del mencionado año no superó el límite del 55%.

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública – Ley 27541

Entre las principales modificaciones al Impuesto a las Ganancias, se encuentran las siguientes:

1. Diferimiento de la imputación de los resultados generados por la aplicación del ajuste por inflación.

La Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva (LSSRP) mantiene la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación establecido en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG). (Ver Anexo O)

Sin embargo, al resultado positivo o negativo que genere la aplicación del ajuste por inflación correspondiente al primer y al segundo ejercicios iniciados a partir del 1° de enero

de 2019 se imputará un sexto en ese período fiscal y los cinco sextos restantes en partes iguales en los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes. De esta manera, la LSSRP imputa el resultado positivo o negativo que arroje el ajuste por inflación en seis períodos fiscales en lugar de tres conforme la normativa actual.

2. Suspensión de la reducción de la alícuota del Impuesto a las Ganancias para las sociedades.

La LSSRP suspende, hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2021 inclusive, la reducción al 25% de la alícuota del Impuesto a las Ganancias para las sociedades y la retención del 13% sobre las distribuciones de dividendos y utilidades. Se mantienen para los ejercicios iniciados hasta el 31 de diciembre de 2020 la alícuota del impuesto del 30% y la retención sobre las distribuciones de dividendos y utilidades del 7%.

3. Incremento de la ganancia no imponible y la deducción especial para determinados contribuyentes que obtengan rentas de cuarta categoría.

Los contribuyentes que obtengan rentas del trabajo personal podrán deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto correspondiente al período fiscal 2019 una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 561 (14 de agosto de 2019), sin que la deducción pueda generar quebranto.

El mencionado decreto había encomendado a la AFIP que redujera la base de cálculo de las retenciones en una suma equivalente al 20% de los importes contemplados en la Ley del Impuesto a las Ganancias como deducción especial y ganancia no imponible sobre los siguientes montos:

- Los montos que perciben quienes desempeñan cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires.
- Los montos que perciben los trabajadores en relación de dependencia.
- El monto de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios originados en el trabajo personal que hayan estado sujetos al pago del gravamen, incluyendo el de consejeros de sociedades cooperativas.

Método Impositivo – Método Contable Técnica de Ajuste integral por inflación contable

La misma se basa en los siguientes pasos, siempre que se trate de un balance con relación al cual no se está aplicando por primera vez el ajuste por inflación:

- La identificación de las partidas monetarias y no monetarias
- La anticuación de las partidas no monetarias
- La reexpresión de las partidas no monetarias a moneda de cierre.

El ajuste por inflación contable es una técnica que determina de modo indirecto el RECPAM (Resultado por Exposición a los Cambios en el Poder Adquisitivo de la Moneda), antes conocido como REI (Resultado por Exposición a la Inflación), a partir de la reexpresión

de las partidas no monetarias, por diferencia se calcula el RECPAM que generaron las partidas monetarias.

Técnica de Ajuste por Inflación Impositivo

En este caso se determina el resultado por exposición de la inflación con un método simplificado, denominado también directo.

Es directo dado que cuantifica el RECPAM impositivo partiendo directamente de los activos y pasivos monetarios. Aunque también se incluyen los Bienes de Cambio (aunque en realidad son activos no monetarios).

El resultado obtenido por la aplicación de la técnica contable no debería diferir significativamente del obtenido por la técnica impositiva, dado que independientemente del camino que se tome para cuantificar el resultado por exposición a la inflación sea directo o indirecto deberán ser similares.

Pero hay factores que hacen que los resultados difieran. Por ejemplo:

- Impositivamente los activos y pasivos se valúan o miden con normas que suelen diferir de las que se aplican contablemente.
- Impositivamente las normas de reconocimiento de resultados difieren de las normas contables, y ello impacta de manera directa en la técnica de ajuste.
- Los objetivos perseguidos por el Ajuste por Inflación impositivo se pueden reflejar en tres:
 1. Cuantificar el RECPAM impositivo del ejercicio.
 2. Actualizar el costo de la mercadería vendida de modo indirecto y por aproximación.
 3. Actualizar el costo de venta de ciertos bienes de uso.

Mientras que el objetivo perseguido por el Axl contable es cuantificar el RECPAM contable del ejercicio reexpresando todas las partidas no monetarias a fecha de cierre.

Ajuste Estático:

Se basa en un supuesto y es que los activos y pasivos impositivos expuestos a la inflación se mantuvieron constantes durante todo el ejercicio, desde el inicio al cierre.

No obstante, hay que considerar si se analiza a un sujeto que confecciona balance (ej. Una sociedad de capital) o no, por ejemplo, una explotación unipersonal.

La información de base será entonces:

- 1- Si es un sujeto que confecciona balance: los saldos contables al inicio. Ello es equivalente a decir saldos al cierre del ejercicio anterior. Balance Histórico.

- 2- Si es una explotación unipersonal se parte de los saldos impositivos expuestos en la declaración jurada y papeles de trabajo del cierre del ejercicio anterior.

Identificación de Partidas

El segundo paso una vez identificada la información de base, es identificar los activos y pasivos monetarios sobre la base de la norma de la ley.

La doctrina suele llamar al activo y pasivo computable, dado que son partidas “cuasi monetarias”. En los que se toman en cuenta las partidas monetarias, pero también incluyen los bienes de cambio y en algunos casos se va a considerar a bienes de uso.

Para el sujeto de explotación unipersonal como se parte de los saldos impositivos, no es necesario pasar el activo y pasivo cuasi monetario a la valuación impositiva, dado que ya están medidos al cierre del ejercicio anterior sobre la base de la norma fiscal.

Y luego es necesario cuantificar el capital al inicio por la diferencia entre el activo y pasivo impositivo computable.

Activo Monetario – Pasivo Monetario = Capital al Inicio

De dicha diferencia puede surgir que dicho resultado A_{xl} - Estático sea Pérdida o Ganancia.

Una vez establecido el capital de inicio (Pérdida o Ganancia) se debe cuantificar el resultado aplicando el coeficiente de inflación del ejercicio.

Cálculo del coeficiente a aplicar = $(IPC \text{ mes de cierre} - \text{ejercicio actual} / IPC \text{ mes de cierre} - \text{ejercicio anterior}) - 1$

Capital de inicio (Pérdida o Ganancia) x Coef = A_{xl}

En definitiva:

El ajuste estático se basa en el supuesto de que el activo y pasivo cuasi monetario se mantuvo constante durante todo el ejercicio. Es parcial dado que el resultado que determina debe ser corregido por el ajuste dinámico (positivo o negativo) a fin de ponderar ciertas variaciones operadas en el capital monetario de inicio durante el ejercicio.

Con lo cual el RECPAM impositivo depende de las correcciones del ajuste dinámico.

Ajuste Dinámico: Este ajuste incorporado a la ley en 1985 por medio de la Ley n° 23.260 intentó corregir el ajuste estático debido a que éste se basa en un supuesto inverosímil relativo a que el capital cuasi monetario o computable se mantuvo constante durante todo el ejercicio en cuestión. Por tales motivos considera ciertas variaciones patrimoniales identificadas taxativamente identificadas en el art 95 inciso d) punto I y II de la ley. (Ver Anexo N)

Ajuste dinámico positivo – negativo

Variación positiva: Se da cuando un capital compuesto por la cuenta caja, cambia dicho activo por compra de bienes de uso, o paga retiros de socios, cancela honorarios etc., estas variaciones hacen reducir el capital monetario expuesto a la inflación, por lo cual corresponde contrarrestar el ajuste estático con uno dinámico positivo desde el mes de la variación hasta el mes de cierre.

Variación negativa: si el responsable inyecta mayor cantidad de dinero al negocio, aumenta el capital monetario, lo que traerá como consecuencia la necesidad de cuantificar más pérdida por exposición a la inflación desde el mes que sufrió la variación hasta el cierre. Se desprende de lo último que la pérdida calculada por el ajuste estático se va a incrementar desde el mes del efectivo aporte de capital hasta el cierre.

CASO PRÁCTICO

Datos

ACTIVO	31/12/2019	31/12/2018
Caja y bancos (1)	58.000,00	73.758,00
Créditos por ventas	45.000,00	0,00
Otros créditos (2)	12.000,00	9.894,00
Bienes de cambio	95.000,00	500.707,00
Bienes de uso (3)	583.000,00	0,00
TOTAL ACTIVO	793.000,00	584.359,00
PASIVO		
Deudas comerciales	75.000,00	0,00
Deudas fiscales (4)	21.400,00	4.616,00
TOTAL PASIVO	96.400,00	4.616,00
PATRIMONIO NETO	696.600,00	579.743,00

Ref.:

- (1) El saldo al 31/12/2018 se compone de:
Efectivo: \$ 50.000
Banco: \$ 23.758
- (2) El saldo al 31/12/2018 se compone de:
Anticipos ganancias: \$ 8.000
Saldo a favor ingresos brutos: \$ 1.894
- (3) El saldo al 31/12/2019 se compone de: Rodados: \$ 583.000
Durante el ejercicio 2019 se adquirió un vehículo el cual se afectó a la actividad. El valor es neto de amortizaciones.
- (4) El saldo al 31/12/2018 se compone de: IVA a pagar: \$ 4.616

Coeficientes de ajuste

Período	Índice IPC	Coeficiente
dic-18	184,2552	1,5383
ene-19	189,6101	1,4949
feb-19	196,7501	1,4406
mar-19	205,9571	1,3762
abr-19	213,0517	1,3304
may-19	219,5691	1,2909
jun-19	225,5370	1,2568
jul-19	230,4940	1,2297
ago-19	239,6077	1,1830
sep-19	253,7102	1,1172
oct-19	262,0661	1,0816
nov-19	273,2158	1,0374
dic-19	283,4442	1,0000

Fuente: Indec

Determinación del ajuste estático

TOTAL ACTIVO al 31/12/2018	584.359,00
Detracciones del activo (5)	8.000,00
TOTAL ACTIVO COMPUTABLE al 31/12/2018	576.359,00
TOTAL PASIVO COMPUTABLE al 31/12/2018	4.616,00
TOTAL PATRIMONIO NETO al 31/12/2018	571.743,00
Coeficiente de ajuste	1,53832402
IPC 12/19	283,4442
IPC 12/18	184,2552
TOTAL AJUSTE ESTÁTICO (6)	-307.782,99

Ref.:

- (1) Punto 16 Art. 106 LIG TO 2019 (16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.)
- (2) El activo computable es mayor al pasivo computable, por lo tanto, el ajuste estático es negativo, o sea se trata de una pérdida por exposición a la inflación, según lo dispone el inciso c) del artículo 106 LIG TO 2019.

Determinación del ajuste dinámico positivo

CONCEPTO	VALOR HISTÓRICO	COEFICIENTE DE AJUSTE	VALOR AJUSTADO
Retiro 3/2019 (7)	50.000,00	1,3762	68.811,47
Retiro 6/2019 (7)	50.000,00	1,2568	62.837,63
Retiro 9/2019 (7)	50.000,00	1,1172	55.859,84
Retiro 12/2019 (7)	50.000,00	1	50.000,00
Compra bien de uso 4/2019 (8)	583.000,00	1,3304	775.623,80
Totales	783.000,00		1.013.132,73
Total ajuste positivo			230.132,73

Determinación del ajuste dinámico negativo

CONCEPTO	VALOR HISTÓRICO	COEFICIENTE DE AJUSTE	VALOR AJUSTADO
Aporte 1/2019 (9)	150.000,00	1,4949	224.231,88
Totales	150.000,00		224.231,88
Total ajuste negativo			74.231,88

TOTAL AJUSTE DINÁMICO: 155.900,84 (Ganancia)

Fuente: Elaboración Propia

(7) Según Punto 1 del Apartado I.- del Inciso d) del art. 106 de la LIG

(8) Según Punto 5 del Apartado I.- del Inciso d) del art. 106 de la LIG

(9) Según Punto 1 del Apartado II.- del Inciso d) del art. 106 de la LIG

Determinación del ajuste por inflación total

Ajuste Estático: 307.782,99 (Pérdida)

Ajuste Dinámico: 155.900,84 (Ganancia)

TOTAL AJUSTE POR INFLACIÓN: 151.882,15 (PÉRDIDA)

Esto significa que al cierre del ejercicio 2019, la persona perdió por la exposición a la inflación.

El resultado total podrá ser computado, de acuerdo a la modificación establecida por la Ley 27468, 1/6 en este ejercicio, es decir en la presentación que vence este año, y los 5/6 restantes los deberá computar en los próximos cinco ejercicios a valor histórico, es decir al valor nominal calculado al cierre 2019.

Resultado computado en 1/6 para cada año Ley 27468

Ejercicio	Vencimiento	Ajuste por inflación computable
2019	2020	25.313,69 (Pérdida)
2020	2021	25.313,69 (Pérdida)
2021	2022	25.313,69 (Pérdida)
2022	2023	25.313,69 (Pérdida)
2023	2024	25.313,69 (Pérdida)
2024	2025	25.313,69 (Pérdida)

Fuente: Elaboración propia.

Ejemplo de exposición en el aplicativo de ganancias

The screenshot shows a web application interface for tax calculations. At the top, there is a breadcrumb trail: Inicio / Mi declaración / Rentas nacionales / 3ª categoría / Participaciones en empresas / Carga participación / Detalle participación en empresa / Otros resultados. The main content area is titled 'Resultado Ajuste por inflación impositivo'. It contains two input fields: 'Ajuste Estático' with the value 'S 377344,68' and 'Ajuste Dinámico' with the value 'S 155900,84'. Below these, there is a section for 'Total otros resultados' showing 'Total Otros Resultados' as 'S 221.443,84'.

Datos a tener en cuenta:

- Para que el resultado sea correcto el ajuste dinámico si es positivo hay que cargarlo como negativo.
- Se debe cargar la sexta parte en lugar del total, ya que no hay forma de que el sistema lo prorratee solo.
- En el cuadro de Justificaciones Patrimoniales se cargaría por el momento en Otros conceptos que justifican erogaciones... / Otros (no hay por el momento un concepto específico para el ajuste)

CAPÍTULO 5: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Tipo de Impuesto

Este tributo está tipificado como "IVA de tipo consumo", estructurado por el método de sustracción sobre base financiera y por la técnica de impuesto contra impuesto.

El gravamen recae en todas las fases de los ciclos de producción y distribución e impone en forma generalizada a las prestaciones de servicios.

Hechos imponible

- Ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país.

- Obras, locaciones y prestaciones de servicios realizados en el país.
- Importaciones definitivas de cosas muebles.
- Prestaciones realizadas en el exterior para ser utilizadas en el país.
- Los servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

Ámbito espacial - Principio jurisdiccional Territorialidad

Criterios aplicables para determinar la territorialidad:

- Ventas: situación o colocación de los bienes en el país.
- Obras, locaciones y prestaciones de servicios: realización en el territorio de la Nación, excluidos los destinados a ser utilizados en el exterior.
- Importaciones: carácter definitivo de la importación (destinación para consumo)
- Prestaciones: realizadas en el exterior para su utilización en el país.

Sujetos

Son sujetos del impuesto quienes hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen locaciones o prestaciones gravadas, realicen importaciones definitivas de cosas muebles y resulten prestatarios de las prestaciones realizadas en el exterior para ser utilizadas en el país.

Serán considerados responsables sustitutos por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.

Exenciones

- Ventas, importaciones y locaciones de obra que tengan por objeto la entrega de bienes cuya venta e importación se exime: libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, en toda la cadena de comercialización y distribución, en todos los casos cualquiera fuere el soporte o el medio utilizado para su difusión, excepto los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial; agua ordinaria natural, leche sin aditivos, cuando los adquirentes sean consumidores finales o sujetos exentos; medicamentos, cuando se trata de reventa y se haya tributado en la etapa de importación o fabricación; aeronaves para transporte de pasajeros y/o cargas

destinadas a la defensa y seguridad, las embarcaciones cuando el adquirente sea el Estado Nacional y el acceso a espectáculos deportivos amateur y los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, que efectúen las empresas ejecutoras de obra destinados a vivienda social, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y las obras sobre inmueble propio destinadas a vivienda social.

- Prestaciones de servicios exentas: servicios educativos, de asistencia sanitaria prestada a través de Obras Sociales, actividad teatral, transporte internacional de pasajeros y cargas, seguros de vida, locación de inmuebles destinados a casa habitación, de inmuebles rurales, cuando el locatario sea el Estado Nacional, provincial, municipal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el resto de locaciones exentas hasta \$ 1.500.
- Importaciones: entre otras excepciones corresponde señalar la referida a importaciones efectuadas con franquicias en materia de derechos importación con sujeción a regímenes especiales (despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, científicos y técnicos argentinos, representantes diplomáticos en el país, etc.), así como la que ampara importaciones efectuadas con iguales franquicias por instituciones religiosas y por instituciones de beneficio público cuyo objetivo principal es la realización de obra médica asistencial de beneficencia o la investigación científica y tecnológica destinada a la actividad académica o docente.

Están exentos hasta el 31/12/07, los productos críticos importados para consumo, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana comprendidos en listado de posiciones arancelarias de la N.C.M. y las importaciones para consumo realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales, destinados a la educación, salud, la ciencia y la tecnología.

- Exportaciones: se eximen las exportaciones, permitiéndose el recupero del impuesto abonado en la adquisición de bienes y servicios destinados a las mismas.

Alícuotas

- Alícuota general 21%.
- Alícuota diferencial superior 27%, para ventas de gas, energía eléctrica (excepto alumbrado público) prestación de servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagües y prestaciones efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones -con ciertas excepciones-, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a viviendas, casa de recreo o veraneo o terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto del impuesto, categorizado como responsable inscripto o no inscripto.
- Alícuota diferencial reducida 10,5%, aplicable a:
 - Trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyen obras en curso.
 - Intereses y comisiones de préstamos otorgados a responsables inscriptos por entidades sometidas al Régimen de la Ley N° 21.526 o por entidades bancarias

del exterior que cumplimenten los requisitos establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

- Intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades citadas en el apartado precedente a empresas que presten el servicio público de transporte automotor terrestre de corta, media y larga distancia.
- Animales vivos de las especies bovina, ovina, camélidos, caprinos, aviar, cunícula y porcina, sus carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
- Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas.
- Granos -cereales y oleaginosas, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
- Determinadas obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de animales vivos de las especies bovina y ovina, frutas, legumbres, hortalizas frescas, granos -cereales y oleaginosos, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
- Cuero bovino fresco o salado, seco, en calado, piquelado, o conservado de otro modo pero sin curtir, apercaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en la determinadas posiciones arancelarias.
- Miel de abejas a granel.
- Servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, excepto taxis y remises en recorridos menores de 100 km (exento).
- Servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos. La prestación de estos servicios a un paciente privado en forma directa y sin derecho a reintegro está gravada a la alícuota del 21%.
- Bienes de capital incluidos en listado específico.
- Servicios efectuados por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados excluidos las entidades y los organismos comprendidos en el artículo 1 de la Ley Nº 22.016.
- Propano, butano y gas licuado de petróleo.
- Fertilizantes químicos para uso agrícola.
- Harina de trigo (comprendida en la partida 11.01 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR).
- Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización, (comprendidas en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino).
- Servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial.

- Residuos sólidos resultantes de la extracción industrial de aceite de soja, como así también cualquier otro residuo o producto sólido resultante del procesamiento industrial del grano de soja, en ambos casos, cualquiera fuere su forma comercial (expellers, pellets, tortas, harinas, granulado, etc.).
- Granos de soja desnaturalizados, desactivados, tostados, quebrados, cualquier producto originado del cernido y limpieza obtenido de los granos de soja, cáscara o cascarilla de soja, cualquier tipo de mezcla de los productos citados precedentemente, cualquiera fuere su forma comercial.

Operaciones internas (ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios)

- Base de cálculo del débito fiscal: precio neto de la operación, incluido el de servicios prestados juntamente con la operación o con motivo de ella y contraprestaciones de financiación. No integran la base el IVA generado por la propia operación y los tributos internos que reconozcan como hecho imponible la misma operación.
- Crédito fiscal: el crédito fiscal otorgado está conformado por el impuesto tributado a raíz de importaciones de cosas muebles y por el impuesto facturado por proveedores de bienes y servicios, en tanto los bienes importados o adquiridos y los servicios se vinculen con operaciones efectivamente gravadas, cualquiera sea la etapa de su aplicación, o se exporte.
- Período fiscal
 - Norma general: mes calendario.
 - Excepción: año calendario (optativo para quienes desarrollen determinadas actividades).
- Régimen de liquidación y pago: el impuesto se liquida mediante declaración jurada mensual. La presentación de la declaración y el pago del impuesto que resulta de la misma, debe efectuarse durante el mes siguiente a aquél al que corresponde la declaración jurada.
Existen regímenes de retención, percepción y pago a cuenta.

Operaciones de importación

- Base imponible: precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregan todos los tributos a la importación o aplicables con motivo de ella, excluidos el IVA que genera la importación y los tributos de la ley de impuestos internos.
- Régimen de liquidación y pago: el impuesto se liquida y abona juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Devolución de impuesto a los exportadores

Los exportadores pueden recuperar el impuesto que se les hubiera facturado por bienes, servicios y locaciones destinados efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa de la consecución de las mismas.

La recuperación opera a través de la compensación del impuesto al que se refiere el párrafo anterior, con el impuesto que en definitiva adeuden los exportadores por sus operaciones internas gravadas. Si la compensación no resultara posible o se efectuará parcialmente, el saldo excedente será compensado con otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o, en su defecto, será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros.

Régimen de reintegro del impuesto facturado por los servicios de alojamiento prestados a turistas del extranjero por hoteles, hosterías, pensiones, apart-hotel en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales

Darán lugar al reintegro, los montos facturados por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado por los servicios de alojamiento y desayuno, cuando éste se encuentre incluido en el precio del hospedaje, brindados a turistas del extranjero en todo el país, contratados tanto de manera directa como a través de agencias de viajes habilitadas, en la medida que el pago se instrumente mediante tarjeta de crédito o débito internacional emitida en el exterior o transferencia de divisas, siempre que se identifique de manera inequívoca al destinatario final del beneficio.

Para el caso en que las referidas prestaciones se realizaren en forma conjunta o complementaria con la venta de bienes, u otras prestaciones o locaciones de servicios, éstas deberán facturarse en forma separada a través de comprobantes clase "A" o "B", según corresponda, y no darán lugar al reintegro del impuesto.

El monto a reintegrar se calculará sobre la base de la tarifa por noche de la habitación, unidad o plaza, según corresponda, fijada en la factura emitida por el establecimiento que preste el servicio de alojamiento. Dicha tarifa deberá reflejar las condiciones de mercado existentes.

Devolución de saldos a favor

- Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso - excepto automóviles- que, luego de transcurridos 6 períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, les serán devueltos a los responsables. Este régimen de devolución operará en el año 2019, con un límite máximo anual de \$ 15.000.000.000.

También podrá accederse a la devolución, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquéllos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el Impuesto a las Ganancias.

- Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de la ley del impuesto -Régimen Especial para Exportadores-, respecto del saldo técnico acumulado.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes- excepto automóviles- y por las locaciones de obras que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas involucradas.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

Pagos a cuenta en el impuesto

Los impuestos a los Servicios de Radiodifusión, sobre los Combustibles, sobre las Entradas de Espectáculos Cinematográficos y sobre los Videogramas Grabados pueden tomarse como pagos a cuenta en el IVA.

El monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos necesarios para la detección de marcadores químicos en los combustibles líquidos.

Crédito Fiscal en el impuesto

Las Contribuciones Patronales pueden computarse como crédito fiscal en el IVA.

CAPÍTULO 6: INGRESOS BRUTOS

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), organismo autárquico en el orden administrativo y financiero es la encargada de controlar todo el

proceso recaudatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde la emisión hasta la ejecución judicial, y cuyos recursos son generados por su propia eficiencia.

El impuesto sobre los ingresos brutos se encuentra regulado por el Código Fiscal de dicha jurisdicción, en su Título II.

Al ser un impuesto provincial, cada provincia se rige por su Código Fiscal. Para el presente trabajo se seguirán las normativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hecho imponible

El artículo 173, define el concepto de hecho imponible como aquel resultante por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las contratos asociativos que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto.

La imposición también puede establecerse en casos especiales mediante una cuota fija en función de parámetros relevantes.

En la medida que son necesarias para dar cumplimiento al contrato que le da origen, se excluyen del objeto del impuesto:

- Las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.
- Las asignaciones de las unidades funcionales atribuidas a los partícipes de consorcios de propietarios o de condominios de inmuebles, relacionados con las obras que dichos consorcios o condominios realicen sobre ellos.

Habitualidad

Según el artículo 176, la habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo – en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

El artículo 177, presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

- Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.
- Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.
- Operaciones de otorgamiento de franquicias (contratos de franchising).
- Celebrar contratos de publicidad.

Los regímenes que nos interesan, dentro de la jurisdicción a analizar de manera teórica, son los siguientes:

a) Régimen simplificado

Es un régimen opcional para el contribuyente que ejerce su actividad exclusivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que esa actividad no se encuentre excluida.

Podrán adherir las personas humanas cuya actividad comercial consiste en la venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios. También podrán adherir las sociedades de hecho y comerciales irregulares, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

El régimen permite pagar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en una cuota fija en forma bimestral sin necesidad de realizar declaraciones juradas mensuales.

El contribuyente deberá estar encuadrado en la categoría que corresponda según los parámetros y tipo de actividad que lleva a cabo, para cuya determinación debe considerarse los ingresos brutos, la superficie afectada y la energía eléctrica consumida.

Se podrá permanecer en el Régimen siempre que no se supere determinados parámetros que consisten en ingresos gravados obtenidos, superficie afectada, energía eléctrica consumida y precio unitario.

El valor de la cuota a pagar dependerá de la categoría que le corresponda al contribuyente en función de los valores que deberá observar y será determinada por el mayor de ellos.

Requiere la recategorización cuatrimestral, en caso de corresponder y la realización de la baja en caso de cese de actividad.

Categorías de Régimen Simplificado 2021

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó, con el Código Fiscal 2021, un aumento de los topes para tributar Ingresos Brutos por el Régimen Simplificado. A partir del 1 de enero de 2021 se pueden incluir operaciones por hasta \$ 1.739.493,79.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos estableció los valores tope de ingresos de las 8 categorías de la nueva escala y modificó el precio unitario máximo de venta resultando \$ 29.119,56. Los otros parámetros que establece la norma respecto de superficie y consumo de energía permanecen con los mismos valores.

Tabla 29

Categorías Régimen Simplificado 2021

Categoría	Base imponible		Superficie afectada	Energía eléctrica	Cuota anual	Cuota bimestral
	Desde	Hasta				
A	0	\$ 208.739,25	30 m ²	3.300 KW	\$ 6.270	\$ 1.045
B	\$ 208.739,25	\$ 313.108,87	45 m ²	5.000 KW	\$ 9.390	\$ 1.565
C	\$ 313.108,88	\$ 417.478,51	60 m ²	6.700 KW	\$ 12.540	\$ 2.090
D	\$ 417.478,52	\$ 626.217,78	85 m ²	10.000 KW	\$ 18.780	\$ 3.130
E	\$ 626.217,79	\$ 834.957,00	110 m ²	13.000 KW	\$ 25.050	\$ 4.175
F	\$ 834.957,01	\$ 1.043.696,27	150 m ²	16.500 KW	\$ 31.320	\$ 5.220
G	\$ 1.043.696,27	\$ 1.252.435,53	200 m ²	20.000 KW	\$ 37.560	\$ 6.260
H	\$ 1.252.435,53	\$ 1.739.493,79	200 m ²	20.000 KW	\$ 52.200	\$ 8.700

Fuente: <https://www.agip.gob.ar/impuestos/ingresos-brutos/regimen-simplificado/categorias-de-regimen-simplificado-2021>

Recategorización cuatrimestral

Desde el año 2015 la recategorización es cuatrimestral, debiendo realizarlas en enero, mayo y septiembre de cada año siempre que haya cambios que modifiquen su categoría.

Se realiza online cada cuatro meses y solo en caso de observarse una modificación en alguno de los parámetros que lo habilitan a estar dentro del régimen.

Dichos parámetros son los ingresos gravados obtenidos, la superficie afectada, la energía eléctrica consumida y el precio unitario.

Para verificar si corresponde la recategorización deberá contemplar los valores de los últimos doce meses previos al momento de efectuar la recategorización.

Exclusión de oficio por magnitudes superadas

Los contribuyentes que se encuentran en el Régimen Simplificado que hayan superado las magnitudes establecidas en la reglamentación, serán excluidos del régimen e incorporados en SIRCREB.

Pase de Régimen Simplificado a Contribuyente Local

Es importante tener presente que la baja del Régimen Simplificado por cambio de categoría de contribuyente impedirá su reingreso hasta después de transcurridos tres (3) años calendario.

El cambio de categoría de Contribuyente de Régimen Simplificado a Contribuyente Local puede realizarse en cualquier momento a opción del contribuyente, pero es obligatorio cuando excede alguno de los parámetros contemplados en el Régimen Simplificado.

Cese de actividad como contribuyente de Régimen Simplificado

El cese de la actividad que motivó la inscripción requiere formalizar la baja en el impuesto de manera inmediata. Su omisión significará la continuidad de la actividad comercial y generará una deuda por el incumplimiento del pago de las cuotas como de los intereses que correspondan. Debe realizarse dentro los quince (15) días. De lo contrario, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad.

b) Contribuyentes locales

Es la categoría de contribuyente mediante la cual debe tributar quien que ejerce su actividad exclusivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La forma de liquidar e ingresar el impuesto es autodeclarativa. Es decir, mensualmente deberá generar una declaración jurada mediante el aplicativo denominado e-Sicol, que le permitirá liquidar el impuesto aplicando la alícuota propia de la actividad sobre el monto imponible alcanzado.

Podrán ser contribuyentes locales las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades exclusivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan optado por pertenecer al Régimen Simplificado.

En el caso que por su actividad no puedan optar por el Régimen Simplificado, deberán inscribirse en la categoría Contribuyentes Locales.

La alícuota para cada actividad a aplicar en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es aquella que surge de la Ley Tarifaria vigente al año en que corresponde la liquidación.

Cese de actividad como Contribuyente Local

Requiere formalizar la baja en el impuesto, dentro de los 15 días de acontecido el hecho.

Pase de Contribuyente Local a Convenio Multilateral

En caso de iniciar actividades en otra jurisdicción, el contribuyente deberá realizar el alta en Convenio Multilateral (CM) a través de Padrón Web de la Comisión Arbitral.

Al generar el alta en la categoría Convenio Multilateral se dará de baja la categoría Contribuyente Local.

Pase de Contribuyente Local a Régimen Simplificado

Es importante tener presente que si anteriormente pertenecía al Régimen Simplificado no podrá reingresar hasta después de transcurridos tres (3) años calendario.

c) Convenio multilateral

Es la categoría de contribuyente mediante la cual debe tributar quien desarrolla su actividad en al menos en una de sus etapas, a través de un proceso único o económicamente inseparables, en dos o más jurisdicciones. La forma de liquidar e ingresar el impuesto es autodeclarativa debiendo generar una declaración jurada mensual con el aplicativo denominado SIFERE Web, conforme el procedimiento establecido por la Comisión Arbitral que contempla la distribución de las bases imponibles en cada una de las distintas jurisdicciones.

SIFERE WEB es el Sistema Federal de Recaudación a través del cual todos los contribuyentes de Convenio Multilateral realizan la presentación, pagos y consultas de sus declaraciones juradas mensuales y anuales. El mismo está compuesto por dos módulos a los cuales se accede mediante Clave Fiscal de AFIP.

El convenio multilateral tiene como objetivo distribuir bases imponibles para contribuyentes que tienen actividades en diferentes jurisdicciones. Es virtud de su aplicación, cada fisco local podrá tomar como base imponible la porción de ingresos que, de acuerdo a determinados mecanismos de atribución, le sea asignada, de manera de gravar, en forma conjunta, los ingresos totales una vez. Cada fisco provincial se reserva las funciones de administración y fiscalización del impuesto.

Sujetos obligados a ser contribuyentes de Convenio Multilateral

Deberán ser contribuyentes de convenio multilateral las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en otras jurisdicciones.

También deberán ser contribuyentes de convenio multilateral las personas humanas o jurídicas que desarrollando actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, posean domicilio fiscal fuera de dicha jurisdicción.

Alta en Convenio Multilateral

La inscripción de los contribuyentes en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la categoría Convenio Multilateral se realiza a través de la página de Padrón Web que depende de la Comisión ARBITRAL con Clave Fiscal de AFIP.

Tendrán como Jurisdicción Sede 901 cuando el domicilio real en caso de personas humanas o el domicilio legal en caso de personas jurídicas, sea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Liquidación y declaración de los contribuyentes de Convenio Multilateral

Todos los contribuyentes de Convenio Multilateral sin distinción de la jurisdicción en la que se encuentren inscriptos deberán realizar la liquidación del impuesto mediante declaraciones juradas mensuales en carácter de anticipos.

La presentación como la generación del instrumento de pago correspondiente a cada anticipo se realiza mediante el Sistema SIFERE WEB – Módulo DDJJ con Clave Fiscal de AFIP administrado por la Comisión Arbitral.

Alícuota a aplicar para cada actividad

La alícuota para cada actividad a aplicar en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es aquella que surge de la Ley Tarifaria vigente al año en que corresponde la liquidación.

Declaración jurada anual los contribuyentes de Convenio Multilateral

Todos los contribuyentes de Convenio Multilateral sin distinción de la jurisdicción en la que se encuentren inscriptos deberán realizar la declaración jurada anual denominada CM05 mediante el Sistema SIFERE WEB – Módulo DDJJ con Clave Fiscal de AFIP administrado por la Comisión Arbitral.

Pase de Convenio Multilateral a Contribuyente Local o Régimen Simplificado

En ambos casos, es necesario realizar la baja de Convenio Multilateral a través de la página de Padrón Web de la Comisión Arbitral, con Clave Fiscal de AFIP.

Posteriormente, deberá realizar el alta en la categoría de contribuyente que corresponda a través de la página web de AGIP con Clave Ciudad.

En caso de contar con una inscripción como Contribuyente Local previa al alta en Convenio Multilateral, es necesario gestionar el trámite de cese con continuidad como Contribuyente Local a fin de recuperar el número de inscripción anterior.

Cese total para contribuyente de Convenio Multilateral

La baja como contribuyente de Convenio Multilateral se realiza mediante la denuncia de cese de actividades a través de la página de Padrón Web de la Comisión Arbitral, con Clave Fiscal de AFIP.

CAPÍTULO 7: BIENES PERSONALES

Impuesto sobre los Bienes Personales

Es un impuesto que se aplica sobre los bienes, situados en el país y, según el caso, en el exterior, sobre el patrimonio al 31 de diciembre de cada año.

Este impuesto establece, en relación a la valuación total del patrimonio para cada período fiscal, un monto mínimo a partir del cual se aplicará el impuesto. Si la valuación total de los bienes supera ese monto, deberá inscribirse en el impuesto y presentar una declaración jurada donde se determina el impuesto a ingresar.

Dicha suma a ingresar, surgirá de la aplicación de una alícuota al monto de la valuación del patrimonio que exceda el mínimo aplicable mencionado anteriormente.

Tabla 30

Monto mínimo aplicable a la valuación del patrimonio

Período	Importe
Períodos fiscales del 2007 al 2015	\$ 305.000
Período fiscal 2016	\$ 800.000
Período fiscal 2017	\$ 950.000
Período fiscal 2018	\$ 1.050.000
Período fiscal 2019	\$ 2.000.000*

*Inmuebles destinados a casa-habitación: desde el período 2019, no estarán alcanzados por el impuesto cuando la valuación del inmueble resulte igual o inferior a \$ 18.000.000.

Tabla 31
Alícuotas

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000, inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	En adelante	156.250	1,25%	18.000.000

 Fuente: <https://www.agip.gob.ar>

Los ciudadanos que deban ingresar este impuesto podrán computarse como pago a cuenta las sumas pagadas en el exterior por impuestos similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito tendrá como tope el incremento que generó la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Ciudadanos alcanzados por el impuesto

- Personas humanas residentes en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- Personas humanas residentes en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.
- Sucesiones indivisas tributarán por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del ciudadano por el que se inicia la sucesión indivisa y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Bienes alcanzados por el impuesto

- Los inmuebles ubicados en el país y el exterior.
- Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el país y el exterior.
- Las naves y aeronaves de matrícula nacional y extranjera.
- Los automotores patentados o registrados en el país y el exterior.
- Los bienes muebles registrados en el país.
- Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en el país.
- Los bienes personales del ciudadano, cuando éste tuviera su domicilio en el país, o se encontrara en él.
- Los demás bienes muebles y propiedades que se encontraran en el país al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente.
- El dinero y los depósitos en dinero que se hallaran en el país al 31 de diciembre de cada año.

- Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en el país o en el exterior.
- Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país.
- Los créditos, cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en el país.
- Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviera domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.
- Los bienes muebles y los semovientes (capaces de moverse por sí mismos) situados fuera del territorio del país.
- Los depósitos en instituciones bancarias del exterior.
- Los títulos negociables emitidos por una sociedad que toma prestado del público un capital importante, a largo plazo, dividiendo su deuda respecto a cada inversor en títulos de igual valor, denominados debentures y obligaciones. emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior.
- Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero.

Bienes exentos del impuesto

- Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables.
- Las cuentas de capitalización comprendidas en el Régimen de capitalización y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados de entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- Las cuotas sociales de las cooperativas.
- Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).
- Los bienes amparados por las franquicias de la Ley N° 19.640.
- Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.
- Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y CEDROS.
- Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Bancarias, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BCRA.
- Los ciudadanos obligados a presentar la declaración jurada del impuesto y sean titulares de depósitos en instituciones bancarias - cajas de ahorro, plazos fijos, etc. - de títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los depósitos reprogramados (CEDROS); de acciones y participaciones en el capital de las sociedades, deberán informar obligatoriamente la totalidad de los mencionados bienes.

Bienes situados en el exterior

Las personas que residan en el país y posean bienes situados en el exterior, deberán aplicar sobre éstos, para la determinación del impuesto, las siguientes alícuotas:

Tabla 32
Monto de bienes del país y del exterior y alícuota a aplicar

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible computado contra los bienes del país pagarán el %
Más de \$	A \$	
0	3.000.000, inclusive	0,7
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,2
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,8
18.000.000	En adelante	2,25

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/conceptos-basicos/bienes-en-el-exterior.asp>

Repatriación

Se entiende por repatriación al ingreso al país del dinero en moneda extranjera que se posea en el exterior y los importes que surjan de la venta de activos financieros, hasta el 31 de marzo de cada año.

Si el monto total de los bienes repatriados alcanza el 5% del total de los bienes situados en el exterior, y siempre que esos fondos permanezcan en el país hasta el 31 de diciembre, quedarán exceptuados de la aplicación de esta alícuota diferencial.

Declaración jurada determinativa

La declaración jurada de carácter determinativa es una presentación que se realiza ante el organismo en la que determina el saldo a pagar, es decir, establece el monto a favor del organismo que te corresponde ingresar por un periodo fiscal determinado.

Presentación

Tendrá que inscribirse en el impuesto y presentar la declaración jurada que establece el monto a pagar, cuando los bienes al 31 de diciembre, se encuentren valuados por un monto superior a:

Tabla 33
Montos de ingresos para la presentación de la declaración jurada determinativa

Período	Importe
Para el período 2018	\$ 1.050.000
Para el período 2019	\$ 2.000.000

Fuente: Elaboración propia en base a datos extraídos de <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/determinativa.asp>

Cuando el valor de todos de los bienes, alcanzados por el impuesto y no alcanzados, no supere el monto mínimo de valuación a partir del cual se aplica el impuesto, no está obligado a presentar la declaración jurada del próximo período fiscal, siempre que, hasta el 31 de diciembre de este período fiscal, se solicite la cancelación de la inscripción en el impuesto.

Si la valuación de los bienes en conjunto, alcanzados por el impuesto y no alcanzados, supera el monto mínimo de valuación a partir del cual se aplica el impuesto, se tendrá que volver a sumar su valuación tomando en cuenta únicamente los alcanzados y si de este modo, no superan el monto mencionado, no está obligado a inscribirse en el Impuesto sobre los Bienes Personales ni presentar la declaración jurada.

Importante: si el contribuyente ya está inscripto en el impuesto, debe presentar la declaración jurada aún cuando no corresponda por no superar el mínimo establecido.

Declaración jurada informativa

La declaración jurada de carácter informativa es la presentación de un conjunto de datos referidos al patrimonio que AFIP solicita que sean suministrados. Esta declaración, no debe arrojar saldo a pagar.

Cuando esté obligado únicamente a la presentación de la declaración jurada informativa, no corresponderá la inscripción en el impuesto.

Presentación

Corresponderá presentar esta declaración jurada si, en el período fiscal 2019, se obtuvieron ingresos/rentas iguales o superiores a \$ 2.000.000 por las siguientes actividades:

- Desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de C.A.B.A, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.
- Trabajo en relación de dependencia.
- Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto.

- Servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas de trabajo, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.
- Planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.
- Actores que perciban sus ingresos a través de la Asociación Argentina de Actores.
- alguna de las siguientes rentas por:
 - Actividades como Monotributista.
 - Dividendos y utilidades asimilables.
 - Rendimiento producto de la colocación de capital en valores.
 - Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.
 - Exentas, no alcanzadas o no computables en el impuesto a las ganancias.

Datos a informar

Se deberá informar a AFIP, el listado de bienes que componen el patrimonio al 31 de diciembre de cada año, detallando, para cada caso, los conceptos que se solicitan.

Ingresos mínimos para los períodos anteriores

Si se tiene que presentar, declaraciones juradas adeudadas o rectificativas, los siguientes son los ingresos mínimos que obligaban a la presentación de las declaraciones juradas informativas de Bienes Personales:

Tabla 34

Ingresos mínimos para los períodos anteriores

Período	Importe
2018	\$ 1.500.000
2017	\$ 1.000.000
2016	\$ 500.000
2015	\$ 200.000
2007 al 2014	\$ 96.000

Fuente: Elaboración propia en base a datos extraídos de <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/informativa.asp>

Presentación

Período fiscal 2016 y posteriores

Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Bienes Personales, deberán presentar las declaraciones juradas informativas o declarativas de sus bienes al 31 de diciembre, a través del servicio denominado Bienes Personales Web. Para el período fiscal 2016, los responsables sustitutos, aún cuando hubieran adherido al Régimen de

Sinceramiento fiscal debían presentar la declaración jurada a través del aplicativo "Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales".

Período fiscal 2015 y anteriores

Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2015 y anteriores debían, en su caso, confeccionar las declaraciones juradas informativas o declarativas a través del aplicativo "Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales".

Las declaraciones juradas originarias y/o rectificativas correspondientes a los períodos 2006 y anteriores, debían confeccionarse utilizando el aplicativo "Bienes Personales – Versión 6.0.

Es importante seleccionar correctamente el tipo de declaración jurada que se va a generar mediante el aplicativo:

Para la declaración jurada de Bienes Personales, se deberá seleccionar la opción "Declaración Jurada de Bienes Personales únicamente (No presento declaración jurada de Ganancias Personas Humanas)".

Para ambas declaraciones juradas se deberá seleccionar la opción "Declaración Jurada de Ganancias y Bienes Personales".

Tener en cuenta que, al momento de hacer las declaraciones juradas, se deberá contar la siguiente información:

- Valuación de los bienes al 31 de diciembre.
- Fecha de incorporación al patrimonio.
- Saldo a favor del contribuyente
- Si se obtiene saldo a favor del contribuyente, al presentar la declaración jurada determinativa del impuesto, se puede solicitar su devolución mediante el aplicativo "DEVOLUCIONES Y/O TRANSFERENCIAS - Versión 4.0". El archivo generado deberá ser presentado a través del servicio con clave fiscal "Presentación de DDJJ y Pagos".

Pago

Si de la generación la declaración jurada surge un importe a pagar, el mismo podrá cancelarse a través de los siguientes medios:

- Generando un Volante Electrónico de Pagos (VEP), mediante el servicio "Presentación de Declaraciones Juradas y Pagos":
- Con clave fiscal

- Con clave bancaria: ingresando a www.linkpagos.com.ar, www.pagomiscuentas.com, www.interbanking.com.ar o mediante las páginas de Homebanking de los bancos habilitados (opción "Servicios AFIP").
- Conformando un Plan de Facilidades de Pago establecido por la Resolución General N° 4057/17.

Se podrá incluir el saldo, incluyendo intereses y multas al Plan de Facilidades de Pago mencionado, aún cuando no se haya presentado la Declaración Jurada Determinativa del Impuesto a los Bienes Personales.

Vencimientos

Bienes Personales - Personas humanas y sucesiones indivisas

Tabla 35
Presentación

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	10/08/2020
4-5-6	11/08/2020
7-8-9	12/08/2020

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/vencimientos.asp>

Tabla 36
Pago

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	11/08/2020
4-5-6	12/08/2020
7-8-9	12/08/2020

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/vencimientos.asp>

Declaración jurada informativa

La presentación de la declaración jurada de carácter informativa podrá realizarse hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive.

Anticipos

Son importes a cuenta de determinados tributos al que está obligado un ciudadano, siendo exigibles hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración jurada. Estos pagos se descuentan del monto determinado de la obligación principal al momento de su vencimiento.

Cantidad de anticipos se deben ingresar a cuenta del impuesto

Las personas físicas y sucesiones indivisas deberán determinar e ingresar 5 anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que les corresponda abonar.

Determinación de los anticipos

Las personas humanas y las sucesiones indivisas, responsables del impuesto sobre los bienes personales, podrán calcular y determinar los anticipos a cuenta del gravamen correspondiente al período fiscal 2019 a través del sistema Cuentas Tributarias y según el procedimiento de excepción detallado a continuación:

- Al monto total de los bienes gravados determinado en la declaración jurada del período fiscal 2018 se le restará el importe declarado en dicho período en concepto de inmueble con destino a casa-habitación, siempre que el mismo resulte igual o inferior a \$ 18.000.000.
- Sobre el nuevo valor total de los bienes que excedan los \$ 2.000.000, se aplicará la alícuota que corresponda según la siguiente escala:

Tabla 37

Alícuota a aplicar para los anticipos

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000, inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	En adelante	156.250	1,25 %	18.000.000

Fuente: <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/anticipos.asp>

- Al impuesto así determinado se le detraerá, en caso de corresponder, la suma computada como pago a cuenta por los impuestos similares pagados en el exterior.
- Sobre el monto resultante se aplicará el 20% para determinar el importe de cada anticipo.

Monto mínimo para el ingreso de los anticipos

Corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe que se determine resulte igual o superior a la suma de \$ 1.000.

Ingreso de los anticipos

Los ciudadanos alcanzados por el sistema "Cuentas Tributarias" por medio del VEP. El resto de los contribuyentes por medio del VEP o cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el BCRA e implementado por AFIP.

Los códigos a consignar son los siguientes:

- Impuesto: 180 - Impuesto sobre los Bienes Personales
- Concepto: 191 - Anticipos
- Subconcepto: 191 - Anticipos

Reducción de anticipos

La opción de reducción de anticipos podrá ejercerse a partir del tercer anticipo cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas.

No obstante ello, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del 40%, el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable.

A los efectos de hacer uso de esta opción los responsables deberán:

- Ingresar al servicio con clave fiscal "Cuentas Tributarias".
- Seleccionar la opción "Reducción de Anticipos", en la cual una vez indicado el impuesto y el período fiscal, se consignará el importe de la base de cálculo proyectada.
- Efectuar, en su caso, el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada, mediante VEP.

Las obligaciones indicadas deberán cumplirse hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo en el cual se ejerce la opción.

Ley de aporte solidario y extraordinario. Para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia - Ley 27605/20 - BO 18/12/20

Es un aporte solidario, extraordinario y por única vez vinculado a los patrimonios de las personas humanas.

En el artículo 2° de la Ley se menciona a los siguientes sujetos alcanzados:

- a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, comprendidos y valuados de acuerdo con los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente, serán consideradas sujetos residentes a los efectos de este aporte;

- b) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, excepto las mencionadas en el segundo párrafo del inciso anterior, por la totalidad de sus bienes en el país comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Quedan exentas de este aporte las personas mencionadas en el artículo 2° cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), inclusive. Cuando se supere la mencionada cifra, quedará alcanzada por el aporte de la totalidad de los bienes, debiendo ingresarlo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° y 5°.

El sujeto del aporte se regirá por los criterios de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 116 a 123, ambos inclusive, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, al 31 de diciembre de 2019.

En su caso, las personas humanas residentes en el país, explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al aporte, que pertenezcan a los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso a) o en el inciso b), ambos de este artículo, deberán actuar como responsables sustitutos del aporte, según las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

El aporte a ingresar por los contribuyentes alcanzados será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes —excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota de la tabla del artículo siguiente—, la escala se detalla a continuación:

Tabla 38
Escala de alícuotas sobre B.P. para contribuyentes nombrados art.2

Valor Total de los bienes		Pagarán	Más el	Sobre el excedente de \$
más de \$	a \$			
\$0	\$ 300.000.000 inclusive	\$ 0	2,00%	\$ 0
\$ 300.000.000	\$ 400.000.000 inclusive	\$ 6.000.000	2,25%	\$ 300.000.000
\$ 400.000.000	\$ 600.000.000 inclusive	\$ 8.250.000	2,50%	\$ 400.000.000
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000 inclusive	\$ 13.250.000	2,75%	\$ 600.000.000
\$ 800.000.000	\$ 1.500.000.000 inclusive	\$ 18.750.000	3,00%	\$ 800.000.000
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000 inclusive	\$ 39.750.000	3,25%	\$ 1.500.000.000
\$ 3.000.000.000	en adelante	\$ 88.500.000	3,50%	\$ 3.000.000.000

Fuente: Ley 27605/20

Por los bienes situados en el exterior, en caso de no verificarse su repatriación en los términos del artículo siguiente, se deberá calcular el aporte a ingresar conforme la tabla que se detalla a continuación:

Tabla 39
Alícuota para B.P. del país y del exterior.

Valor total de los bienes del país y del exterior		Por el total de los bienes situados en el exterior, pagarán el
más de \$	a \$	
\$ 200.000.000	\$ 300.000.000 inclusive	3,00%
\$ 300.000.000	\$ 400.000.000 inclusive	3,375%
\$ 400.000.000	\$ 600.000.000 inclusive	3,75%
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000 inclusive	4,125%
\$ 800.000.000	\$ 1.500.000.000 inclusive	4,50%
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000 inclusive	4,875%
\$ 3.000.000.000	en adelante	5,25%

Fuente: Ley 27605/20

Se entenderá por repatriación, el ingreso al país, dentro de los sesenta (60) días, inclusive, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, de:

- Las tenencias de moneda extranjera en el exterior.

- Los importes generados como resultado de la realización de activos financieros en el exterior, que representen como mínimo un treinta por ciento (30%) del valor total de dichos activos. El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar en otros sesenta (60) días el mencionado plazo.

Una vez efectuada la repatriación, los fondos deberán permanecer, hasta el 31 de diciembre de 2021, depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, o afectados, una vez efectuado ese depósito, a alguno de los destinos que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

El producido de lo recaudado será aplicado:

1. Un veinte por ciento (20%) a la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos, vacunas y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria.
2. Un veinte por ciento (20%) a subsidios a las micro, pequeñas y medianas empresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y normas complementarias, con el principal objetivo de sostener el empleo y las remuneraciones de sus trabajadores.
3. Un veinte por ciento (20%) destinado al programa integral de becas Progresar, gestionado en el ámbito del Ministerio de Educación, que permitirá reforzar este programa que acompaña a las y los estudiantes con un incentivo económico y un importante estímulo personal en todos los niveles de formación durante su trayectoria educativa y/o académica.
4. Un quince por ciento (15%) para el Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), creado por el decreto 819/19 en el marco de la ley 27.453, enfocado en la mejora de la salud y de las condiciones habitacionales de los habitantes de los barrios populares.
5. Un veinticinco por ciento (25%) a programas y proyectos que apruebe la Secretaría de Energía de la Nación, de exploración, desarrollo y producción de gas natural, actividad que resulta de interés público nacional, a través de Integración Energética Argentina S.A., la cual viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A., en forma exclusiva, las distintas modalidades de ejecución de los proyectos. Queda establecido que Integración Energética Argentina S.A. deberá reinvertir las utilidades provenientes de los mencionados proyectos, en nuevos proyectos de gas natural durante un plazo no inferior a diez (10) años a contar desde el inicio de vigencia del presente régimen.

Análisis previo a la Sanción: Proyecto de Ley de aporte solidario extraordinario

Este trabajo se está desarrollando en un momento de emergencia que implica acelerar algunas leyes, de tal modo mientras veníamos analizando el proyecto el mismo se sancionó, no obstante, el análisis previo resultó un aporte a tener en cuenta.

Suba de presión fiscal, solapamiento con Bienes Personales y consistencia necesaria en el uso de los recursos

El proyecto fue presentado para que el impuesto sea tratado por única vez, y se aplicará sobre los activos existentes al 31 de diciembre de 2019. Los recursos que se pretenden obtener con la aplicación del aporte solidario tienen un destino específico.

Resulta importante dividir el análisis en dos cuestiones: el impacto sobre los potenciales contribuyentes y el uso de los recursos que se esperan obtener. El hecho que los recursos tengan la característica de ser por única vez debería asegurar que su asignación no implique un salto de nivel del gasto, que luego haya que seguir financiando de alguna manera. La excepcionalidad de la pandemia de covid-19 debería verse reflejada en el uso de los recursos, por ejemplo financiando parte del gasto extra ya devengado por el Estado nacional o que esté por devengarse en los próximos meses. La consistencia entre la obtención y el uso de recursos debería estar garantizada.

En primer lugar, es necesario cuantificar el impacto de la medida en los potenciales contribuyentes o sujetos alcanzados.

Este aporte solidario se solapa con el impuesto a los bienes personales. Los dos tributos se aplican sobre prácticamente la misma base imponible, los bienes del contribuyente al 31 de diciembre de 2019, no pudiendo descontarse en ninguno de los dos casos los pasivos, es decir no son impuestos al patrimonio sino a los activos. Las diferencias entre ambas bases imponibles son:

- a) El impuesto a los bienes personales tiene un mínimo no imponible de \$ 2.000.000 mientras que el proyecto de aporte solidario se aplica para contribuyentes con bienes desde \$ 200.000.000.
- b) Todos los bienes exentos en el impuesto sobre los bienes personales se consideran gravados para el aporte solidario, no computándose mínimo imponible alguno en caso de quedar alcanzado.

Dada la superposición de imposición que implicaría el Aporte solidario extraordinario, es importante determinar cuál será en ese caso el nivel de imposición conjunta de ambos tributos.

Como las alícuotas son diferente conforme los bienes gravados estén ubicados en el país o en el exterior, se ejemplifican cuatro alternativas con porcentajes de bienes en el exterior de 0%, 25%, 50% y 75% respectivamente. Para cada caso se calcula el impuesto para diversos montos de tenencias de activos desde \$ 200 millones a \$ 4.000 millones.

Se supone que los bienes en el país resultan en su totalidad gravados en el impuesto a los bienes personales con excepción de la casa habitación del contribuyente a la cual se le asigna un valor uniforme de \$ 15.000.000 en todos los casos ejemplificados.

En cada ejemplo se determina, bajo la denominación de impuesto total, el monto en pesos que pagará un contribuyente en el año 2020 por ambos tributos, es decir por la DDJJ de impuesto sobre los bienes personales período fiscal 2019 y el aporte solidario.

Adicionalmente se determina una tasa efectiva para cada impuesto y la total, resultante del cociente entre la erogación tributaria y el monto del activo.

Tabla 40

Suma de impuesto a los Bienes Personales más Aporte solidario extraordinario a pagar. En \$ y alícuota efectiva por tributo. Caso del 100% de los bienes en Argentina

Monto total de bienes	Bienes en el país	Bienes en el exterior	Impuesto total (en \$)	Tasa efectiva	Tasa efectiva	Tasa efectiva
200.000.	200.000.000	0	6.218.7	1,11%	2,00%	3,11%
300.000.	300.000.000	0	9.468.7	1,16%	2,00%	3,16%
400.000.	400.000.000	0	12.968.75	1,18%	2,06%	3,24%
600.000.	600.000.000	0	20.468.75	1,20%	2,21%	3,41%
800.000.	800.000.000	0	28.468.75	1,21%	2,34%	3,56%
1.500.000.0	1.500.000.000	0	58.218.75	1,23%	2,65%	3,88%
3.000.000.0	3.000.000.000	0	125.718.750	1,24%	2,95%	4,19%
4.000.000.0	4.000.000.000	0	173.218.750	1,24%	3,09%	4,33%

Fuente: IARAF Instituto Argentino de Análisis Fiscal

Como se advierte, la alícuota efectiva total por ambos tributos oscila entre 3,11% y 4,33%, valor extraordinariamente elevado para un impuesto al patrimonio, máxime teniendo en cuenta que en Argentina en realidad se aplican sobre el Activo, por lo cual la tasa final sobre el patrimonio será muy superior en el caso que el contribuyente posea deudas contraídas para adquirir los bienes objeto de estos impuestos.

Estas alícuotas efectivas se incrementan notoriamente si el activo incluye bienes radicados en el exterior. En los Cuadros 39 al 41 se muestran los valores que asumen en los mismos casos, pero para las alternativas en las que los bienes en el exterior representan el 25%, 50 % y 75% del total, respectivamente.

Tabla 42

Suma de impuesto a los Bienes personales (B.P.) más Aporte solidario extraordinario a pagar. En \$ y alícuota efectiva por tributo. Caso del 25% de los bienes en el exterior

Monto total de bienes (en \$)	Bienes en el país (75%)	Bienes en el exterior (25%)	Impuesto total (en \$)	Tasa efectiva		
				B.P.	Ap. Ext.	TOTAL
200.000.000	150.000.000	50.000.000	7.836.250	1,23%	2,69%	3,92%
300.000.000	225.000.000	75.000.000	10.331.250	1,32%	2,12%	3,44%
400.000.000	300.000.000	100.000.000	14.695.313	1,37%	2,31%	3,67%
600.000.000	450.000.000	150.000.000	23.110.625	1,41%	2,44%	3,85%
800.000.000	600.000.000	200.000.000	32.788.438	1,43%	2,67%	4,10%
1.500.000.000	1.125.000.000	375.000.000	66.765.000	1,46%	2,99%	4,45%
3.000.000.000	2.250.000.000	750.000.000	144.529.688	1,48%	3,34%	4,82%
4.000.000.000	3.000.000.000	1.000.000.000	200.240.625	1,49%	3,52%	5,01%

Fuente: IARAF Instituto Argentino de Análisis Fiscal

Tabla 40

Suma de impuesto a los Bienes personales (B.P.) más Aporte solidario extraordinario a pagar. En \$ y alícuota efectiva por tributo. Caso del 50% de los bienes en el exterior

Monto total de bienes (en \$)	Bienes en el país (50%)	Bienes en el exterior (50%)	Impuesto total (en \$)	Tasa efectiva B.P.	Tasa efectiva Ap. Ext.	Tasa efectiva TOTAL
200.000.000	100.000.000	100.000.000	9.666.250	1,46%	3,37%	4,83%
300.000.000	150.000.000	150.000.000	12.916.250	1,56%	2,75%	4,31%
400.000.000	200.000.000	200.000.000	18.884.375	1,61%	3,12%	4,72%
600.000.000	300.000.000	300.000.000	29.102.500	1,65%	3,20%	4,85%
800.000.000	400.000.000	400.000.000	42.820.625	1,68%	3,67%	5,35%
1.500.000.000	750.000.000	750.000.000	77.788.750	1,71%	3,47%	5,19%
3.000.000.000	1.500.000.000	1.500.000.000	164.381.875	1,73%	3,75%	5,48%
4.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	262.475.000	1,74%	4,83%	6,56%

Fuente: IARAF Instituto Argentino de Análisis Fiscal

Tabla 41

Suma de impuesto a los Bienes personales (B.P.) más Aporte solidario extraordinario a pagar. En \$ y alícuota efectiva por tributo. Caso del 75% de los bienes en el exterior

Monto total bienes(en \$)	Bienes en el país (25%)	Bienes en el exterior (75%)	Impuesto total (en \$)	Tasa efectiva B.P.	Tasa efectiva Ap. Ext.	Tasa efectiva Total
200.000.000	50.000.000	150.000.000	11.496.250	1,69%	4,06%	5,75%
300.000.000	75.000.000	225.000.000	15.746.250	1,79%	3,46%	5,25%
400.000.000	100.000.000	300.000.000	23.073.438	1,84%	3,92%	5,77%
600.000.000	150.000.000	450.000.000	36.025.625	1,90%	4,11%	6,00%
800.000.000	200.000.000	600.000.000	52.852.813	1,92%	4,68%	6,61%
1.500.000.000	375.000.000	1.125.000.000	98.180.000	1,96%	4,59%	6,55%
3.000.000.000	750.000.000	2.250.000.000	208.194.688	1,98%	4,96%	6,94%
4.000.000.000	1.000.000.000	3.000.000.000	324.709.375	1,98%	6,13%	8,12%

Fuente: IARAF Instituto Argentino de Análisis Fiscal

Como se advierte, la alícuota efectiva total de ambos impuestos se incrementa significativamente ante la tenencia de bienes en el exterior, llegando a valores de hasta el 7% u 8% en algunos casos.

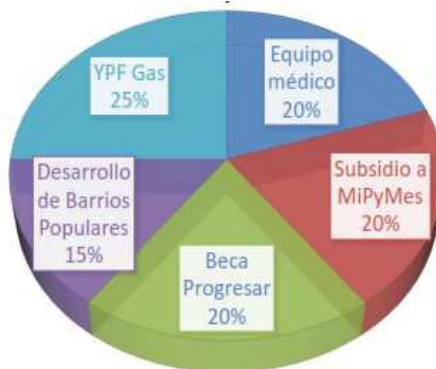
Las alícuotas efectivas que surgen de la aplicación conjunta de estos tributos patrimoniales reflejan la rentabilidad mínima que debería tener el activo durante este año, para evitar que parte del capital sea absorbido por el impuesto.

Figura 4: Alícuota efectiva. Bienes personales más Aporte solidario extraordinario. Por monto total de bienes



Fuente: IARAF

Figura 5: Aporte solidario extraordinario. Destino de su recaudación previsto en el Proyecto de ley



Fuente: IARAF en base a Proyecto de ley de aporte solidario extraordinario

Fuente: IARAF en base a Proyecto de ley de aporte solidario extraordinario.

CAPÍTULO 8: COMPARATIVO

Emprendedores

La realidad es que hay un abismo entre el Régimen Simplificado y el Régimen General. Esto hace que para permanecer dentro del Monotributo muchas veces se termine evadiendo impuestos lo que termina perjudicando a la recaudación del Estado y favorece a la economía informal.

¿Pero es verdad que ser monotributista es más barato que ser Responsable Inscripto?

Al comenzar un emprendimiento el emprendedor debe saber sobre el negocio, el producto o servicio, sobre costos e impuestos.

- Impuestos Nacionales: IVA, Ganancias y Autónomos.
- Impuestos Provinciales: Ingresos Brutos. 2 formas de pagarlo. Contribuyente local o Contribuyente Convenio Multilateral.
- Tasas municipales: tasa de seguridad e higiene.

Con el Monotributo, los pequeños contribuyentes hacen frente a los mismos impuestos que quienes están en el Régimen General. La diferencia está en la forma que se afronta esa carga fiscal. Tiene un límite de actividades, que son 3. Excedidas, pasa a ser Responsable Inscripto, que no posee límite de actividad.

En el Monotributo se paga un monto fijo mensualmente; en cambio en el Régimen General se paga IVA, Ganancias y Autónomos por separado. El contribuyente es el que debe determinar el impuesto a pagar en forma mensual o anual.

Es importante destacar que el IVA lo paga el consumidor final, último eslabón de la cadena comercial.

El Responsable Inscripto tienen que cobrar el IVA a sus clientes, entonces, al precio que determina debe adicionarle el IVA. Pero no es un costo el pago de IVA, y que los proveedores le cobran al Responsable Inscripto y la diferencia es un saldo a favor de AFIP o del contribuyente.

En cambio el Monotributista absorbe como un costo el IVA de las compras que le realiza a sus proveedores, puesto que no hace liquidaciones de IVA, sino que paga un monto fijo por mes.

¿Cómo sería una liquidación de IVA?

MOMENTO DE LA COMPRA AL PROVEEDOR

Precio de compra del producto	\$ 100
IVA de la compra	\$ 21
Precio total a pagar	\$ 121

MOMENTO DE LA VENTA AL CLIENTE

Precio de la venta del producto	\$ 200
IVA de la venta	\$ 42
Precio total a pagar	\$ 242

En este caso el IVA está discriminado porque se le vende a otro Responsable Inscripto.

Cuando un Responsable Inscripto vende a un Consumidor Final, Monotributista o Exento, le hace una factura B.

CALCULO DEL IMPUESTO A PAGAR

IVA de la venta	\$ 42
IVA de la compra	- \$ 21
IVA a pagar	\$ 21

Para el caso del Monotributista

MOMENTO DE LA COMPRA AL PROVEEDOR

Precio total a pagar \$ 121

MOMENTO DE LA VENTA AL CLIENTE

Precio total a pagar \$200

El monotributista no recarga su precio de venta con el IVA, pero tampoco puede descargar los \$ 21 de IVA que pagó a su proveedor, entonces lo absorbe en su costo.

Ahora se analiza un ejemplo para un mismo nivel de ingresos la situación de un Monotributista y un Responsable Inscripto.

El contribuyente compra y vende productos, en particular, calzado:

Análisis de impacto fiscal y rentabilidad neta (teniendo en cuenta sólo los impuestos nacionales).

VENTA DE BIENES	MONOTRIBUTO	RÉGIMEN GENERAL
VENTAS ANUALES	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000
COMPRAS	-\$ 1.500.000	-\$ 1.500.000
IVA POR LA COMPRA	-\$ 315.000	
IVA A PAGAR		-\$ 210.000
MONOTRIBUTO AUTÓNOMOS	-\$ 176.592	-\$ 49.000
GANANCIAS		-\$ 114.000
IMPACTO FISCAL	-\$ 176.592	-\$ 373.000
RENTA NETA	\$ 508.408	\$ 627.000

Fuente: Elaboración propia.

Para las actividades de prestación de servicios:

Al no tener una estructura de costos, el margen de utilidad es más alto. Y esto hace que el monotributo sea más beneficioso para este tipo de actividades.

SERVICIOS	MONOTRIBUTO	RÉGIMEN GENERAL
VENTAS ANUALES	\$ 1.700.000	\$ 1.700.000
COMPRAS	-\$ 500.000	-\$ 500.000
IVA POR LA COMPRA	-\$ 105.000	
IVA A PAGAR		-\$ 252.000
MONOTRIBUTO AUTÓNOMOS	-\$ 94.636,92	-\$ 49.000
GANANCIAS		-\$ 184.000
IMPACTO FISCAL	-\$ 94.636,92	-\$ 485.000
RENTA NETA	\$ 1.000.363,08	\$ 715.000

Fuente: Elaboración propia.

Es importante analizar al comenzar la actividad, su tipo de actividad, el tipo de contribuyente, para poder elegir la opción que genere mayor rentabilidad.

Diferencia entre monotributo y responsable inscripto

El monotributo en la actualidad cuenta con 11 categorías, de la A a la K. Cuando superamos parámetros de ingresos, alquileres devengados, energía consumida y superficie afectada, se pasa a ser Responsable Inscripto.

También se puede optar por ser Responsables Inscriptos para poder tomar el IVA en las declaraciones juradas correspondientes.

El monotributo mensualmente abona un monto fijo unificado, que incluye jubilación, obra social y el impuesto integrado, que es el IVA y el Impuesto a las Ganancias, en cambio el Responsable Inscripto paga un monto fijo mensual de Autónomos, que sería la jubilación; en cuanto a la obra social no tiene ninguna por parte de la AFIP, tiene que contratar una por su cuenta.

En cuanto al IVA, los Responsables Inscriptos tienen que hacer declaraciones juradas de IVA mensualmente y de manera anual la declaración de Impuesto a las Ganancias. En cambio, los monotributistas no presentan declaración jurada de IVA ni de Impuesto a las Ganancias, ya que está incluido en el impuesto integrado.

Con respecto a la facturación, los monotributistas realizan facturas C y los Responsables Inscriptos A o B, dependiendo la condición frente al IVA del cliente; A para otros Responsables Inscriptos y B para consumidores finales, monotributistas y exentos.

Las categorías del monotributo son 11, como se mencionó anteriormente, y se realiza una recategorización semestral. El Responsable Inscripto, tiene menor cantidad de categorías de Autónomos ya que depende de la actividad que realice y se realiza recategorización anual.

Derechos del contribuyente

Acción de repetición

- Cuando los contribuyentes hubieren pagado tributos y sus accesorios de más, podrán presentar una acción de repetición ante el fisco.
- Contra la resolución denegatoria o transcurridos 3 meses desde la presentación del reclamo, el contribuyente podrá interponer un recurso de reconsideración ante el fisco u optar entre:

- Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación
- Demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia

Acreditación y Devolución

Cuando se compruebe la existencia de pagos e ingresos en exceso, el fisco podrá de oficio o a solicitud del contribuyente, acreditarle el remanente respectivo o proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida.

Recursos administrativos contra las resoluciones del fisco

Contra las resoluciones del fisco que determinen impuestos, accesorios, sanciones y denegatorias de acciones de repetición, los contribuyentes pueden presentar los siguientes recursos:

- Recurso de reconsideración ante el fisco. Este recurso no es resuelto por la autoridad firmante del acto sino por un superior.
- Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.
Los dos recursos señalados anteriormente deben presentarse dentro de los 15 días de notificados, son optativos y excluyentes y suspenden la ejecutoriedad de la decisión del fisco.
- Recurso de apelación ante el Director General cuando la ley o el decreto de procedimiento tributario no prevea un procedimiento recursivo especial. El recurso debe presentarse dentro de los 15 días de notificado y el mismo no suspende la ejecución del acto administrativo.

Recursos y demandas ante la justicia

Una vez agotada la vía administrativa el contribuyente cuenta con tres instancias judiciales para defenderse ante las resoluciones del fisco.

a. Primera instancia

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo, y en el interior del país a los juzgados federales. La demanda contra el fisco nacional ante el Juez Nacional podrá presentarse en los siguientes supuestos:

1. Contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas.
2. Contra las resoluciones dictadas en materia de repetición de tributos y sus reconsideraciones.
3. En el supuesto de no resolverse el recurso de reconsideración dentro del plazo de 20 días en materia de repetición de tributos o de sumarios instruidos.
4. En el supuesto de no resolverse el reclamo de repetición de tributos pagados espontáneamente, dentro del plazo de tres meses.

En los casos 1 y 2 la demanda deberá presentarse en el plazo perentorio de 15 días a contar desde la notificación de la resolución administrativa.

b. Segunda instancia

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene competencia la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y en el interior del país las Cámaras Federales. Los supuestos previstos para acceder a la segunda instancia son:

1. En apelaciones contra las sentencias de los jueces de primera instancia, dictadas en materia de repetición de gravámenes y aplicación de sanciones.
2. En recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en materia de tributos o sanciones.
3. En las apelaciones contra las decisiones adoptadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, en los recursos de amparo.
4. En los recursos por retardo de justicia del Tribunal Fiscal de la Nación.

La apelación deberá presentarse en el plazo de 5 días, salvo disposición en contrario. Contra las sentencias del Tribunal Fiscal en lo vinculado al recurso de revisión y apelación limitada se prevé un plazo de treinta días desde la notificación. El plazo será de diez días para apelar las sentencias del Tribunal Fiscal en los recursos de amparo.

c. Recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Recurso extraordinario

Es un recurso cuya finalidad es el mantenimiento de la supremacía constitucional y la sana hermenéutica de los tratados y las leyes federales. Procede cuando se haya vulnerado de manera irreparable algún principio constitucional y específicamente en cuestiones federales.

La Corte Suprema puede rechazar el recurso extraordinario, en estos casos se podrá presentar una queja por denegación de recursos debidamente fundada expresando los agravios contra la denegatoria.

CAPÍTULO 9: CONCLUSIONES

En este trabajo se ha analizado el concepto de empresa unipersonal o empresa individual, aquella en la cual el propietario es una sola persona, dicha persona será quien reciba todas las ganancias que genere la actividad económica de la empresa; sin embargo, así como se beneficiará de las utilidades, también se responsabilizará de las pérdidas que se originen, aún a costa de su patrimonio. Esta forma de empresa es una de las más simples de establecer, por lo general son empresas pequeñas, muchas veces de carácter

familiar. Algunos ejemplos que se pueden señalar son el comerciante de barrio, un freelance, un artesano, profesionales universitarios, etc.

Asimismo se ha analizado el origen y concepto de Sociedad Unipersonal, que en nuestro país tienen connotaciones y tratamientos distintos a la Empresa Unipersonal. Este tipo de sociedades se caracterizan por no tener socios en su acta constitutiva por lo que el dueño es un solo sujeto, el cual, de manera independiente y autónoma, realiza de forma personal y permanente una actividad económica con fines de lucro. Jurídicamente las sociedades unipersonales tienen la obligación de responder ante terceros, con la totalidad de sus bienes, es decir su responsabilidad es ilimitada. Las sociedades unipersonales tienen la ventaja de ser fáciles de constituir, puesto que todos los trámites y formalidades necesarios para su creación son sencillos. Sin embargo, estas clases de entes económicos carecen de organización, por lo que para una sola persona resultaría dificultoso conseguir el capital necesario, ya que tendría que recuperar todos los fondos de la empresa. Otro punto negativo sería que el dueño, tendría responsabilidad ilimitada de todas las deudas contraídas por la empresa. De igual manera, si la empresa tiene éxito, lo normal es que surjan riesgos, estos riesgos con el tiempo tienden a crecer, por lo que el propietario debe tomar opciones que minimicen estos riesgos.

Respecto al Aporte Solidario Extraordinario, en primer lugar, se debe discutir si los potenciales fondos tendrán un real destino de uso por única vez o si por el contrario generarán un salto de nivel del gasto que luego haya que seguir financiando, aunque ya no se vuelva a contar con los recursos específicos. Esta discusión es central, ya que la excepcionalidad que ha generado la pandemia debería llevar a un uso excepcional de recursos en determinados fines. Esta cuestión no es menor si el aporte solidario va a financiar gastos excepcionales ya devengados por Estado o si por el contrario va a dar lugar a un mayor devengamiento de gasto.

En segundo lugar, es necesario conocer la efectivización del destino específico de los fondos. El uso de los recursos obtenidos debería garantizar el mayor impacto económico-social posible. El proyecto de ley establece un variado destino para fondos específicos y obtenidos de manera extraordinaria. Si bien no hay dudas respecto a la necesidad de gasto extra en salud y empleo que generó el coronavirus y las medidas socioeconómicas adoptadas en respuesta al mismo, el resto de los gastos fondeados a través de la fuente propuesta no tendría un vínculo directo con la situación excepcional de la pandemia. En este punto aparece la evidencia argentina con respecto a que los impuestos transitorios se terminan transformando en permanentes ya que una vez que financian un gasto corriente que luego no baja, nadie toma la decisión política de suprimirlos porque, dado el gasto, surge la necesidad de proponer un nuevo impuesto. De esa manera, impuestos transitorios terminan siendo permanentes.

El cierre del año 2020 manifestará un aumento de la presión fiscal de los impuestos nacionales y, en términos de estructura de la recaudación, un aumento de la importancia de los impuestos directos. Puesto que es reconocido que los impuestos directos son más progresivos que los indirectos, esta última característica convierte al sistema tributario nacional en uno más progresivo que el de 2019. Un sistema tributario puede hacerse más progresivo mediante la baja de impuestos indirectos, o por medio de alguna

combinación que incluya una mayor reducción de los impuestos regresivos en relación a los directos, por ejemplo, en el marco de una baja agregada de toda la presión fiscal.

El listado de impuestos y regímenes vigentes en Argentina muestra la dispersión y complejidad del sistema a nivel agregado. El ejemplo que se presenta relacionado a cuántos de aquéllos impuestos y regímenes vigentes afectan concretamente a un contribuyente general permiten visualizar nítidamente el enorme costo de administración tributaria, además de la alta presión impositiva, que las empresas argentinas están sosteniendo en todos los niveles de gobierno, y que debiera ser simplificado y reducido para mejorar su competitividad.

Las modificaciones derivadas de la emergencia en el contexto de pandemia y el Proyecto de Ley que está por tratarse durante los primeros meses del año 2021 proporcionarán cierto respiro a los contribuyentes, pero considerando los comentarios precedentes sería necesario redefinir la Política Fiscal a emplear en el largo plazo.

Bibliografía

- Administración Federal de Ingresos Públicos. <http://www.afip.gob.ar/sitio/externos/default.asp>
Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
<https://www.agip.gob.ar/impuestos/ingresos-brutos>
- Almeida Gentile, P. (2015,16 de agosto). *Ingresos Públicos*. Observatorio económico y social UNR. Recuperado de <https://observatorio.unr.edu.ar/ingresos-publicos/>
- Beker V., Mochón Morcillo F. (2007). *Economía: Elementos de micro y macroeconomía*. 3ª edición. Bogotá, D.C., Colombia. Editorial McGraw-Hill Interamericana.
- Beker V., Mochón Morcillo F. (2008). *Economía. Principios y Aplicaciones*. 4ª edición. México D.F., México. Editorial McGraw-Hill Interamericana
- Carbone, S. (2015, 17 de septiembre). *Régimen impositivo argentino*. Recuperado de <https://www.econlink.com.ar/sergio-carbone/regimen-impositivo-argentino>
- Casal, J. K., Garcete Medina, I., y López, N. (2018). *El monotributo en Argentina* (Trabajo final de práctica profesional). Universidad Nacional de San Martín, San Martín, Argentina. Recuperado de <http://ri.unsam.edu.ar/bitstream/handle/123456789/642/TFPP%20EEYN%202018%20CJK-GMI-LN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chiesa, J.P. El monotributo es el camino a la solución de la presión tributaria. *Tu Espacio Jurídico*. Recuperado de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2019/08/12/2-30/>
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Código fiscal 2019 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Capítulo II: Impuesto a los Ingresos Brutos. Recuperado de <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/codigos/fiscal/index3.html>
- Congreso de la Nación Argentina. (1994). Ley N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Artículos 4, 16, 17, 19 y 75 incisos 1, 2, 32.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. https://consejo.org.ar/?gclid=Cj0KCCQIAjKqABhDLARIsABbJrGI0xsqtsGclwam0Vv4U-FBhX07CCM_ShnxySdnqVpLvzoe_QYyvJHYaAhHBEALw_wcB
- Del Buey, E., Esquivel, A., y Rodríguez, S. (2019). *Carga impositiva en Pymes: el rol del Contador Público en la gestión*. (Trabajo final de práctica profesional). Universidad Nacional de San Martín, San Martín, Argentina. Recuperado de <http://ri.unsam.edu.ar/bitstream/handle/123456789/992/TFPP%20EEYN%202019%20DBE-EA-RS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Editorial Errepar. (2020, 9 de junio). *¿Qué pasa con el ajuste por inflación impositivo en las empresas unipersonales?* Recuperado de <https://blog.errepar.com/axi-impositivo-empresas-unipersonales/>
- Fowler Newton, E. (2018). *Contabilidad Superior* tomo I y II - 7ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley.
- Gutierrez C. J. S. y Patrignani J. L. (coord.) (2015). *Introducción al Régimen impositivo Argentino*. 3ª edición. Buenos Aires. Editorial Errepar.
- Iglesias G., y Resala G. (comp.) (2009). *Trabajo Final, tesinas y tesis: modalidades, estructura metodológica y discursiva, evaluación*. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Cooperativas.
- Imirizaldu, J.J. (coord.) (2019). *Convenio multilateral. Impuestos internos. Monotributo. Explicados y Comentados*. 12ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Editorial Errepar.
- Ley de Impuesto al Valor Agregado TO 1997 – Decreto 692/98. Recuperado de

- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm>
Ley de Reforma Tributaria. Ley 27.430. Recuperado de
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/176831/20171229>
- Ley de Impuesto a las Ganancias TO 2019 – Decreto 824/2019. Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/332890/texact.htm>
- Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Ley 27.541. Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/norma.htm>
- Ley de procedimiento tributario N°11.683. Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/texact.htm>
- Ley 27.605. Recuperado de
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/238732/20201218>
- Liberali, I., Almada, L. y San Martín, L. (2019). *Impacto del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias y sus consecuencias por la falta de aplicación*. (Trabajo final de práctica profesional). Universidad Nacional de San Martín, Argentina. Recuperado de
<http://ri.unsam.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1203/TFPP%20EEYN%202019%20LI-AL-SML.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Macri, S., y Lavaselli, J. M. (2018). *La quita del Impuesto al Valor Agregado: reactivación de la actividad económica*. (Trabajo final de práctica profesional). Universidad Nacional de San Martín, Argentina. Recuperado de
http://ri.unsam.edu.ar/bitstream/handle/123456789/84/TFPP_EEYN_2018_MS-LJM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martín, J. M., y Rodríguez Usé, G. F. (1995) *Derecho tributario general*. 2ª edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.
- Novelli, M. H. (2007). Los principios generales de la tributación en la Constitución Argentina. *Revista Crónica Tributaria*. Volumen 122. Páginas 121-135.
- Parrilli, F. J. (2020, 29 de junio). *El ajuste por inflación en las empresas unipersonales*. El Contador Online News. Recuperado de
<https://elcontadoronlinenews.blogspot.com/2020/06/el-ajuste-por-inflacion-en-las-empresas.html>
- Ríos, C. A. (2018). *Ley Penal Tributaria y Previsional*. (Trabajo final de práctica profesional). Universidad Nacional de San Martín, Argentina. Recuperado de
http://ri.unsam.edu.ar/bitstream/handle/123456789/193/TFPP_EEYN_2018_RCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Scherz, J.M. (2019). Apuntes de la Cátedra Impuestos I y II. Universidad Nacional de San Martín.
- Separata de Legislación Monotributo. (2020). Versión 4.5. Editorial Errepar.
- Villegas, H. B. (2016). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. 10ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.
- Volman, M. (dir.) (2005). *Régimen tributario*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

ANEXOS

Anexo A. Resumen de disposiciones impositivo-previsionales que afectan a un contribuyente tipo (empresa)

Cuadro Anexo: RESUMEN DE DISPOSICIONES IMPOSITIVO - PREVISIONALES QUE AFECTAN A UN CONTRIBUYENTE TIPO (EMPRESA)

	IMPUESTO/ REGIMEN	JURISDICCION	TIPO DE SUJETO	OBLIGACION FORMAL	OBLIGACION MATERIAL	OTRAS CONSIDERACIONES
1	Ganancias Personas Jurídicas	Nacional	Contribuyente	DDJJ anual	Anticipos Mensuales Saldo DDJJ Anual	Implica la necesidad de llevar contabilidad
2	Ganancias Personas Humanas	Nacional	Contribuyente vía Socios/Autoridades	DDJJ anual	Anticipos Mensuales Saldo DDJJ Anual	Incluye régimen de retención por Utilidades Distribuidas
3	Régimen Previsional Dependientes	Nacional	Contribuyente/ Agente de Retención	DDJJ mensual	Saldo DDJJ mensual Aportes y Contribuciones	Incluye régimen previsional, de obras sociales y riesgo laboral
4	Régimen Previsional Autónomos	Nacional	Contribuyente vía Socios	Recategorización Anual	Pago obligación mensual	
5	Impuesto Bienes Personales	Nacional	Contribuyente vía Socios	DDJJ anual	Anticipos Mensuales Saldo DDJJ Anual	
6	Impuesto Bienes Personales	Nacional	Contribuyente Indirecto	DDJJ anual	Saldo DDJJ Anual	Acciones y Participaciones Societarias por Socios
7	Impuesto Débitos y Créditos Bancarios	Nacional	Contribuyente	No - Pago Directo por Débito en Cuenta	Recaudación Diaria en Cuenta Bancaria	
8	IVA	Nacional	Contribuyente	DDJJ mensual	Saldo DDJJ mensual	
9	Impuestos Internos	Nacional	Afectado Indirecto y por importaciones	Traslado al Precio del impuesto abonado	Incluido en el Precio de Compra	Solo traslada el impuesto Afecta solo a algunos bienes
10	Impuesto a Combustibles	Nacional	Contribuyente	No - Pago Directo en Compra	Incluido en el Precios de Compra	Por la compra de combustibles para rodados de la empresa
	IMPUESTO/ REGIMEN	JURISDICCION	TIPO DE SUJETO	OBLIGACION FORMAL	OBLIGACION MATERIAL	OTRAS CONSIDERACIONES
11	Derechos de Importación	Nacional	Contribuyente	No	Pago al Momento de Nacionalización	
12	Impuesto Inmobiliario	Provincial	Contribuyente	No	Pago por Cedulón Recibido	Se paga por la titularidad de inmuebles
13	Impuesto Infraestructura Social	Provincial	Contribuyente	No	Pago por Cedulón Recibido	Se paga por la titularidad de automotores
14	Impuesto Ingresos Brutos *	Provincial	Contribuyente	DDJJ mensual	Pago DDJJ Mensual	Incluye fondos específicos adicionales
15	Impuesto Sellos	Provincial	Contribuyente	DDJJ por operación y/o Recaudación Indirecta	Pago por DDJJ por Operación	Por contratos con terceros
16	Tasas Retributivas de Servicios	Provincial	Contribuyente	No	Pago de tasas	En general se emiten vía internet y el monto depende del trámite
	Impuesto sobre las Ventas (en Córdoba: Comercio e Industria)	Municipal	Contribuyente	DDJJ mensual	Pago DDJJ Mensual	Incluyen fondos específicos adicionales
18	Tasa Alumbrado, Barrido y Limpieza	Municipal	Contribuyente	No	Pago por Cedulón Recibido	Se abona por la posesión de un inmueble
19	Patente Automotor	Municipal	Contribuyente	No	Pago por Cedulón Recibido	Se abona por la posesión de un automotor
20	Habilitación de Negocios	Municipal	Sujeto Obligado	Tramites de Localización y seguridad	No	Autorización para funcionar

	IMPUESTO/ REGIMEN	JURISDICCION	TIPO DE SUJETO	OBLIGACION FORMAL	OBLIGACION MATERIAL	OTRAS CONSIDERACIONES
21	Retenciones de IVA Régimen General	Nacional	Sujeto Retenido	No	No	Computable en DDJJ IVA mensual Por cobro de ventas a agentes
22	Retenciones de IVA Tarjetas Crédito y Débito	Nacional	Sujeto Retenido	No	No	Computable en DDJJ IVA mensual Por pagos de administradores
23	Retención de Ganancias e IVA "monotributistas"	Nacional	Agente de Retención	Presentación DDJJ mensual	Pago DDJJ mensual	Solo si las compras al sujeto RS superan tope máximo anual
24	Percepciones de IVA Régimen General	Nacional	Sujeto Percibido	No	No	Computable en DDJJ IVA mensual Por compras a agentes designados
25	Percepciones de IVA Importación de Bienes	Nacional	Sujeto Percibido	No	Abonar la Percepción al Nacionalizar	Computable en DDJJ IVA mensual Se paga en Aduana por importac.
26	Percepción de IVA Venta a tr/ Portales Virtuales	Nacional	Sujeto Percibido	No	No	Computable en DDJJ IVA mensual
27	Retención de Ganancias Pagos a beneficiarios del Exterior	Nacional	Agente de Retención	Presentación DDJJ mensual	Pago DDJJ Mensual	Por pagos de servicios a sujetos residentes en el exterior
28	Retención de Ganancias e IVA Facturas tipo "M"	Nacional	Agente de Retención	Presentación DDJJ mensual	Pago DDJJ Mensual	Por compras documentadas con facturas tipo "M" mayores a \$ 1,000
29	Retención de Ganancias Empleados Dependientes	Nacional	Agente de Retención	Exteriorización en Recibo. Presentación DDJJ mensual	Pago DDJJ Mensual	Para empleados con remuneraciones mayores a topes mínimos
30	Retención de Ganancias Régimen General	Nacional	Agente de Retención	Presentación DDJJ mensual	Pago DDJJ Mensual	Para pago a proveedores o presta- dores superiores al mínimo
	IMPUESTO/ REGIMEN	JURISDICCION	TIPO DE SUJETO	OBLIGACION FORMAL	OBLIGACION MATERIAL	OTRAS CONSIDERACIONES
40	Percepciones Ingresos Brutos Importación de Bienes	Provincial	Sujeto Percibido	No	Abonar la Percepción al Nacionalizar	Computable en DDJJ mensual Se paga en Aduana por importac.
41	Pagos a cuenta Ingresos Brutos Recaudaciones Bancarias	Provincial	Sujeto Percibido	No	No	Computable en DDJJ mensual Se paga por cada acreditación bancaria
42	Retenciones Municipales Régimen General	Municipal	Sujeto Retenido	No	No	Computable en DDJJ mensual Por ventas a Agentes de Retención
43	Retenciones Municipales Tarjetas Crédito y Débito	Municipal	Sujeto Retenido	No	No	Computable en DDJJ mensual Por pagos de administradores
44	Percepciones Municipales Régimen General	Municipal	Sujeto Percibido	No	No	Computable en DDJJ mensual por compras a agentes de percepción
45	Ley de Procedimiento Tributario	Nacional	Sujeto Pasivo	No	No	Disposiciones Generales en materia de procedimiento y sanciones
46	Código Tributario Provincial	Provincial	Sujeto Pasivo	No	No	Disposiciones Generales en materia de procedimiento y sanciones
47	Ordenanza Tributaria Municipal	Municipal	Sujeto Pasivo	No	No	Disposiciones Generales en materia de procedimiento y sanciones

* al realizar actividades en diversas Provincias corresponde inscripción en el sistema de Convenio Multilateral para la asignación de la base imponible pero implica conocer y liquidar el impuesto por la base asignada a cada jurisdicción conforme la legislación vigente en cada una de ellas.
Fuente: IARAF en base a normativa tributaria vigente en Argentina.

Anexo B. Recaudación tributaria – noviembre de 2020
RECAUDACION TRIBUTARIA. NOVIEMBRE DE 2020.

en millones de pesos

Concepto	Nov. '20	Nov. '19	Dif. % Nov. '20 / Nov. '19	Oct.'20	Dif. % Nov. '20 / Oct.'20	Ene-Nov '20	Dif. % Ene.-Nov. '20 / Ene.-Nov. '19
Ganancias	156.602	88.621	76,7	140.670	11,3	1.300.416	30,8
Ganancias DGI	146.787	82.311	78,3	131.035	12,0	1.214.864	30,7
Ganancias DGA	9.815	6.309	55,6	9.636	1,9	85.552	32,5
IVA	192.370	142.642	34,9	188.018	2,3	1.701.400	21,7
IVA DGI	123.604	105.044	17,7	123.232	0,3	1.157.189	15,8
Devoluciones (-)	2.600	6.100	(57,4)	3.738	(30,4)	40.076	4,1
IVA DGA	71.365	43.698	63,3	68.524	4,1	584.287	33,6
Reintegros (-)	2.600	1.900	36,8	3.032	(14,2)	29.172	21,2
Internos Coparticipados	17.498	11.382	53,7	14.108	24,0	148.659	75,3
Otros coparticipados	1.073	1.891	(43,3)	1.047	2,5	9.108	(24,9)
Derechos de Exportación	40.259	53.764	(25,1)	39.472	2,0	359.305	7,2
Derechos de Importación y Tasa Estadística	20.821	16.330	27,5	20.713	0,5	176.088	19,5
Combustibles Total (2)	18.836	15.664	20,2	17.268	9,1	167.442	19,8
Bienes Personales	19.511	1.048	***	38.884	(49,8)	181.091	606,9
Créditos y Débitos en Cta. Cte.	45.500	35.769	27,2	42.743	6,4	405.838	29,4
Impuesto P.A.I.S.	8.480	0	***	8.527	(0,6)	127.476	***
Otros impuestos (3)	2.832	3.666	(22,7)	7.978	(64,5)	55.662	44,4
Aportes Personales	52.722	42.911	22,9	52.871	(0,3)	553.298	30,2
Contribuciones Patronales	74.024	61.102	21,1	72.142	2,6	779.488	25,3
Otros ingresos Seguridad Social (4)	4.781	3.859	23,9	4.748	0,7	52.276	31,5
Otros SIPA (-)	3.733	1.877	98,9	4.051	(7,9)	32.778	57,8
Subtotal DGI	374.646	246.258	52,1	373.678	0,3	3.361.371	37,0
Subtotal DGA (5)	146.536	122.618	19,5	142.717	2,7	1.241.943	22,9
Total DGI-DGA	521.182	368.876	41,3	516.395	0,9	4.603.314	32,8
Sistema Seguridad Social	127.794	105.994	20,6	125.709	1,7	1.352.284	26,9
Total recursos tributarios	648.976	474.870	36,7	642.104	1,1	5.955.598	31,4
Clasificación presupuestaria	648.976	474.870	36,7	642.104	1,1	5.955.598	31,4
Administración Nacional	272.945	212.230	28,6	267.666	2,0	2.366.608	26,6
Contribuciones Seguridad Social	121.920	101.282	20,4	120.029	1,6	1.291.393	26,7
Provincias (6)	227.963	143.438	58,9	223.692	1,9	2.000.156	36,1
No Presupuestarios (7)	26.148	17.920	45,9	30.718	(14,9)	297.441	71,1

(1) : No se contabilizan, por no ser recaudados por la AFIP, el Fondo Especial del Tabaco, los fondos de energía eléctrica, el impuesto sobre Pasajes Aéreos y las cajas previsionales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

(2) : Incluye Imp. sobre los Combustibles (Ley N° 23.966) y Recargo al Consumo de Gas (Ley N° 25.565).

(3) : Incluye Internos s/Seguros, Adicional s/Cigarrillos, Radiodifusión, Entr. Cine, Monotributo Impositivo, Facilidades de Pago pendientes de distribución

(4) : Incluye Monotributo Previsional y regímenes de regularización para trabajadores autónomos y monotributistas (Leyes nro. 24.476 y 25.865).

(5) : Incluye Derechos de Exportación, Derechos de Importación, Tasa Estadística e IVA, Ganancias, Internos y Combustibles recaudados por DGA.

(6) : 59,68% de Coparticipados neto (56,66% Provincias + 3,02% CABA y Tierra del Fuego), 57,36% del 93,73% de Bs Personales, 30% de Monotributo impositivo, 10,4% (Provincias) y 15,07% (FONAVI) de Combustibles Ley 23.966, 6,27% Bs Personales, 6,27% del 11% IVA neto de Reintegros; y suma fija por Pacto Fiscal. Incluye compensación Consenso Fiscal a la Provincia de Buenos Aires.

(7) : Fondo Solidario de Redistribución, Recargo al Consumo de Gas (Ley N° 25.565), 28,58% (F. de Infr. Transp.), 4,31% (F. de Infr. Hídrica.) y 2,55% (Comp. Transp. Público) de Combustibles Ley 23.966, 30% (F. de Int. Socio Urbana, Obras de Infr. Econ. y fomento turismo) y 40% del 70% (INSSJP) del Imp. Pais, Fac. de Pago pendientes de distribución y gastos A.F.I.P.

--- : Porcentaje mayor a 1000.

*** : Cociente entre un número negativo y uno positivo, ambos negativos o denominador cero.

----- : Imposibilidad de calcular el porcentaje por falta de datos.

Anexo C. Recaudación tributaria – En millones de pesos

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL

**REPUBLICA ARGENTINA
RECAUDACION TRIBUTARIA (1)**

En millones de pesos

CONCEPTO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	78.427	110.118	140.108	185.688	269.809	384.536	436.927	559.755	746.994	1.102.982
Ganancias	76.652	108.598	138.440	183.599	267.075	381.463	432.907	555.023	742.052	1.096.521
Activos / Ganancia Mínima Presunta (2)	1.652	1.361	1.448	1.732	2.297	2.518	3.258	2.565	2.060	2.721
Premios de Juegos de Azar y Concursos Deportivos	122	157	215	354	436	555	762	2.167	2.880	3.739
Otros	2	2	5	4	0	0	0	0	1	1
Sobre la propiedad	5.251	6.018	7.409	10.471	14.575	18.538	19.976	22.786	15.296	32.383
Bienes Personales	5.147	5.892	7.263	10.296	14.356	18.210	19.541	22.165	14.517	31.184
Otros	104	126	146	175	220	327	435	621	779	1.199
Sobre bienes y servicios	171.446	223.863	278.175	358.612	482.365	628.582	852.510	1.132.876	1.559.291	2.180.424
Al valor agregado	116.386	154.237	190.496	249.006	331.203	433.076	583.217	765.336	1.104.580	1.532.597
Internos Unificados	9.502	10.956	13.032	16.490	22.420	31.015	46.991	68.985	75.324	95.832
Combustibles Líquidos	15.269	18.131	25.785	31.010	44.490	56.478	75.664	102.846	116.409	161.666
Consumo de Energía Eléctrica	591	616	610	547	607	590	637	1.768	2.358	7.818
Créditos y Débitos en Cuenta Corriente	26.885	36.179	43.931	56.515	76.740	97.480	131.669	172.838	234.300	349.559
Otros	2.813	3.742	4.320	5.044	6.905	9.942	14.333	21.103	26.321	32.952
Sobre el comercio y las transacciones internacionales	57.380	69.338	78.677	79.940	115.283	113.053	130.223	141.373	227.215	570.669
Derechos de Importación	11.183	14.373	16.313	23.134	29.482	34.822	55.305	69.259	104.991	132.405
Estadística de Importación	246	305	327	416	576	691	1.060	1.376	2.187	30.671
Derechos de Exportación	45.547	54.163	61.316	55.465	84.088	75.939	71.509	66.121	114.160	398.312
Otros	404	497	721	924	1.136	1.601	2.349	4.616	5.876	9.281
Otros Impuestos	2.386	3.694	4.759	3.110	5.599	6.931	117.594	56.676	7.407	19.565
Regularizaciones tributarias no asignadas a impuestos	293	710	934	(1.313)	1.340	1.306	110.721	46.131	(8.646)	(1.070)
Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes	2.093	2.983	3.825	4.423	4.259	5.624	6.873	10.544	16.052	20.635
Recursos cuasitributarios y otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aportes y contribuciones a la Seguridad Social	102.460	137.186	179.777	236.072	307.656	415.410	556.067	733.527	913.427	1.225.673
Empleados	37.990	49.587	69.159	91.779	121.276	163.861	219.446	288.985	361.756	475.772
Empleadores	54.713	77.596	101.114	132.999	174.965	235.334	314.628	413.212	514.144	704.555
Autónomos	9.757	10.003	9.504	11.293	11.416	16.215	21.994	31.330	37.527	45.346
Empleados y empleadores no identificados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RECAUDACION BRUTA IMPUESTOS NACIONALES	417.350	550.216	688.905	873.893	1.195.287	1.567.050	2.113.298	2.646.993	3.469.630	5.131.696
Deducciones	3.056	4.690	1.987	5.394	11.215	8.831	14.983	24.953	34.600	29.270
Reintegros a la exportación	3.056	4.690	1.987	5.394	11.215	8.831	14.983	24.953	34.600	29.270
Otros reintegros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RECAUDACION NETA IMPUESTOS NACIONALES	414.294	545.526	686.918	868.499	1.184.072	1.558.219	2.098.315	2.622.040	3.435.030	5.102.426
IMPUESTOS PROVINCIALES	68.720	92.902	121.213	175.468	241.076	314.697	424.539	580.722	768.147	1.041.306
RECAUDACIÓN BRUTA TOTAL	486.070	643.118	810.118	1.049.361	1.436.363	1.881.746	2.537.837	3.227.715	4.237.777	6.173.002
RECAUDACIÓN NETA TOTAL	483.014	638.428	808.131	1.043.967	1.425.148	1.872.915	2.522.854	3.202.762	4.203.177	6.143.732

Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, MH, en base a datos de la AFIP, ANSES, Dirección Nacional de Asuntos Provinciales, Oficina Nacional de Presupuesto y otros organismos.

(1): Incluye los impuestos nacionales no recaudados por la AFIP.

(2): Se clasifican en esta categoría por ser computados como pago a cuenta del imp. a las Ganancias.

Anexo D. Presión tributaria – En % del PBI (Año base 2004)
DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
REPUBLICA ARGENTINA
PRESION TRIBUTARIA (1)

En % del PIB (Año base 2004)

CONCEPTO	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	4,86	5,01	4,86	4,93	4,76	4,56	4,72	5,05	5,31	5,55	5,89	6,46	5,31	5,26	5,11	5,09
Ganancias	4,59	4,81	4,70	4,78	4,67	4,45	4,61	4,98	5,25	5,48	5,83	6,41	5,26	5,21	5,08	5,06
Activos / Ganancia Mínima Presunta (2)	0,25	0,19	0,15	0,15	0,09	0,10	0,10	0,06	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,02	0,01	0,01
Premios Juegos de Azar y Concursos Deportivos	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02
Otros	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)
Sobre la propiedad	0,36	0,32	0,30	0,29	0,30	0,33	0,32	0,28	0,28	0,31	0,32	0,31	0,24	0,21	0,10	0,15
Bienes Personales	0,34	0,31	0,29	0,28	0,29	0,32	0,31	0,27	0,28	0,31	0,31	0,31	0,24	0,21	0,10	0,14
Otros	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	(-)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
Internos sobre bienes y servicios	9,94	9,81	9,93	10,25	10,21	10,34	10,32	10,27	10,55	10,71	10,53	10,56	10,36	10,64	10,67	10,07
Al valor agregado	6,39	6,33	6,58	6,99	6,98	7,00	7,00	7,08	7,22	7,44	7,23	7,27	7,09	7,19	7,56	7,08
Internos Unificados	0,63	0,63	0,57	0,53	0,49	0,54	0,57	0,50	0,49	0,49	0,49	0,52	0,57	0,65	0,52	0,44
Combustibles líquidos	1,11	1,03	0,92	0,83	0,84	0,93	0,92	0,83	0,98	0,93	0,97	0,95	0,92	0,97	0,80	0,75
Consumo de Energía Eléctrica	0,05	0,05	0,07	0,06	0,05	0,04	0,04	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,04
Creditos y Debitos en Cuenta Corriente	1,58	1,62	1,63	1,68	1,70	1,65	1,62	1,66	1,67	1,69	1,68	1,64	1,60	1,62	1,60	1,61
Otros	0,18	0,16	0,16	0,17	0,15	0,18	0,17	0,17	0,16	0,15	0,15	0,17	0,17	0,20	0,18	0,15
Sobre el comercio y las transacciones internacionales	2,81	2,80	2,81	3,09	3,94	3,21	3,45	3,18	2,98	2,39	2,52	1,90	1,58	1,33	1,56	2,64
Derechos de Importación	0,65	0,65	0,70	0,76	0,77	0,60	0,67	0,66	0,62	0,69	0,64	0,58	0,67	0,65	0,72	0,61
Estadística de Importación	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,14
Derechos de Exportación	2,12	2,12	2,05	2,28	3,14	2,57	2,74	2,49	2,32	1,66	1,84	1,28	0,87	0,62	0,78	1,84
Otros	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04
Otros Impuestos	0,14	0,15	0,20	0,12	0,14	0,25	0,14	0,17	0,18	0,09	0,12	0,12	1,43	0,53	0,05	0,09
Regularizaciones tributarias no asignadas a impuestos	0,04	0,02	0,07	(-)	0,02	0,13	0,02	0,03	0,04	(0,04)	0,03	0,02	1,35	0,43	(0,06)	(-)
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes	0,10	0,13	0,12	0,12	0,12	0,12	0,13	0,14	0,15	0,13	0,09	0,09	0,08	0,10	0,11	0,10
Recursos cuasitributarios y otros	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)
Aportes y contribuciones a la Seguridad Social	2,80	2,99	3,46	4,08	4,57	6,19	6,17	6,30	6,82	7,05	6,72	6,98	6,76	6,89	6,25	5,66
Empleados	0,58	0,63	0,70	0,79	1,12	2,31	2,29	2,28	2,62	2,74	2,65	2,75	2,67	2,71	2,48	2,20
Empleadores	2,00	2,16	2,48	2,67	2,82	3,24	3,29	3,56	3,83	3,97	3,82	3,95	3,82	3,88	3,52	3,25
Autónomos	0,22	0,20	0,28	0,63	0,63	0,63	0,59	0,46	0,36	0,34	0,25	0,27	0,27	0,29	0,26	0,21
RECAUDACION BRUTA IMPUESTOS NACIONALES	20,92	21,09	21,54	22,76	23,92	24,88	25,12	25,25	26,12	26,10	26,10	26,32	25,68	24,87	23,75	23,70
Deducciones	0,32	0,32	0,27	0,21	0,25	0,20	0,18	0,22	0,08	0,16	0,24	0,15	0,18	0,23	0,24	0,14
Reintegros a la exportación	0,32	0,32	0,27	0,21	0,25	0,20	0,18	0,22	0,08	0,16	0,24	0,15	0,18	0,23	0,24	0,14
RECAUDACION NETA IMPUESTOS NACIONALES	20,59	20,77	21,27	22,55	23,67	24,68	24,93	25,04	26,04	25,94	25,86	26,17	25,50	24,63	23,52	23,57
RECAUDACION IMPUESTOS PROVINCIALES	3,73	3,76	3,81	3,82	3,96	4,24	4,14	4,26	4,60	5,24	5,26	5,29	5,16	5,46	5,26	4,81
RECAUDACION BRUTA TOTAL	24,65	24,86	25,35	26,58	27,88	29,12	29,25	29,51	30,71	31,34	31,37	31,60	30,84	30,32	29,01	28,51
RECAUDACION NETA TOTAL	24,33	24,53	25,08	26,37	27,62	28,92	29,07	29,30	30,64	31,18	31,12	31,45	30,66	30,09	28,77	28,38

Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, MH, en base a datos de la AFIP, ANSES, Dirección Nacional de Asuntos Provinciales, Oficina Nacional de Presupuesto y otros organismos.

(1): Incluye los impuestos nacionales no recaudados por la AFIP.

(2): Se clasifican en esta categoría por ser computados como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias.

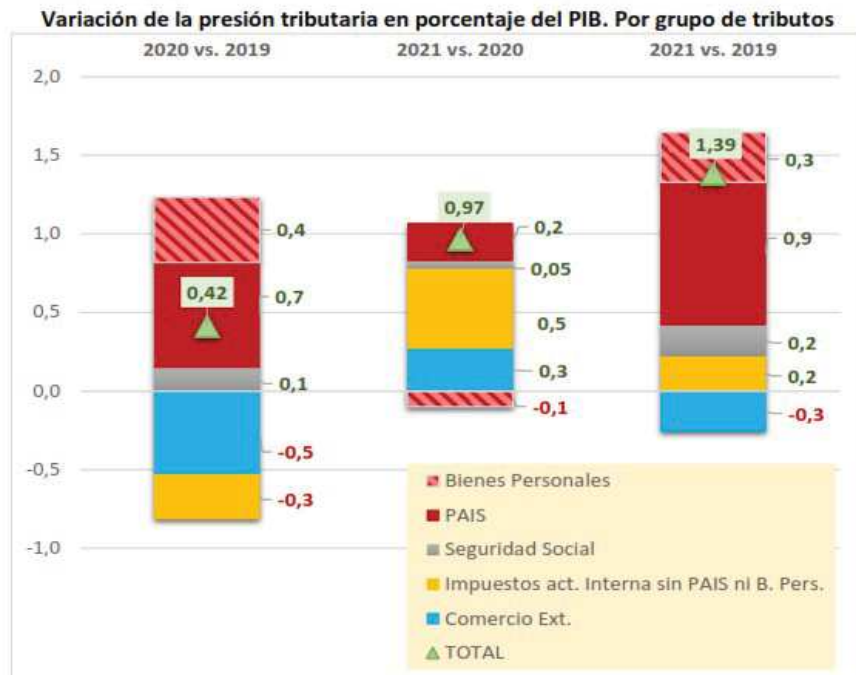
(-) : El número es, en valor absoluto, distinto de cero, pero menor que la mitad del último dígito utilizado.

*** : Cociente entre un número negativo y uno positivo o ambos negativos

Anexo E. Presión fiscal impuestos nacionales (en % del PIB) – Años 2002 al 2021

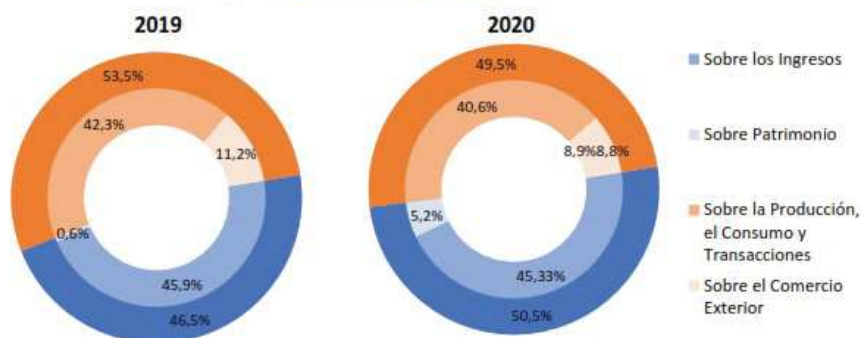


*2020 y 2021 según Proyecto de Presupuesto Nacional 2021
Fuente: IARAF con datos de AFIP y Proyecto de Presupuesto Nacional 2021



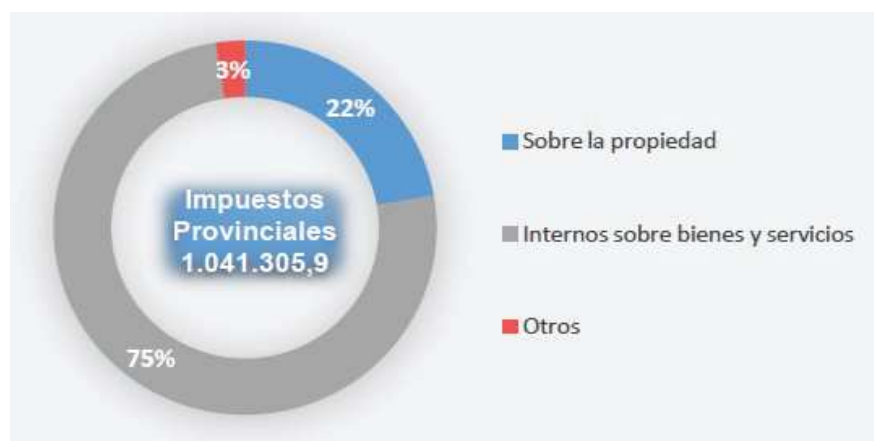
Fuente: IARAF en base a AFIP y Proyecto de Presupuesto 2021

Impuestos Directos e Indirectos



Fuente: IARAF con datos de AFIP y Proyecto de Presupuesto Nacional 2021
 Impuestos DIRECTOS sobre los Ingresos: Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, Ganancias, Monotributo
 Impuestos DIRECTOS sobre el Patrimonio: Bienes Personales, PAIS.
 Impuestos INDIRECTOS sobre la Producción, consumo y transacciones: IVA, Internos, Combustible, IDCB.
 Impuestos INDIRECTOS sobre El Comercio exterior: Derechos de exportación e Importación, Tasa de estadística.

Recaudación Tributaria Clasificación Internacional Año 2019



Anexo F. Proyecto de ley de modificación del monotributo. Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Mensaje

Número: MENSJ-2020-159-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Diciembre de 2020

Referencia: MENSAJE – RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley para la implementación de medidas aplicables al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, vinculadas al régimen de renuncia y exclusión de pleno derecho que aquel contempla.

Al respecto, y en razón de la crítica situación económico-social que afrontaba el país en el mes de agosto de 2019, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, suspendió el procedimiento sistémico de exclusión de pleno derecho del citado Régimen Simplificado contemplado en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4309 del 17 de septiembre de 2018 de esa Administración Federal y sus modificatorias, desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

Las condiciones descriptas motivaron que Su Honorabilidad sancionara la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, declarando la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

La situación económico-social precedentemente aludida se vio agravada con motivo de la pandemia generada por el brote de Coronavirus (COVID-19), declarada como tal por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) el 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones por UN (1) año y, dado el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el fin de proteger la salud pública como una obligación inalienable

del ESTADO NACIONAL, mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el citado decreto.

Posteriormente, a través del Decreto N° 520 del 7 de junio de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se mantuvo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y, además, se dispuso para determinadas zonas geográficas el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, que se mantiene con diferentes alcances.

En ese contexto se adoptaron diferentes medidas para amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta en general y, en particular, respecto de los y las contribuyentes adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Entre ellas la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –mediante la Resolución General N° 4687 del 27 de marzo de 2020– suspendió el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del citado Régimen Simplificado, suspensión que fue sucesivamente prorrogada.

En dicho marco, el Proyecto de Ley que se acompaña procura establecer distintos mecanismos para morigerar el impacto negativo que tendrán los efectos del período de suspensión mencionado una vez que se levante esa medida, beneficiando a una significativa cantidad de pequeños y pequeñas contribuyentes que, de acuerdo con los parámetros vigentes, quedarían excluidos y excluidas con efecto retroactivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en una situación extraordinaria.

Al efecto, en el Capítulo I se propone establecer, por única vez, un Régimen de Sostentamiento e Inclusión Fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, por el cual se tienen por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, los requisitos de permanencia en el citado Régimen Simplificado, con ciertas particularidades.

Así, se permite la permanencia de los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el límite superior establecido para la máxima categoría que, conforme lo previsto en el artículo 8° del Anexo de la ley citada precedentemente, haya resultado aplicable en función de la actividad.

Por su parte, para los y las contribuyentes no alcanzados y alcanzadas por las disposiciones del Capítulo I y excluidos y excluidas del Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020 y para los excluidos y las excluidas durante el año calendario 2021 o los o las que renuncien en ese mismo año, se establece en los artículos 6° y 7° del Capítulo III un Procedimiento Transitorio de Acceso al Régimen General con diferentes beneficios, de aplicación únicamente a quienes revistan menor envergadura.

En el caso del Impuesto al Valor Agregado, tales beneficios consisten en la procedencia del cómputo de crédito fiscal por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios y, además, de un crédito fiscal adicional. Por su parte, en el Impuesto a las Ganancias se permite computar determinados gastos deducibles y una deducción especial, según las condiciones que en cada caso se prevén.

A ello se añade en el Capítulo II la implementación de beneficios a pequeños y pequeñas contribuyentes

cumplidores y cumplidoras que, no obstante encontrarse suspendido el procedimiento sistémico de exclusión, se incorporaron voluntariamente al Régimen General.

En el supuesto de los y las contribuyentes que hubiesen facturado un importe total que exceda en hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el límite superior previsto para la categoría máxima de la actividad correspondiente, se les permite adherir nuevamente al Régimen Simplificado.

En el caso en el que opten por permanecer en el Régimen General o cuando superasen el límite previsto en el párrafo anterior, se contemplan beneficios de reducción del Impuesto al Valor Agregado aplicables por TRES (3) años siempre que se cumplan las demás condiciones que el proyecto contempla.

En otro orden de ideas, y con carácter general, se ha tomado en consideración la experiencia recogida respecto del impacto económico negativo que genera el traspaso de los pequeños y las pequeñas contribuyentes al Régimen General, así como la emergencia pública declarada mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, la cual se vio agravada por la pandemia por COVID-19, justificando la implementación progresiva de un procedimiento que facilite tal cometido y, en el marco del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, de un régimen voluntario que atenúe dicho impacto y permita incrementar la recaudación y el control de facturación.

El Capítulo IV contempla el Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General, el que se implementa a partir del 1° de enero de 2022, permitiendo a los y a las contribuyentes excluidos y excluidas o que renuncien al Régimen Simplificado computar, sujeto a las condiciones allí establecidas y sin perjuicio de las restantes disposiciones aplicables, un crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios de los DOCE (12) meses anteriores a la fecha del acaecimiento de la causal de exclusión o de la fecha en que surta efectos la renuncia y, en el Impuesto a las Ganancias, la deducción del monto neto facturado por similares operaciones.

A efectos de que pueda instrumentarse adecuadamente este beneficio, en el artículo 14 del Capítulo V se propicia imponer la obligación de discriminar en la factura o documento equivalente el Impuesto al Valor Agregado que recae sobre las ventas, locaciones o prestaciones de servicios realizadas a sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

A su vez, en el referido Capítulo V, el proyecto prevé un Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General, cuyo fin es incentivar el traspaso o la inscripción voluntaria, a través del beneficio de una reducción del Impuesto al Valor Agregado equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el primer año, al TREINTA POR CIENTO (30 %) en el segundo y al DIEZ POR CIENTO (10 %) en el tercero, plazos que deberán computarse desde que produzca sus efectos la renuncia o la exclusión, según corresponda, y siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas para acceder a este beneficio.

Este beneficio adicional tiene una doble finalidad. Por un lado, atenuar el impacto del traspaso, aliviando la carga tributaria durante los TRES (3) primeros años y por el otro, establecer un tratamiento diferencial para los y las contribuyentes que adhieren voluntariamente al Régimen General respecto de aquellos y aquellas que lo hicieron como consecuencia de haber sido detectados y detectadas por el accionar de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ante una situación de incumplimiento. En consecuencia, esta diferenciación tiene como objetivo inducir la inscripción voluntaria al Régimen General.

Finalmente, en virtud de la prórroga a la suspensión dispuesta por el artículo 55 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, se hace

indispensable regular el mecanismo de actualización que resultará aplicable a los fines dispuestos en el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias.

En razón de los fundamentos expuestos, y destacando que las medidas propuestas se enmarcan en las políticas impulsadas por el Gobierno Nacional para alcanzar la sostenibilidad fiscal, incentivar el cumplimiento tributario y promover e impulsar la reactivación productiva de los pequeños y las pequeñas contribuyentes, se eleva a consideración de Su Honorabilidad el presente Proyecto de Ley.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Martin Guzman
Ministro
Ministerio de Economía

Santiago Andrés Cafiero
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Alberto Angel Fernandez
Presidente
Presidencia de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de ley

Número: MENSJ-2020-159-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Diciembre de 2020

Referencia: Proyecto de LEY – RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 1º.- Establécese un Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO 2º.- Ténganse por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, los requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecidos en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, para los sujetos comprendidos en el primer párrafo de su artículo 2º que a esa fecha continúen inscriptos en él.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a que los y las contribuyentes allí comprendidos y comprendidas deban haberse encontrado, hasta el 31 de diciembre de 2020, correctamente categorizados y categorizadas, de conformidad con las disposiciones generales del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, y de sus normas reglamentarias, siempre que no hubieren superado los parámetros a los que hace referencia el artículo 8º del referido Anexo que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad. En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente

categorizados y categorizadas cuando se hayan inscripto, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

ARTÍCULO 3°.- No quedarán comprendidos y comprendidas en el primer párrafo del artículo anterior los y las contribuyentes cuya suma de ingresos brutos, determinada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, hubiera excedido en más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el límite superior establecido para la máxima categoría que, conforme lo previsto en el artículo 8° del referido Anexo, haya resultado aplicable en función de la actividad.

Los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el límite indicado en el párrafo anterior, solo se considerarán comprendidos y comprendidas en el artículo 2° si reúnen, en forma conjunta, los requisitos que se disponen a continuación:

a) Abonar la suma que resulte de detraer del impuesto integrado, los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizado en aquella durante todo ese plazo.

b) Ingresar en concepto de impuesto integrado un monto adicional que se determinará en función de multiplicar el coeficiente de CERO COMA UNO (0,1) sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el o la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos límites superiores. A su vez, quienes se encuentren obligados u obligadas a ingresar las cotizaciones previstas en el artículo 39 del referido Anexo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Obras Sociales. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

En caso de no optar por permanecer en el Régimen Simplificado conforme lo previsto en el párrafo anterior, los y las contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las CERO (0) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

CAPÍTULO II

BENEFICIO A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, desde el 1° de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, y siempre que los ingresos brutos devengados bajo el régimen general de impuestos

en el referido período no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el límite superior previsto para la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, haya resultado aplicable, podrán optar por:

a) acogerse a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, o

b) adherirse nuevamente al Régimen Simplificado, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas en esa norma.

De excederse el porcentaje indicado en el primer párrafo, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en los supuestos allí referidos no podrán optar por lo previsto en el inciso b) precedente, pero podrán formalizar el acogimiento contemplado en el inciso a) si se verifica la condición mencionada en el artículo siguiente.

El acogimiento o la adhesión previstos en los párrafos anteriores solo podrán efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la reglamentación. De optarse por el acogimiento a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, la reducción del Impuesto al Valor Agregado allí contemplada procederá durante los TRES (3) primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE ACCESO AL RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 5°.- Establécese un procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General de impuestos para quienes se encuentren inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en el presente Capítulo, que resultará de aplicación únicamente para los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen, a la fecha que disponga la reglamentación, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6°.- Los y las contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5°, estén incluidos e incluidas en el primer párrafo del artículo 3° de esta ley y continúen inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las CERO (0) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión.

Quienes se encuentren comprendidos y comprendidas en el supuesto indicado en el párrafo anterior, podrán determinar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que les corresponda, por los hechos imponible perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020,

conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias:

a) En el Impuesto al Valor Agregado solo podrán computar como crédito fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la suma que resulte de considerar en cada período fiscal:

(i) Un crédito fiscal presunto del DIECISIETE CON TREINTA Y CINCO POR CIENTO (17,35 %) del monto total que los y las responsables inscriptos e inscriptas en dicho impuesto les hubieren facturado en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente, y

(ii) Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de su actividad.

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en los apartados anteriores solo podrá computarse hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

b) En el Impuesto a las Ganancias, los y las contribuyentes solo podrán detraer de la base imponible en cada período fiscal:

(i) Como gasto deducible de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO POR CIENTO (82,65 %) del monto total facturado por responsables inscriptos e inscriptas en el Impuesto al Valor Agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad del o de la contribuyente gravada por el Impuesto a las Ganancias.

(ii) Una deducción especial en los términos del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de la actividad. En el caso de que el alta en el Impuesto a las Ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto.

(iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Los montos que resulten de lo previsto en los apartados (i) y (ii) del párrafo anterior solo podrán deducirse hasta el límite del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de Impuesto a las Ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 7º.- Los y las contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5º, resultaren excluidos y excluidas del Régimen Simplificado por el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, durante el año calendario 2021 o que, en ese mismo año, hayan renunciado con el fin de obtener el carácter de responsable inscripto o inscripta en el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo.

Para los hechos imposables que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que les corresponda, considerando las siguientes franquicias:

a) En el Impuesto al Valor Agregado, podrán adicionar, en cada periodo fiscal, al crédito fiscal que sea pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8º del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de su actividad.

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior, solo podrá computarse hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del débito fiscal determinado para el periodo fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o hasta el monto del crédito fiscal que resulte de considerar las disposiciones de la referida ley, el que resulte mayor.

b) En el Impuesto a las Ganancias, en el periodo fiscal 2021, podrán adicionar a las deducciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, una deducción en los términos del artículo 85 de esa ley por un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8º del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, resulte aplicable en función de la actividad. El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo podrán detraerse hasta el límite del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de Impuesto a las Ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4º de la presente ley que hubiesen optado por el tratamiento dispuesto en el inciso a) de ese artículo no podrán reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos TRES (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia o UN (1) año calendario posterior a la finalización del último periodo fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior. Similar limitación operará para quienes hubiesen gozado de los beneficios previstos en el artículo 6º de esta ley, no pudiendo producirse el reingreso hasta después de transcurridos TRES (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o hasta el 1º de

enero de 2022, lo que fuera posterior.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 9º.- Incorporase como primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1º de enero de 2022, inclusive, el siguiente:

“...- PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL. Los y las contribuyentes que resulten excluidos y excluidas o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscriptos inscriptas ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, y en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que les corresponda por los hechos imposables perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

a) En el Impuesto al Valor Agregado, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

b) En el Impuesto a las Ganancias, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, los y las contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto”.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA DEL RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 10.- Incorporase como segundo párrafo del artículo 19 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos UN (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios”.

ARTÍCULO 11.- Incorporase como nuevo quinto párrafo del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicho reintegro no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos UN (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios”.

ARTÍCULO 12.- Incorporase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

“...- Los y las contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

A los fines de la determinación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al deducir del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de esa misma ley.

La mencionada reducción será del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el primer año; disminuyéndose al TREINTA POR CIENTO (30 %) en el segundo año y al DIEZ POR CIENTO (10 %) en el tercero”.

ARTÍCULO 13.- Sustituyese el inciso a) del artículo 28 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos o excluidas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos o inscriptas, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, con excepción de lo previsto en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 del presente Anexo”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con efectos a partir de la fecha que se establezca en la reglamentación que al respecto se dicte, por el siguiente:

“Cuando un o una responsable inscripto o inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recaerá sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, excepto que revistan la condición de inscriptos o inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias”.

ARTÍCULO 15.- A los fines dispuestos en el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, para la actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021, se considerará, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 16.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer las modalidades, plazos y restantes condiciones necesarias para implementar lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 17.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Martin Guzmán
Ministro
Ministerio de Economía

Santiago Andrés Cañero
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Anexo G. Ejemplo de una Constancia de Inscripción a los Impuestos para un Autónomo

18/2/2020

Formulario de Impresión de Constancia de Inscripción



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

CUIT:

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

GANANCIAS PERSONAS FISICAS	03-2020
IVA	03-2020
REG. TRAB. AUTONOMO Categoria T3 Cat I Ingresos hasta \$25.000	03-2020

.....

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emisión de la presente constancia.






ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 475290 (F-883) VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.	Mes de inicio: 03/2020
Secundaria(s):	
Mes de cierre ejercicio comercial: 12	

DOMICILIO FISCAL - AFIP


Vigencia de la presente constancia: **18-02-2020** a **19-03-2020**

Hora **12:29:34** Verificador

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.

Anexo H. Ejemplo de una inscripción a Convenio Multilateral

Nº Trámite		Tipo de Trámite							
		Inscripción en Convenio Multilateral							
		Fecha y Hora		Jurisdicción Sede					
		18/02/2020 18:54:42		902 - BUENOS AIRES					
Nº de CUIT		Tipo de Contribuyente							
		Resto							
Apellido y Nombres o Razón Social									
Domicilio Fiscal en la Jurisdicción Sede									
Domicilio Principal de Actividades									
Naturaleza Jurídica y otros datos de la Entidad									
110-Unipersonal									
Actividades									
Tipo	Art.	Nomenclad	Códig	Descripción	Fecha Alta	Fecha Baja	Fecha Cese		
P	002	NAES	475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	18/02/2020				
NOTA:		Sólo se mostrarán hasta 5 actividades declaradas del contribuyente.							
Jurisdicciones									
Jurisdicción		Fecha	Fecha	Jurisdicción	Fecha	Fecha			
901 - CAPITAL FEDERAL		01/03/2020		902 - BUENOS AIRES	01/03/2020				
Documentación a presentar									
<p>Podrá consultar en el Sistema Padrón Web, luego de las próximas 72 horas, si el trámite fue confirmado por su Jurisdicción Sede (902), no debiendo presentar formulario ni documentación alguna en las oficinas de atención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (Arba).</p> <p>Si transcurrido el plazo indicado, el trámite no fue confirmado, podrá consultar a la siguiente dirección de correo: padronweb902@arba.gov.ar.</p> <p>IMPORTANTE: Este trámite NO SERA CONFIRMADO si el solicitante está ACTIVO como contribuyente local de la Provincia de Buenos Aires, debiendo estar registrado el CESE DE ACTIVIDADES como tal, para dar curso a lo solicitado.</p>					Estado Trámite: PENDIENTE				
<p>El que suscribe declara que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que esta declaración se ha realizado utilizando el Sistema Padrón Web aprobado por Comisión Arbitral, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad. La información fue ingresada al Sistema Padrón Web utilizando la Clave Fiscal de AFIP</p>					Recepción DGR				
<p>Fecha de Impresión del documento: 18/02/2020 18:54</p>					<p>Lugar y Fecha: Carácter de la Firma: Aclaración de la Firma: D.N.I.: Firma</p>				

Anexo I. Ejemplo real de un VEP para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de un contribuyente R.I.



Volante Electrónico de Pago

Atención: este VEP esta pendiente de pago y expira en 30 días

Nro. VEP:

Organismo Recaudador: AFIP

Tipo de Pago: IVA - Saldo DJ

Descripción Reducida: IVA DJ11/20

CUIT:

Concepto: 19 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL

Subconcepto: 19 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL

Período: 2020-11

Generado desde la presentación de DJ nro:

Fecha Generación: 2020-12-16 Hora: 16:37:58

Día de Expiración: 2021-01-15

IVA (30)	\$14.687,29
Importe total a pagar	\$14.687,29

Para efectuar el pago ingrese a:
[pagomiscuenta](#)

Anexo J. Ejemplo real del pago del Impuesto Autónomo

VEP

Volante Electrónico de Pago

Atención: este VEP esta pendiente de pago y expira en 30 día/s

Nro. VEP Consolidado:
Organismo Recaudador: AFIP
Tipo de Pago: Vep Consolidado AFIP
Descripción Reducida: VCON#2
CUIT:
Concepto: VEP CONSOLIDADO


Cantidad de SubVeps: 2
Fecha Generación: 2020-12-03 Hora: 13:59:45
Día de Expiración: 2021-01-02

APORTES SEG.SOCIAL AUTONOMOS (308)	\$1.119,38
CONTRIB.SEG.SOCIAL AUTONOMOS (358)	\$2.137,00
Importe total a pagar	\$3.256,38

Para efectuar el pago ingrese a:

[pagomiscuentas](#)

**Anexo K. Ejemplo real del VEP para el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos
Convenio Multilateral**

	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral		OSIRIS
			N° de VEP
	Solo Pago		N° Verificador
CM 03			
CUIT:	Contribuyente:	Sede:	902
Anticipo: 202011	Secuencia: Original	Tipo:	Resto
Datos VEP: VEP Presentado y ACEPTADO por AFIP. Fecha y Hora de presentación: 15/12/2020 13:22:37 Red: BANELCO			
Jurisdicciones a pagar			
Jurisdicción	Intereses / Recargos	A favor Fisco	A Pagar
902	0.00	1,952.00	1,952.00
905	0.00	2,910.61	2,910.61
907	0.00	165.57	165.57
			Total a Pagar: \$5.028,18

VEP

Volante Electrónico de Pago

Atención: este VEP esta pendiente de pago y expira en 30 día/s

Nro. VEP:

Organismo Recaudador: SIFERE CONVENIO MULTILATERAL

Tipo de Pago: Convenio Multilateral - SOLO PAGO

Descripción Reducida: CM-SOP11/20

CUIT:

Concepto: 19 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL

Subconcepto: 19 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL

Período: 2020-11

NRO INSCRIPCION:

TIPO PAGO: 000

Fecha Generación: 2020-12-15 Hora: 13:21:38


Día de Expiración: 2021-01-14

CM CORRIENTES (5805)	\$2.910,61
CM CHUBUT (5807)	\$165,57
CM PCIA BS AS (5826)	\$1.952,00
Importe total a pagar	\$5.028,18

Para efectuar el pago ingrese a:


[.pagomiscuentas](#)

Anexo L. Ejemplo real de DDJJ del Impuesto al Valor Agregado con saldo a Favor del Contribuyente

		CUIT N°:	Establecimiento: 0
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		Apellido y Nombre o Razón Social:	
		Fecha de Presentación:	Hora:
F. 2002	Versión 200	Nro. de Transacción:	MD5:
		Período: 202006	Secuencia: ORIGINAL

Determinación de la base imponible del periodo	
Concepto	Importe
Total del Débito Fiscal	\$ 35956.83
Total del Crédito Fiscal	\$ 16305.57
Ajuste Anual del crédito fiscal por operaciones exentas	AFIP \$ 0.00
	A favor del Responsable \$ 0.00
Saldo Técnico a Favor del Responsable del Período anterior	\$ 0.00
Saldo Técnico a Favor del Responsable del Período	\$ 0.00
Subtotal Saldo Técnico a Favor de la AFIP del Período	\$ 19651.26
Diferimiento F. 518	\$ 0.00
Bonos Fiscales - Decreto 1145/09 y/o Decreto 852/14	\$ 0.00
Determinación de la Declaración Jurada mensual	
Saldo técnico a favor AFIP	\$ 19651.26
Salto Técnico a Favor del Responsable del Período	\$ 0.00
Saldo a favor de libre disponibilidad del período anterior	\$ 20614.40
Total del monto utilizado del período	\$ 0.00
Total de retenciones, percepciones y pagos a cuenta computables en el período neto de restituciones	\$ 329.75
Saldo de Libre Disponibilidad a favor del contribuyente del período	\$ 1292.89
Saldo del Impuesto a Favor de AFIP	\$ 0.00
Declaro que los datos a transmitir son correctos y completos y que he confeccionado el formulario digital en carácter de Declaración Jurada, utilizando el servicio denominado "Mis Aplicaciones Web" aprobado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad conforme lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1397/79 texto sustituido por el artículo 1 de su similar 658/02	

Anexo M. Ejemplo real de DDJJ del Impuesto al Valor Agregado con saldo a Favor de AFIP

		CUIT N°:	Establecimiento: 0
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		Apellido y Nombre o Razón Social:	
F. 2002		Fecha de Presentación:	Hora:
Versión 200	Nro. de Transacción:	MD5:	
Período: 202010		Secuencia: ORIGINAL	

Determinación de la base imponible del período	
Concepto	Importe
Total del Débito Fiscal	\$ 19951.31
Total del Crédito Fiscal	\$ 17122.98
Ajuste Anual del crédito fiscal por operaciones exentas	AFIP \$ 0.00
	A favor del Responsable \$ 0.00
Saldo Técnico a Favor del Responsable del Período anterior	\$ 0.00
Saldo Técnico a Favor del Responsable del Período	\$ 0.00
Subtotal Saldo Técnico a Favor de la AFIP del Período	\$ 2828.33
Diferimiento F. 518	\$ 0.00
Bonos Fiscales - Decreto 1145/09 y/o Decreto 852/14	\$ 0.00
Determinación de la Declaración Jurada mensual	
Saldo técnico a favor AFIP	\$ 2828.33
Salto Técnico a Favor del Responsable del Período	\$ 0.00
Saldo a favor de libre disponibilidad del período anterior	\$ 0.00
Total del monto utilizado del período	\$ 0.00
Total de retenciones, percepciones y pagos a cuenta computables en el período neto de restituciones	\$ 0.00
Saldo de Libre Disponibilidad a favor del contribuyente del período	\$ 0.00
Saldo del Impuesto a Favor de AFIP	\$ 2828.33

Declaro que los datos a transmitir son correctos y completos y que he confeccionado el formulario digital en carácter de Declaración Jurada, utilizando el servicio denominado "Mis Aplicaciones Web" aprobado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad conforme lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1397/79 texto sustituido por el artículo 1 de su similar 658/02

Anexo N. Ley de impuesto a las ganancias (fragmento) – art.95

Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores...

TITULO VI**AJUSTE POR INFLACION**

Art. 95 - A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

...

d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:

I. Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de: *(Expresión “índice de precios al por mayor, nivel general” sustituida por la expresión “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”, por art. 1° de la [Ley N° 27.468](#) B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive)*

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares-efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.

2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.

3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.

4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87.

5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos I a I0 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.

6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de: *(Expresión “índice de precios al por mayor, nivel general” sustituida por la expresión “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”, por art. 1° de la [Ley N° 27.468](#) B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive)*

1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.

2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).

3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%). *(Párrafo incorporado por art. 65 de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)*

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento

(30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente. *(Último párrafo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 27.468](#) B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive) ...*

Anexo O. Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública – Ley 27.541 (fragmento) – Cap. 4 y 8

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA...

CAPÍTULO 1

Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera...

CAPÍTULO 2

Reintegros a sectores vulnerados...

CAPÍTULO 3

Seguridad social. Contribuciones patronales...

CAPÍTULO 4

Ajuste por inflación impositivo

Artículo 27.- Sustituyese el artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 194: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019.

CAPÍTULO 5

Bienes personales e impuesto cedular...

CAPÍTULO 6

Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)...

CAPÍTULO 7

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias...

CAPÍTULO 8

Impuesto a las ganancias

Artículo 46.- Dispónese que, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2019, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto, una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1° del decreto 561 del 14 de agosto de 2019, sin que la referida deducción pueda generar quebranto.

Artículo 47.- Manténgase la validez y la vigencia establecidas en el segundo párrafo del artículo 95 del decreto 1.170 del 26 de diciembre de 2018, para el período fiscal 2019 y establécese que a efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 98 de esa misma norma, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2019 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

Artículo 48.- Suspéndese hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2021 inclusive, lo dispuesto en el artículo 86 incisos d) y e) de la ley 27.430 y establécese para el período de la suspensión ordenada en el presente artículo, que la alícuota prevista en los incisos a) y b) del artículo 73 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, será del treinta por ciento (30%) y que la prevista en el segundo párrafo del inciso b) de ese artículo y en el artículo 97 ambos de la misma ley, será del siete por ciento (7%).

CAPÍTULO 9

Tasa de estadística...

CAPÍTULO 10

Impuestos internos...

Artículo 87.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina

Artículo 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes- Eduardo Cerngul

IF-2019-112258122-APN-DSGA#SLYT